



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA

Magistrado ponente

Folio 552-2023

Radicación n.º 23 417 31 03 001 2021 00145 01

Montería (Córdoba), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 05 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por **DAMARIS GUERRERO HERNÁNDEZ** contra la **ASOSICACION PROFAMILIA**.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Damaris Guerrero Hernández, promovió demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la Asociación Profamilia, a fin de que se declare que la misma, es responsable de los daños causados a la demandante el día 10 de junio de 2019, por un descuido en la realización de los procedimientos de colposcopia, biopsia y cúpula vaginal.

1.2. En la demanda de referencia, la accionante solicitó que el despacho ordenara la prueba pericial de reconocimiento médico legal a

su favor, a fin de determinar las secuelas, incapacidades y deformidad física, que afecte su sistema orgánico de carácter permanente.

II. AUTO APELADO

El *A-quo* mediante proveído adiado 05 de diciembre de 2023, en la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en el curso de la etapa de decreto de pruebas, negó el decreto de la prueba solicitada por la parte accionante, puesto que, dicha solicitud se torna improcedente, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso, dispuso que, la prueba pericial pasó de ser una prueba judicial, a ser una prueba pericial de parte, en ese sentido, es la parte solicitante quien debe aportarla con la presentación de la demanda, y cuando el aspecto temporal le impida aportar la experticia, puede enunciarla y solicitar un tiempo prudencial para aportar el correspondiente dictamen.

III. RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Contra la anterior decisión la vocera judicial de la parte demandante, impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que la negación de la prueba pericial por parte del despacho, es violatoria del debido proceso, considerando que, con el decreto y práctica de la misma, se busca determinar el tipo de secuelas que persisten en la actora.

3.2. El A Quo a través de proveído adiado 05 de diciembre de 2023, decidió no reponer la decisión cuestionada, y en efecto concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, indicando que la prueba pericial debió ser aportada por la parte demandante, con la presentación de la demanda, o en su defecto, debió anunciarse que ella sería presentada en el proceso, en ese sentido, consideró el Juez de Primera Instancia, que no se configura ninguna violación al debido proceso, pues fue la parte demandante quien omitió aportarla.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Presupuestos procesales.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), que resolvió negar el decreto de una prueba.

Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se negó el decreto y práctica de una prueba, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 321 del estatuto procesal. Luego, la providencia atacada mengua los intereses del extremo accionado ya que se negó el decreto de una prueba; el recurso fue tempestivo, según el artículo 322-1º, CGP, en ejecutoria de la decisión; es procedente, y está cumplida la carga de la sustentación, acorde con el artículo 322-3º, ib, por lo que, se cumplen los presupuestos procesales para el estudio.

4.2. Problema jurídico.

Acreditado lo anterior, le corresponde a esta Sala resolver el siguiente interrogante: *¿Estuvo acertada la decisión del A Quo de negar el decreto y la práctica de la prueba pericial solicitada por la apoderada judicial del demandante en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de referencia?*

4.3. De la prueba solicitada.

En el caso de referencia, alega la apoderada judicial de la demandante, que la solicitud de la prueba pericial radica en las secuelas, incapacidades y deformidad física, que afecten el sistema orgánico de

carácter permanente de la demandante, a fin de determinar la responsabilidad civil extracontractual de la demandada.

Ahora bien, a fin de decidir sobre el recurrido auto, tratándose de la prueba pericial, la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC1786 de 2017 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, estableció;

“Se precisa que con el advenimiento del Código General del Proceso, en lo que refiere a la prueba pericial, se regula distintamente este medio de convicción a como estaba regulado en el derogado Código de Procedimiento Civil, cambiándolo sustancialmente, con la implementación de un sistema con tendencia adversarial que le adscribe libertad y responsabilidad a las partes para la evacuación de esta prueba, permitiéndole escoger o seleccionar su perito, definir las cuestiones atinentes a este elemento de juicio y aportar el dictamen en la debida oportunidad procesal, con la finalidad de honrar el principio de celeridad procesal en cuanto simplifica su trámite.”

En ese sentido, el Código General del Proceso introdujo como regla general el denominado dictamen de parte, así, al tenor del artículo 227 del Código General del Proceso dispuso;

«La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda (...)»

Dicho lo anterior, el artículo citado consagró el deber de aportación del dictamen pericial al demandante o demandado en forma escrita, o en caso de que ello no sea posible dentro de la debida oportunidad procesal, el deber de anunciarlo dentro del término que para el efecto llegue a conceder el Juzgador, conforme a la misma disposición, ello para no menguar el deber de probar, con las implicaciones que tiene en el juicio el principio de la carga de la prueba.

De ese modo, le asiste razón al Juzgado de primera instancia en considerar que la prueba pericial es de parte, acorde a las modificaciones que sobre este medio probatorio trajo el Código General del Proceso, en ese sentido, considera esta Judicatura, que no se configura la violación al debido proceso de la accionante con la negación de la prueba en mención, pues analizado el escrito demandatorio, no se avizora que la parte actora haya aportado tal experticia, ni tampoco se enunció por parte de la misma, que la esa prueba sería allegada con posterioridad a la presentación de la demanda, en el momento procesal oportuno que el CGP dispone para ello.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta el artículo y Jurisprudencia citados, no es procedente el decreto de la prueba requerida por la parte accionante, pues como ya se dijo, la prueba pericial no es de carácter judicial si no de parte, en ese sentido, la demandante omitió aportarla o enunciar que en el término que la ley dispone la aportaría, en ese sentido, no encuentra esta Sala que la decisión del Juzgado de primera instancia sea violatoria del debido proceso, por lo que no le quedará otro camino a esta Judicatura, que confirmar el auto apelado.

4.4. Conclusión.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará el auto adiado 05 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba). Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 05 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica (Córdoba), dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por **DAMARIS GUERRERO HERNÁNDEZ** contra la **ASOSICACION PROFAMILIA**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93447beb6b34a21f44fcea7de241776d85d3bd8fa78c7d3b3b029607774698d**

Documento generado en 19/12/2023 04:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 417 31 03 001 20167 00168 01 **FOLIO 407-2023**

DEMANDANTE: OMAR REYES PRIOLO

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN ANTERO

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia del 01 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Loricá, dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque se avizora la existencia de una causal de nulidad insubsanable, que impide al Tribunal pronunciarse sobre el referido recurso.

I. ANTECEDENTES

1. El actor pidió se declare que entre él y la Alcaldía de San Antero existió contrato de trabajo entre el 03 de mayo de 2012 hasta el 22 de diciembre de 2015.

En consecuencia, depreca se condene a la demandada al pago de auxilio de alimentación, prima de servicios, bonificación, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, cesantías y sanción moratoria.

2. Los anteriores pedimentos se hincaron en que el demandante fue vinculado por contrato de prestación de servicios y otras veces por contrato verbal, por la Alcaldía del Municipio de San Antero, como apoyo a la gestión de la secretaría de educación municipal en actividades asistenciales y de oficios varios en el coliseo el cangrejo en el municipio de San Antero.

3. La accionada fue vinculada en legal forma y se opuso a las pretensiones de la demanda.

II. LA SENTENCIA APELADA

A través de esta el *A quo* declaró probada la excepción de inexistencia de la relación laboral.

III. CONSIDERACIONES

Un presupuesto de validez del proceso, y, por ende, condición sine qua non para desatar de fondo la segunda instancia, es el de la jurisdicción. Por ende, la verificación de aquel se impone hasta oficiosamente.

Pues bien; en el caso, empiécese por señalar que esta Sala del Tribunal Superior de Montería (en adelante TSMON), como, por ejemplo, en la Sentencia SLTSMON 31 mar. 2022, Rad. 2020-00212, entre muchísimas otras), venía acogiendo la tesis de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia (en adelante H. CSJ), según la cual cuando en la demanda se pide la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, y, con fundamento en ello, se piden las condenas consecuenciales, cabe predicar la jurisdicción del juez laboral, aun frente a casos en los que él o la demandante realmente hubiese ejecutado labores propias de un empleado público.

Incluso, la anterior tesis de la H. CSJ, la llegó aplicar la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional (en adelante la H. C.C.) en Auto **A264-21**.

No obstante, la H. C.C., quien por mandato constitucional es la que le compete dirimir los conflictos entre jurisdicciones (por ende, sus precedentes en torno a los casos que le corresponde resolver a cada jurisdicción resultan prevalentes), con posterioridad al referido auto **A264-21**, ha venido estableciendo subreglas universales distintas a la sentada por la H. CSJ, en lo concerniente a la jurisdicción que debe resolver los conflictos en los que se invocan relaciones laborales frente a entidades públicas, con fundamento en el principio de primacía de la realidad; subreglas estas que, se anticipa, esta Sala del TSMON, más allá que las comparta o no, se ve compelidas en acoger, por provenir, como se dijo, del órgano de cierre encargado por la Constitución de dirimir los conflictos entre jurisdicciones.

En efecto, la H. C.C., a partir del Auto **A492-21** (incluso antes con el Auto **A479-21**, aunque con menor amplitud) sentó sus actuales directrices y subreglas en torno a la jurisdicción que debe resolver los procesos contra entidades públicas en los que se pretenden la declaración de relaciones laborales.

Así, a partir de dichos precedentes (**A479-21** y, con mayores explicaciones el **A492-21**), en punto a establecer qué jurisdicción le concierne resolver los conflictos o procesos en referencia, cabe distinguir dos eventos:

Un primer evento, es cuando el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios (en adelante CPS) o, agrega el Tribunal, mediante cualquier otro contrato estatal, caso en el cual la jurisdicción competente siempre será la contenciosa administrativa (en adelante

JCA), sin importar si la actividad realizada por el actor es propia de un trabajador oficial o de un empleado público.

A continuación se señalan todos los precedentes de la H. C.C., que hasta la fecha de esta providencia han sido colgados en la página web de ésta y que conciernen al evento en comentario y en los que las demandadas fueron entidades públicas, y, en los que la conclusión fue la señalada: la JCA es la competente sin importar el tipo de actividad realizada por el demandante: Autos: **A1008-22, A902-22, A829-22, A791-22, A790-22, A785-22, A686-22, A500-22, A460-22, A406-22, A399-22, A319-22, A304-22, A292-22, A288-22, A198-22 y A131-22.**

El fundamento esencial que ha dado la Sala Plena de la H. C.C. para concluir que la JCA es siempre la competente en el evento en comentario, *es el de que esa jurisdicción es la única autoridad competente para validar la utilización del CPS.* Así lo expresó ese alto tribunal:

“la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que ‘no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados’ es el juez contencioso” (Autos **A288-22 y A406-22.** En estos la demandada era una E.S.E. Y, autos **A479-21, A319-22, A492-21 y A760-22).** Se destaca.

Y, en términos no idénticos, pero sí sustancialmente iguales están los Autos **A785-22, A790-22 y A791-22:**

“es el juez contencioso administrativo el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que ‘*no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados*’, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993”.

A propósito del evento en referencia, es de destacar el Auto **A790-22**, porque en la situación fáctica de este precedente la actividad del actor fue la de chef de cocina, es decir, una labor que se identifica con la de servicios generales, por ende, propia de un trabajador oficial en tratándose de E.S.E.; empero, para determinar la jurisdicción competente, la Sala Plena de la H. C.C. no hizo valoración de aquella actividad, sino que le bastó que, para la vinculación del demandante, la E.S.E. demandada utilizó CPS, es decir, la subregla del **A490-21**, y, con base en esta, remitió el asunto a la JCA:

“el juez administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que ‘no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados’, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993”.

Un segundo evento, es cuando el demandante no ha firmado con la entidad pública demandada CPS, caso en el cual para determinar la jurisdicción competente, sí resulta relevante o importante verificar el tipo de actividad de aquél al servicio de la entidad pública demandada, de tal suerte que, si fue una propia de empleado público, la competente es la JCA, en tanto que si fue la propia de un trabajador

oficial, la competente es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral (en adelante JOL).

Se advierte que este segundo evento cobija tres (3) hipótesis:

Una primera hipótesis, es cuando el demandante prestó sus servicios a la entidad pública demandada, pero fue vinculado por intermediarios o terceras personas, a través de CPS o cualquier otra clase de contratos (vr.gr: contratos sindicales, etc.¹). A continuación, todos los precedentes hasta ahora colgados en la página web de la Corte Constitucional, correspondientes a esta hipótesis y en donde aparecen como demandadas E.S.E., son: **A347-22** y **A252-22**. En ambos autos, la H. C.C. decidió que la competente lo era la JCA, porque tuvo en cuenta que la actividad del actor al servicio de la E.S.E. demandada fue la propia de un empleado público.

Una segunda hipótesis, es cuando el demandante presta sus servicios a la entidad pública demandada y no tiene firmado ningún tipo de contrato con ninguna persona, es decir, su vinculación fue de forma verbal. El único precedente al respecto que se encontró es el Auto **A441-22**², en el cual la H. C.C. determinó como competente a la JOL, porque tuvo en cuenta que la actividad del demandante correspondía a la de servicios generales, la cual, en tratándose de E.S.E., concierne a la de un trabajador oficial.

Y, una tercera hipótesis, es que el demandante haya firmado con la entidad pública demandada un contrato de trabajo (en adelante C.W.), caso en el cual también es necesario establecer si la actividad de aquél, al servicio de dicha entidad, fue la propia de un trabajador oficial o la de un empleado público.

Los precedentes que hasta ahora aparecen publicados en la página web de la guardianiana de la Carta, que corresponden a esta última hipótesis, son los siguientes:

- a) Los autos **A922-22, A737-22, A681-22, A405-22, A388-22** y **A796-21**. En estos, la H. C.C. señaló como jurisdicción competente la JCA, porque, a pesar de haber firmado el actor un contrato de trabajo (en adelante C.W.) con la E.S.E. demandada, su actividad realizada era la propia de un empleado público.
- b) Y, los autos **A676-22** y **A413-22**, con los cuales la H. C.C. determinó como jurisdicción competente a la JOL, porque las actividades desarrolladas por los demandantes para las E.S.E. demandadas, correspondían a las de trabajador oficial.

No escapa a este TSMON que la H. C.C., en algunas ocasiones ha señalado que, en aquellos casos en los que, con la demanda no hay certeza de la relación laboral invocada con la entidad pública demandada, para definir la jurisdicción competente no resulta importante establecer el tipo de actividad que él o la demandante realizó

¹ Incluso, contratos de trabajo no con la E.S.E. demandada, sino con una contratista de ésta.

² En el Auto A319-22, en su parte de antecedentes, se alude que la vinculación del actor fue verbal, pero en la parte considerativa, se expuso que fue a través de CPS.

(Vid. C.C., Autos **A492-21**, **A406-22**, **A399-22**, **A319-22** y **A288-22**, entre otros). No obstante, ello no resulta consistente, porque se advierte casos en los que, a pesar de la ausencia de certeza de la relación laboral cuyo reconocimiento se reclama con la demanda, la guardiana de la Carta ha determinado la jurisdicción competente hincándose precisamente en el tipo de actividad que se afirmó en la demanda haber realizado el demandante, al servicio de la entidad pública demandada, como lo revelan, por ejemplo, los autos **A441-22**, **A347-22** y **A252-22**. Es por esto, que se ha preferido aquí distinguir como los dos grandes eventos a tener en cuenta: **(i)** si el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios (en adelante CPS); o, **(ii)** si el demandante no firmó con la entidad pública demandada CPS, siendo las consecuencias para cada uno de estos eventos, las que arriba se expusieron.

Descendiendo los anteriores prolegómenos al presente caso, se tiene que aquí el demandante reclama el pago de sanción moratoria por el no pago de cesantías, en virtud de la relación laboral que indicó haber mantenido con el Municipio de San Antero, buscando probar aquella con contratos de prestación de servicios, suscritas por el Alcalde de la época del Municipio accionado, es decir, el presente asunto se encuadra en el primer evento, ya anteriormente explicado, caso en el cual la jurisdicción llamada a resolver el litigio lo es la JCA.

Puestas, así las cosas, y, como quiera que las subreglas edificadas por la H. C.C., para definir la jurisdicción competente, más allá que se compartan, resultan vinculantes, encuentra el TSMON que, por lo arriba concluido, el litigio le compete a la JCA, por consiguiente, se ha de declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, por falta de jurisdicción, lo cual tipifica una nulidad insubsanable.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería – Reparto –, órgano que, en caso de rehusar a conocer del asunto, se le promueve, entonces, el conflicto negativo entre jurisdicciones, el cual deberá ser resuelto por la H. C.C.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, la Sala Primera Civil – Familia – Laboral;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD desde la sentencia de primera instancia, inclusive, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, el 01 de diciembre de 2022, en el proceso plenamente identificado en el inicio del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería –Reparto–.

TERCERO: En caso que el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería, rehúse conocer del proceso, se le promueve conflicto negativo de jurisdicción.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORDA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 133-2023
Radicación No. 23162318400120220020201

Aprobado por Acta N. 136

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto.

Se decide el recurso ordinario de apelación impetrado contra la sentencia dictada el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté – Córdoba al interior del proceso verbal de Divorcio de **Carlos Miguel Morales Rodríguez** contra **Mayerlin del Carmen González Ramos**.

II. Antecedentes.

1. Pretensiones.

El citado demandante, pidió se decrete «la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso» celebrado entre él y la Sra. Mayerlin Del Carmen González Ramos; y que en consecuencia se declare «disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal vigente» entre éstos; que se ordene la inscripción de la sentencia estimatoria en el respectivo registro; así como que se declare que la custodia y cuidado personal de la hija menor en común Maye Yelene Morales González debe ser ejercida por ambos y que él «aportará para la subsistencia de su hija (...) la suma [de] trescientos mil pesos mensuales, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a la señora Mayerlin (...) González Ramos».

2. Fundamentos fácticos.

Expone el inicialista que contrajo nupcias con la Sra. González Ramos, mediante el rito católico, el día 22 de octubre de 2010, que durante convivencia marital que fue por diez (10) años, se procreó a la menor Maye Yelene Morales González.

Cuenta que, además de ser padre de la menor Morales González, lo es de Luis, Catalina y Jhon Morales Alzate. El primero menor de edad, y los dos (2) últimos mayores. Especificando que todos viven con él y que Catalina Morales se encuentra cursando estudios técnicos, los cuales son costeados por él.

Así mismo indicó que, se encuentra a cargo de sus padres, quienes son adultos mayores, no pueden laborar y dependen económicamente de él; que vive con ellos, y, por ende, responde por los servicios públicos, alimentación, salud y lo necesario para su subsistencia.

Alude que, en la actualidad se encuentra laborando como docente devengando un salario de \$3.257.580; que adquirió un crédito de vivienda por la suma de \$95.000.000, con el que pagó la vivienda donde actualmente vive la Sra. González Ramos, siendo el único que sufraga el mismo. Que dicho bien hace parte de la sociedad conyugal, así como un automóvil marca Chevrolet Aveo.

3. Contestación.

Notificada personalmente a la accionada, la misma permaneció silente.

4. Sentencia apelada.

La primera instancia fue clausurada mediante sentencia del 29 de marzo hogaño, en la que se resolvió:

«Primero. – Decretar el divorcio del matrimonio contraído entre Mayerlín del Carmen González Ramos, identificada con la c.c. 32.845.450 y Carlos Miguel Morales Rodríguez, identificado con la c.c. 78.726.775, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Pueblo Nuevo – Córdoba con el indicativo serial número 04602692; sin que subsistan obligaciones alimentarias entre los excónyuges, por la causal probada.

Segundo. - Ordenar la Inscripción de este fallo, una vez en firme, en los correspondientes folios de los libros de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Librense los oficios correspondientes.

Tercero. – Asignar a la señora Mayerlín del Carmen González Ramos la custodia de su hija Maye Yelene Morales González.

Cuarto. – Fijar como cuota alimentaria mensual a favor de la menor Maye Yelene Morales González y a cargo de su padre Carlos Miguel Morales Rodríguez, el 15% de su salario, más cuotas extraordinarias de igual porcentaje, de sus prestaciones sociales, cada vez que se causen y paguen, luego de las deducciones de ley. Las cuotas mensuales las pagará a la madre de la menor, dentro de los primeros cinco días de cada mes, y las cuotas extraordinarias, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que le sean pagadas a él las prestaciones sociales, a partir del mes de abril del año 2023.

Quinto. - Abstenerse condenar en costas a la demandada por falta de oposición.»

5. Consideraciones del Juzgado A Quo.

En lo que, interesa a la apelación, se tiene que, el fallador de primer nivel indicó:

«finalmente, considerando que, el demandante tiene dos (2) hijos más a quienes debe suministrar alimentos, como son Luis Miguel Morales Alzate y Catalina Morales Alzate, el primero menor de edad y la segunda de 21 años de edad pero que se encuentra estudiando todo ello consta en el expediente con los registros civiles de nacimiento de estos donde consta que efectivamente son hijos del demandante (...) con la señora Adeila Alzate (...). Así mismo teniendo en cuenta que, para el juzgado no son de recibo los argumentos en el sentido de que el actor tiene a cargo sus padres, toda vez que, estos tienen otros hijos como también lo reconoció el demandante en su interrogatorio dos (2) son docentes, otro es pensionado de la policía, entonces, repito, no es de recibo para el juzgado que el demandante sea quien tenga al menos en su totalidad la responsabilidad de atender a sus padres y por ello, como cuota alimentaria en favor de su hija (...) se fijará el 15% de su salario más cuotas extraordinarias en igual porcentaje de sus prestaciones sociales cada vez que se causen y paguen»

6. Recurso de apelación.

El apoderado judicial del extremo demandante, presentó recurso de apelación, con el que pedía la reducción de la cuota alimenticia impuesta en la sentencia. Aduciendo que no se tuvo en cuenta en ésta, que su prohijado tiene a su cargo otros tres (3) hijos, uno menor, y otros dos (2) aunque mayores, se encuentra estudiando, por lo que, se encuentran a su cargo financieramente. Así mismo indicó que, se inadvirtió el crédito de vivienda adquirido por éste, que supone un

descuento directo de \$1.300.000 en su salario, por lo que, en esos términos le resulta excesiva la cuota fijada por el *A Quo*, ultimando con el hecho de que, si bien es cierto, los padres de sus prohijados cuentan con la ayuda de sus otros hermanos, él vive con éstos y cubre los gastos de servicios públicos y «mercado».

7. Sustentación de la apelación.

Dispuesta la oportunidad para sustentar la alzada el vocero judicial del demandante, hizo lo propio con el escrito respectivo, donde, además, solicitaba se a esta instancia «proceda a liquidar [la sociedad conyuga habida entre las partes] con base a los bienes muebles e inmuebles que se hacen referencia en la demanda y los cuales piden liquidar, determinando lo que corresponde a cada cónyuge por Ley».

III. Consideraciones.

1. El problema jurídico.

De acuerdo con los argumentos de apelación debidamente sustentados, corresponde a la Sala establecer si incurrió en error el *A Quo* al fijar los alimentos en favor de la menor Maye Yelene Morales González, en el equivalente al 15% del salario del actor, más cuotas extraordinarias de igual porcentaje, de sus prestaciones sociales cada vez que se causen y paguen.

2. Solución al problema jurídico planteado.

2.1. Antes de dar resolución a lo precedente, conviene recordar, que el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a los alimentos es, conforme lo dispone el artículo 44 de la Constitución Política de 1991, de estirpe fundamental, en tanto que allí se indica que,

«son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, **la alimentación equilibrada**, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión».

Por otra parte, artículo 411 del Código Civil, dispone en cabeza de los padres la satisfacción de dicho derecho, al indicar como acreedor del mismo a los «descendientes».

Mientras que el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, establecer que «se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes» e inclusive «los gastos de embarazo y parto» que deben procurársele a la madre.

Respecto de la obligación alimentaria, la H. Corte Constitucional en la **C-017-2019**, explicó además de sus características, *los requisitos para su configuración*, en los términos, que a continuación se transcriben,

*«En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) **exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación**; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.» [Se resalta].*

Ahora bien, en el ámbito procedimental, se tiene que el vigente estatuto impone al juez conocedor de la causa de divorcio o nulidad del matrimonio que disponga en su sentencia, entre otros, pronunciamiento, el relativo a «la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil» – art. 389-2 CGP. –.

2.2. Caso concreto.

2.2.1. El actor acusa de excesiva la cuota alimenticia que en favor de la menor Maye Yelene Morales González, tasó el *iudex* singular, al considera que dicho funcionario incurrió en aquella, desconociendo: *i.*) el descuento que sufre su salario por cuenta del crédito de vivienda con el banco BBVA; *ii.*) que tiene otros tres (3) hijos a su cargo, uno (1) menor y dos (2) que, aunque mayores, se encuentran estudiando y, *iii.*) los gasto que cubre en la casa de sus padres.

2.2.2. Pues, bien, descendiendo al ecosistema probatorio del *ejusdem*, tiene la Sala que en éste quedó acreditado que la fuente de ingreso del Sr. Morales Rodríguez es su salario como docente de la institución educativa Pijiguayal. El cual, según certificación emitida por ésta del 22 de agosto de 2022, asciende a la suma de \$3.257.580 (vid. pág. 30 de 02-Demandayanexos.pdf).

Ahora bien, está probado que, el actor tiene obligaciones alimentarias con otros dos (2) de sus hijos, Luis Miguel y Catalina Morales Alzate (Vid. pág. 18 a 21 Óp. Cit.).

El primero por ser menor de edad a la data en que se presentó la demanda – nacido el 11 de julio de 2006 – y con la otra, dado que, pese a ser mayor de edad, se encuentra cursando estudios técnicos en el Centro de Educación en Salud – CEDES, particularmente, en el primer semestre del programa «Técnico Laboral Auxiliar en Servicios Farmacéuticos», ello de acuerdo con la certificación emitida por la mentada institución de enseñanza (Vid. Pág. 25 ibidem) y no ha superado los 25 años de edad – nacida el 31 de octubre de 2001 –.

En lo que concierne al otro hijo del actor, Jhon Dairo Morales Alzate, el mismo es mayor de edad y no se acreditó que estuviera estudiando, por ende, no puede afirmarse que el accionante tenga la obligación de suministrar alimentos a éste. De modo que su caso no ha de influir en la fijación de cuota alimenticia aquí develada.

Ahora bien, no pasa por alto la Colegiatura que, con el escrito de sustentación de la apelación, el extremo recurrente, adosó

certificación con la que pretendía acreditar la condición de estudiante de éste.

Empero, la misma no ha de ser tenida en cuenta, toda vez que su postulación como material suasorio a esta instancia judicial no se dio invocando alguna de las causales establecidas en el artículo 327 del CGP, únicos supuestos en los que es dable al juez de segundo grado acceder a los pedimentos probatorios de las partes.

Ahora, no faltará quien pretenda asimilar, lo señalado en el literal a) del punto tercero de la sustentación con lo establecido en el numeral 3° de la norma en referencia. Sin embargo, ello no es posible, simplemente porque no se puede determinar con el insumo allí depositado cual es la fecha en que supuestamente ingresó a estudiar el joven Jhon Morales, lo que de suyo, impide verificar si ese hecho se dio después de transcurrida la oportunidad para pedir prueba, clausurada en el *ejusdem*, con el auto que fijó el día y hora para las audiencias de los artículos 372 y 373 de la misma norma adjetiva, máxime cuando se alega que éste, es decir, Jhon Morales estaba en proceso de matrícula para la data en que se presentó la demanda.

Siendo que, de entrar a ponderar la documental en cuestión, la misma no estaría llamada a genera convencimiento alguno, dado que se otea que esta carece de suscriptor y/o firma.

Por otra parte, tenemos que, goza de comprobación el hecho de que el activista – tal cual se esboza con la apelación –, es pasivo de un producto crediticio «libranza» del banco BBVA, con una suma adeudada al 29 de agosto de 2022 de \$91.093.468,70, de acuerdo con certificación emitida por dicho ente financiero (vid. pág. 42 ib.), siendo que conforme al «Extracto de Libranza», el mismo paga una cuota mensual de crédito de \$1.273.997,67. (Vid. pág. 43 ibidem).

Ahora bien, en lo que corresponde a la atribución de ese crédito al pago del precio del contrato de compraventa del bien inmueble identificado con FMI No. 143-15370, contenido en la

E.P. No. 76 del 7 de marzo de 2019 (Vid. pág. 31 a 35 Óp. Cit.), se tiene que, ello debe darse por demostrado, en virtud de la presunción de certeza que recae sobre el hecho decimo segundo de la demanda, al tenerse que la demandada, pese al estar enterada del proceso (Vid. Doc. 10-NotificaciónPersonalMayerlinGonzalez.pdf), no replicó el introductorio. Por lo que, en los términos del artículo 97 del CGP., debe presumirse por cierto que,

«En aras de tener domicilio propio y dado que la relación matrimonial existente con la señora MAYERLIN DEL CARMEN GONZÁLEZ RAMOS y al tener su menor hija MAYE YELENE MORALES GONZÁLEZ, mi poderdante en común acuerdo con la demandada, solicitó un préstamo ante el Banco BBVA, con el fin de comprar una vivienda, dicho préstamo fue aprobado por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000.00), dinero con el cual se realizó la compra de la vivienda, según lo indica la escritura pública N° 76 de marzo 87 de 2019, la cual fue debidamente registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cerete, bajo la Matricula Inmobiliaria N° 143-15370 vivienda ubicada en la carrera 13 N° 8 – 23, Barrio Granada Municipio de Ciénega de Oro Córdoba, dicha vivienda está a nombre de la señora MAYERLIN DEL CARMEN GONZÁLEZ, (...)»

2.2.3. Pues, bien, tomado lo anterior como insumo probatorio, tiene la Magistratura, que es del caso, corregir la decisión acusada, toda vez, que, en efecto, al momento de tasar los alimentos en favor de la menor Morales González, el *iudex A Quo*, como se ve de lo historiado *ut supra*, dejó de considerar, lo relativo al crédito de vivienda que pesa sobre el actor, lo cual, tiene incidencia directa en su solvencia económica de éste y por consiguiente en su capacidad para proporcionar alimentos.

Recordemos que, al tenor de lo establecido en el artículo 419 del Código Civil, uno de los criterios para tasar alimentos, es precisamente, «las facultades del deudor», lo que se traduce en que, el débito alimentario se encuentra influenciado por las condiciones patrimoniales del alimentante.

Al particular, la H. Sala de Casación Civil, en la **STC del 21 de mayo de 2020, rad. 54001-2213-000-2020-00047-01**, trayendo a cuenta decisiones de la H. Corte Constitucional, recordó que,

«El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) **la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.**» [resaltado]

Siendo que la capacidad económica del deudor de alimentos, no se supedita a su ingreso, sino que debe tenerse en cuenta además sus egresos, «tales como, el sustento del alimentante, hipotecas, pago de cuotas de vivienda, arriendo, es decir, todo aquello que lo afecte, pero no esos gastos superfluos que hace para eludir la obligación, como prestamos innecesarios» [Sierra Rincón - 2019¹].

Así lo ha dejado ver la H. Sala Civil, en la **STC6415-2021 de jun. 4, rad. 2021-00083**, donde dijo:

«Bajo esa perspectiva, se colige que para la nueva fijación de alimentos, **el querellado no realizó un examen crítico de las pruebas, tanto de cada una como en conjunto, que le permitiera una tasación acorde con las reales necesidades de los alimentarios**, pues en su lugar, se ajustó a una relación global de gastos presentada por la madre de éstos, **considerando que podía cubrirlos el padre en razón a la capacidad económica que de él infirió, sin que aludiera a las demás obligaciones que podría tener a su cargo como persona natural, representante legal y socio de las empresas referidas, y tras ello la eventual variación en la solvencia para atender adecuadamente su pago.**» [se resalta].

Vale recordar que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el porcentaje del salario que puede destinarse a satisfacer obligaciones de índole alimentaria, es el 50% de éste y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales (Vid. art. 130-1 Ley 1098 de 2006 y CSJ SC del 23 de agosto de 2010, rad. 11001-22-10-000-2010 – STC2785-2023 de mar. 22, rad. 2023-00052-01), el cual debe repartirse en el número de acreedores alimentarios.

Siendo que el 15% de un salario de \$3.257.580, equivalente a \$488.637, no resulte extraordinario, considerando, que sobra un 35% para los otros hijos con los que se tiene obligación alimenticia y queda al autor aún su otro 50% para su subsistencia.

¹ Néstor Antonio Sierra Rincón, Alimentos, Pág. 75.

Empero, ello no es el caso, pues, como se ha establecido en esta oportunidad, el autor con el crédito de libranza que paga, tiene comprometido ese porcentaje que se supone era para si mismo.

2.2.4. A tono con lo anterior, la Colegiatura, reducirá la tasa de alimentos de la menor Morales González a un 10% del salario que devenga el promotor del *ejusdem*, lo cual, resulta ser, un poco más de la suma ofertada con la demanda equivalente a \$300.000.000.

3. Sobre la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal habida entre las partes.

3.1. De entrada, debe indicarse que, no se accederá a ello, en tanto que, por un lado, avizora la Corporación que, la sentencia examinada en esta oportunidad no dispuso, en su resolutive (Vid. Registro Min. 1:19:00 en adelante) la disolución de la sociedad conyugal existente entre las partes por el acto del matrimonio.

Además de que, resulta improcedente, que esta Colegiatura instrumente esta instancia, para entrar a repartir el patrimonio social existente entre las partes, cuando, no se ha cumplido con las etapas procesales que el Legislador ha instituido para ello, en los eventos en que dicha pretensión se blande ante autoridad judicial (Vid. 523 CGP, y demás normas concordantes).

3.2. Ahora bien, estima la Sala, que es del caso, en los términos del inciso 2° del artículo 287 del CGP., adicionar la sentencia compulsada, en el sentido de declarar disuelta la sociedad conyugal existente entre las partes, toda vez, que dicho asunto, deprecado con la demandada (vid. pretensión segunda de la demanda) quedó huérfano de pronunciamiento y están dadas las condiciones para proceder en tal sentido, esto es, «que la parte perjudicada con la omisión haya apelado».

IV. Decisión.

Por todo lo anterior, la Judicatura, modificará el numeral 4° de la sentencia cuestionada, el cual quedará del siguiente tenor literal:

«Cuarto. – Fijar como cuota alimentaria mensual a favor de la menor Maye Yelene Morales González y a cargo de su padre Carlos Miguel Morales Rodríguez, el 10% de su salario, más cuotas extraordinarias de igual porcentaje, de sus prestaciones sociales, cada vez que se causen y paguen, luego de las deducciones de ley. Las cuotas mensuales las pagará a la madre de la menor, dentro de los primeros cinco días de cada mes, y las cuotas extraordinarias, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que le sean pagadas a él las prestaciones sociales, a partir del mes de abril del año 2023.»

Así mismo se adicionará ésta, con el siguiente numeral:

«Sexto. – Decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los excónyuges»

Sin costas en esta instancia por no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. MODIFICAR el numeral cuarto la sentencia dictada el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté – Córdoba al interior del proceso verbal de Divorcio de **Carlos Miguel Morales Rodríguez** contra **Mayerlin del Carmen González Ramos** de acuerdo con lo dicho *ut supra*. Pasando a tener el siguiente tenor literal:

«Cuarto. – Fijar como cuota alimentaria mensual a favor de la menor Maye Yelene Morales González y a cargo de su padre Carlos Miguel Morales Rodríguez, el 10% de su salario, más cuotas extraordinarias de igual porcentaje, de sus prestaciones sociales, cada vez que se causen y paguen, luego de las deducciones de ley. Las cuotas mensuales las pagará a la madre de la menor, dentro de los primeros cinco días de cada mes, y las cuotas extraordinarias, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que le sean pagadas a él las prestaciones sociales, a partir del mes de abril del año 2023.»

SEGUNDO. ADICIONAR la sentencia atrás identificada, con el siguiente numeral:

«Sexto. – Decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los excónyuges»

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia en razón de lo dicho en la parte motiva de la decisión.

CUARTO. En su oportunidad regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Los Magistrados,



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Sustanciador

FOLIO 286-2023
Radicación No. 23417310300120220002001

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de diciembre de dos mil
veintitrés (2023)

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6071bd88d59c9906ac01ab42d1d15903860dfd041b29e7ba6d7d668f91f03c**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Sustanciador

FOLIO 292-2023
Radicación No. 23001310300220190037101

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de diciembre de dos mil
veintitrés (2023)

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50356a07ae62a82c186063f1928afed04392e1e051f3ed143d70b21e13d9094**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 433-2023
Radicación No. 23001311000120230030601

Montería, Córdoba, diciembre (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. Objeto de la decisión.

Se resuelve el recurso de apelación formulado contra el auto dictado 11 de agosto de 2023 por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería al interior del proceso de reforma del testamento adelantado por Sofia Del Carmen, Oveida María y Rubiela Del Carmen Ganem Páez contra Abraham Elías Ganem Bechara, William Moisés Ganem Bechara, María Victoria Ganem Bechara, Rosa María Ganem Bechara, Mery Ganem Bechara, Yamile María Ganem Bechara, Mery Bechara De Ganem, Cesar Antonio Ganem Páez, Carlos Arturo Ganem Páez, José Luis Ganem Páez y demás herederos determinados e indeterminados de Abraham Elías Ganem Sofan.

II. Antecedentes.

1. Mediante apoderado judicial, las citadas inicialistas impetraron demanda de reforma del testamento del causante Abraham Elías Ganem Sofan. «toda vez que dicho instrumento [elevado mediante E.P. 914 del 11 de junio de 2020] vulnera el régimen de legítimas establecido en las disposiciones legales del ordenamiento jurídico colombiano», pues, su progenitor dio «una distribución ilegal de los bienes que conforman[ba] [su] patrimonio (...), beneficiando a uno legitimarios más que a otros, transgrediendo así lo establecido en

el artículo 1394 del Código Civil, respecto de la liquidación y distribución hereditaria».

Explicaron que, en la cláusula cuarta del testamento, Ganem Sofan (QEPD), dispuso que el 50% de sus bienes relictos fueran repartidos entre sus hijos y, respecto del otro 50% correspondiente a lo que por Ley era de su libre disposición «instituy[ó] como única y exclusiva asignataria o beneficiaria a [su] esposa Mery Bechara de Ganem».

Señalaron que, en la cláusula siguiente (5°), el *de cujus* impartió que los «dieciséis (16) bienes relacionados en la cláusula sexta fueran adjudicados en común y proindiviso, de acuerdo con sus asignaciones y cuotas, a los señores Mery Bechara De Ganem, Abraham Elías, William Moisés, María Victoria, Rosa María, Mery y Yamile María Ganem Bechara».

Que en la décimo primera mandó que «“en el evento de que en cumplimiento del orden establecido en la cláusula sexta, el valor económico de la hijuela o hijuela de los señores Mery Bechara De Ganem, Abraham Elías, William Moisés, María Victoria, Rosa María, Mery y Yamile María Ganem Bechara, en conjunto, no alcance para que se les adjudique en su totalidad la finca rural relacionada en el punto “16” de la referida clausula sexta, ello es, la finca denominada SANTO DOMINGO, es mi designio que a los señores antes nombrados, en común y proindiviso, se les adjudiquen, según los datos de identificación anteriores a su englobe, los siguientes predios, siguiendo para tal efecto como orden de preferencia o prelación el que sigue (...)”, relacionando 13 predios adicionales».

Y en la siguiente a ésta (12°), estipuló «que su voluntad era que todos los lotes de terreno a su nombre ubicados en la región del “El Caramelo”, le deberían ser adjudicados en común y proindiviso a los señores Mery Bechara De Ganem, Abraham Elías, William Moisés, María Victoria, Rosa María, Mery y Yamile María Ganem Bechara, “correspondiéndoles también en el último orden de preferencia preestablecido a los citados asignatarios, parte de los terrenos que están ubicados en la región de Manta Gordal. Todo esto hasta el límite de sus asignaciones consideradas conjuntamente.”».

Manifiestan que, los herederos testamentarios impetraron demanda de liquidación de sucesión testada la cual fue admitida por el Juzgado de origen a través de proveído del 7 de abril de 2022, radicación 2022-00126; que con ésta se anexó «inventario y avalúo de los bienes relictos del causante» en el cual se relacionaron cuarenta y cinco bienes inmuebles. Es decir, que esta nueva relación de bienes incluyó los veintinueve inmuebles relacionados en el testamento y dieciséis bienes que no habían sido denunciados en dicho instrumento»; Que el 15 de julio de 2022, el gestor judicial de los Srs. Ganem Bechara «allegó al proceso judicial un nuevo inventario de bienes del causante, relacionando en esta ocasión, setenta y tres bienes muebles e inmuebles de propiedad» del causante «[e]s decir, veintiocho bienes nuevos que no se reportaron por los albaceas del proceso sucesoral, ni en la radicación de la demanda, ni en la correspondiente aceptación del cargo y tampoco en la posesión que del mismo realizaron».

2. Junto a lo anterior, las demandantes, al tenor de lo establecido en el artículo 1387 del CC y 590 del CGP, pidieron a la juez de conocimiento como medida cautelar «[o]rdenar la suspensión del trámite adelantado en [ese mismo juzgado] bajo la radicación 2022-00126». Luego de recordar el texto de la primera disposición normativa, manifestaron que, la procedencia de la medida si era del caso, «toda vez que se cuenta con elementos fácticos y jurídicos que permiten establecer el hecho de que en caso de continuarse con el trámite de sucesión que tiene como base el testamento realizado por el señor Abraham Elías Ganem Sofan (Q.E.P.D.), se podría causar un perjuicio mayor a mis poderdantes, pues la voluntad del causante vulnera el régimen de legítimas establecido en la ley», que puede evidenciarse, conforme se explicó en la demanda, que existen «bienes inmuebles que fueron excluidos del patrimonio del causante a través de la celebración de diferentes negocios jurídicos simulados, disminuyendo los activos y desmejorando los derechos de los hijos extramatrimoniales».

III. El auto apelado.

1. En un principio la demanda *subéxamine* correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia del Circuito de

Montería, quien en virtud del artículo 23 del CGP, la remitió para su conocimiento al juzgado de origen (AU ago. 8, 2023).

2. Éste último a través de auto del 11 de agosto de 2023, al tiempo que admitió el pliego inaugural, negó la medida cautelar anhelada.

Para ello, la juez, luego de detectar que la cautela deprecada era de carácter «innominada (...) toda vez, que se fundamenta en la apariencia de buen derecho en la que el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida», expuso que, la misma no le resultaba proporcionada, ello, en los siguientes términos:

«Corresponde a la judicatura determinar si la realización de la audiencia de inventarios y avalúos en el proceso de sucesión en el que también actúa el libelista en su condición de apoderado de los hoy demandantes en este asunto, donde podrá hacer todas las manifestaciones de inconformidad a que hubiere lugar y que fueren permitidas por el artículo 501 del C. G. del Proceso. De tal suerte que para la judicatura no resulta proporcional lo solicitado, amén de que de ser acogidas sus peticiones podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos. No es proporcional, ni razonable detener el curso del proceso, amén de que este asunto es ajeno a la presunta simulación. Consecuencialmente se abstendrá la judicatura de decretar la cautela solicitada.»

IV. El recurso de apelación.

1. Fue presentado en contra de lo anterior, en subsidio del de reposición, por el gestor judicial de las inicialistas.

Argumentando, que era «evidente que él a quo no ha comprendido el objeto y alcance de la acción de reforma impetrada, la cual está enderezada fundamentalmente a enrostrar las vulneraciones que al régimen de legítimas se advierte en la carta testamentaria. Lo anterior, se fundamenta en lo injurídico de las asignaciones efectuadas por el testador, las cuales aparentemente en búsqueda de preservar “unidad económica” de ciertos bienes que pretende radicar en cabeza exclusiva de sus hijos matrimoniales, terminan por desfavorecer los intereses de los legitimarios por mis aquí representadas».

Sostuvo, que el juzgado *A Quo* no vio que «la discusión planteada no se circunscribe exclusivamente a la relación, enumeración

y avalúo del conjunto de bienes que deben conformar la masa herencial; no, este no es un tema de la realización o no de la diligencia de inventarios, es un aspecto legal mucho más profundo en el cual debe analizarse y estudiarse en sede judicial, la viabilidad de la aplicación en el caso en concreto, de las consecuencias jurídicas derivadas de la elaboración de un testamento partición según las voces del artículo 1375 del Código Civil».

Para enseguida señalar:

«Claramente, el tema no es algo menor o de poca monta, requiere de una comprensión adecuada e integral del derecho sucesoral, toda vez que la controversia existente respecto de la validez y legalidad del testamento, en el punto de las normas imperativas existentes en materia del régimen de las asignaciones forzosas, trasciende, y con creces, los contornos propios de la diligencia a la que inexplicablemente alude el a quo.

Así, la aplicación del principio del *onus boni iuris* o apariencia de buen derecho, se traduce en el caso en concreto, en la latente necesidad de clarificar si se encuentra ajustado o no a nuestro ordenamiento jurídico-civil el documento que sirve de base para adelantar el proceso de sucesión que se busca o pretende suspender, circunstancia por la cual no se puede tozudamente pretender la continuación de un trámite que encuentra en su principal fuente (testamento) una infirmación de tal naturaleza, que puede dar al traste con todo lo adelantado o realizado en el curso del proceso de sucesión.

Se insiste pues, que la medida cautelar solicitada no persigue o busca, como lo deja entrever el a quo en el auto aquí recurrido, la no realización de la diligencia de inventarios referida. El objetivo de la medida cautelar enderezada, no es otro que pretender la suspensión del trámite liquidatorio mencionado, toda vez que el fundamento, la base, la estructura de aquel se ha edificado en un negocio jurídico -testamento-, sobre el que se están formulando serios y fundados reparos, circunstancia que en derecho y sana lógica, conducen a que hasta que su legalidad no sea aclarada, mal podría continuarse con un trámite que culmine con una decisión lesiva a los intereses de los legitimarios por mí amparados.

Aunado a lo anterior, se estaría ante una omisión flagrante de las disposiciones normativas, en especial la contenida en el artículo 1387 del código civil, la cual perentoria y sabiamente indica que previo a proceder con el trámite liquidatorio propio de la sucesión, se deben decidir las controversias sobre los derechos de los llamados o convocados a esta, máxime cuando el instrumento testamentario, como en el caso que nos ocupa, vulnera las reglas de la partición y transgrede el régimen de legítimas.»

2. Al referirse sobre lo precedente en sede de reposición, la *A Quo* luego de destacar apartes específicos de los artículos 161; 162 y 516 del CGP, así como del 1387 del Código Civil, reconoció que, «proceder a la distribución de los bienes que integran la masa sucesoral entre los cosignatarios sin decidirse antes las controversias surgidas en torno a la carta testamentaria que sirve de base a la sucesión es un asunto de mucha entidad que puede desconocer los derechos de quienes en este caso impetran la acción reformativa»,
PJAC

así como que existe «la conexidad sustancial exigida por el artículo 1387 del CC entre la acción de reforma testamentaria impetrada por el recurrente y el sucesorio que se adelanta en este mismo despacho bajo radicado 23001311000320220012600».

Empero, sostuvo que aquello a «lo que el legislador autoriza es [a] la suspensión de la partición mas no la suspensión del trámite como lo pretende el recurrente siempre que además se solicite en el escenario procesal que no es otro que el proceso liquidatorio, no siendo este el caso que ahora ocupa al despacho y que el petente relaciona sin acierto con la norma sustancial referida por cuanto, son dos tópicos diferentes: suspensión de la partición vs suspensión del trámite del proceso, en la primera de las mencionadas literalmente el legislador invoca los artículos 1387 y 1388 del CC dentro de las oportunidades que se señalan en el artículo 516 del CGP, lo cual apunta a la conclusión de que la cautela innominada solicitada no resulta necesaria ni proporcional».

Recordó frente al hecho de que, la suspensión rogada se impetrase por la vía de las medidas cautelares innominadas, que éstas «en ningún momento fueron introducidas para hacer de ellas un uso indiscriminado, ilimitado y arbitrario pues aún con su carácter indeterminado están sujetas a los criterios razonados de necesidad, efectividad y proporcionalidad establecidos por el legislador».

Señalando que, «tanto la suspensión del trámite de cualquier proceso, como la suspensión de la partición en el proceso de sucesión se encuentran consagrados por la ley como instituciones procesales con entidad propia bajo unos presupuestos y causales expresas de procedencia, a las cuales debe atenderse el juez y la parte que lo solicita, en tal virtud, la suspensión del trámite del proceso no puede abrirse cabida bajo el velo rotulado de una medida cautelar atípica para soslayar los singulares requisitos que tan excepcional medida demanda resultando de esta manera inviable por esta vía la suspensión del trámite solicitada desconociendo la senda legal que regula su pertinencia, pues la intención del legislador al introducir estas novedosas cautelas no fue la de hacer pasar por tales, figuras que, como se dijo gozan de entidad propia».

Seguidamente concedió el remedio vertical al auxilio de lo consagrado en el artículo 321-8 del CGP.

IV. Consideraciones.

1. El problema jurídico.

¿Erró la *A Quo* al negar la medida deprecada por las demandantes?

2. Solución del problema jurídico.

2.1. Para esta Sala Unitaria es claro que el propósito de la medida cautelar solicitada por las demandantes es asegurar los plenos efectos del veredicto que resuelva su acción de reforma testamentaria de cara al sucesorio que se sigue conforme la voluntad relictas de su progenitor.

Es por ese motivo que reclaman a la *iudex* de primera instancia la suspensión del último en tanto se resuelva el primero. Sosteniendo que tal proceder, esto es, la parálisis del liquidatario – que no únicamente de la diligencia de inventarios y avalúos –, se halla habilitado en virtud del *onus boni iuris* o apariencia de buen derecho que puede predicarse de su pretensión.

2.2. Puestas así las cosas, debe iniciarse diciendo que, a no dudarlo, en tratándose de medidas innominadas, el Legislador dispuso como uno de los requisitos a considerar de cara a la adopción de este tipo de cautela el mencionado principio, empero, no de forma única y/o prevalente, sino concurrente con otros más.

De acuerdo con el literal c) del artículo 590 del CGP, la medida debe ser *razonable*. Para tales efectos el funcionario judicial debe apreciar además del *onus boni iuris* o apariencia de buen derecho, la legitimación o interés de la parte que la solicita, la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, así como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

No por nada la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, reliva que el decreto de este tipo de medida «impone al juez del asunto *un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada*, analizándose, por su puesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio¹» (Vid. STC15244-2019 de nov. 8, rad. 2019-02955-00; STC3917-2020 de jun. 23, rad. 2020-00832-00; STC9822-2020 de nov. 9, rad. 2020-02830-00; STC11406-2020 de dic. 11, rad. 2020-03319-00; STC4557-2021 de abr. 28, rad. 2021-01164-00.).

2.3. Ahora bien, se tiene que para esta Judicatura son admisibles los postulamientos por los cuales la decisora de conocimiento negó paso a la medida *subéxamine*, esto, al considerar que la misma descollaba desproporcionada (AU ago. 11, 2023) e innecesaria (AU sep. 13, 2023).

Con relación a la *proporcionalidad* de la cautela, el doctrinante Rojas Gómez, menciona que tal criterio «implica examinar si la medida es idónea para alcanzar el fin perseguido (adecuada) si es la menos ofensiva de las que podrían tomarse con el mismo propósito (necesaria), y si ofrece un beneficio superior al daño que produce (proporcional en sentido estricto). Si alguna de las respuestas es negativa, sería ilegítimo adoptar la medida»².

En cuanto al criterio de *necesidad*, en últimas se refiere a la perentoriedad de la cautela, esto es, al apremio, la urgencia, la obligatoriedad y/o exigencia de la misma de cara, claro está, al propósito que con ella se persigue.

Pues bien, debe ser tomado como acierto el hecho de que la *A Quo* a fin de determinar la procedencia de la medida deprecada, haya consultado los alcances que el Legislador dio a la misma (suspensión) frente al tipo de proceso en contra la cual se dirige (sucesión), teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte

¹ CSJ. STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01

² Rojas Gómez, Miguel Enrique, «*Lecciones de derecho procesal, Tomo II, Procedimiento Civil*», quinta edición, pág. 440 y 441.

Suprema de Justicia, indica que «salvo los casos en que aquella se produce por voluntad del legislador, en los demás casos, el juez debe evaluar su “procedencia” (art. 171 ib.), vale decir, estudiar su fundamento legal, lo que descarta, por ende, que la suspensión deba ser declarada, inexorable e indefectiblemente, siempre que se solicite» (vid. SC del 10 de febrero de 2006 rad. 1100131030021997271701) y la de la H. Corte Constitucional promulga que «las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia» (C-835-2013).

En tal discurrir, sigue indicar que en lo que concierne al estancamiento legal del proceso de sucesión, obra disposición especial (Vid. STC3937-2017 de mar. 22, rad. 2017-00076), la cual se contiene en el artículo 519 del CGP, que reza:

«Artículo 516. Suspensión de la partición. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.»

Siendo sabido que la reforma del testamento es una de las controversias sucesorales que habilitan «la suspensión de la partición» (art. 1387 CC).

Empero, de tal ordenamiento en criterio de la Sala, descuella lo innecesario de la cautela solicitada, ya que, basta su invocación en la causa mortuoria de Abraham Elías Ganem Sofan (rad. 2022-00126) por parte de las demandantes para asegurar los plenos efectos de la sentencia que eventualmente se dicte en el *ejusdem*.

No pudiéndose entronizar la perentoriedad de la medida en el hecho de que en el sucesorio se esté por llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, ello, el 16 de febrero del próximo año (continuación), como se ordenó en auto del 17 de noviembre hogaño³. Pues, habiendo salido airosa las inicialistas en el *súbdjude* y de así quererlo estarían facultadas para «solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos».

Ahora, si a lo anterior, agregamos lo dicho por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la STC5251-2023 de may. 31, rad. 2023-01471-00, respecto de las implicancias que tiene el hecho de que el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, conozca de la presente acción de reforma del testamento en virtud del fuero de atracción consagrado en el canon 23 del CGP., al conocer el mismo de la sucesión de mayor cuantía ya referenciada.

Se tiene que se apuntala aun más lo aquí señalado respecto a lo innecesario de la suspensión deprecada, en tanto que, de acuerdo con tal precedente, en virtud de dicha norma ambos decursos deberán llevarse en forma conjunta, estando vedado, en nuestro caso, sentenciar el liquidatario hasta tanto no se finiquite el de reforma del testamento, lo cual, supone una protección automática a los efectos de la sentencia que se dicte en el último.

En efecto, la Corte *in extenso* expuso:

«Descendiendo al caso *sub examine*, se constata que la queja de la actora recae en el auto de 3 de febrero de 2023 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, que confirmó la decisión de 4 de agosto de 2022 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, de negar la suspensión del proceso de sucesión de José Evelio Restrepo Botero, tras considerar que no están dados los supuestos de los artículos 516 del Código General del Proceso y 1387 del Código Civil.

No obstante, del análisis de los expedientes del mentado proceso de sucesión y el del juicio para declaración de unión marital de hecho, se extrae que, al margen del motivo que llevó a no suspender el sucesorio mientras se definía el anotado proceso declarativo, lo cierto es que, dichos decursos deben tramitarse de manera conjunta bajo la cuerda procesal de aquel, en aplicación

³ Consultado en la plataforma TYBA.

del fuero de atracción de la causa mortuoria, en los términos del artículo 23 del Código General del Proceso, lo que entonces impide que finiquite el precitado juicio, hasta tanto quede en firme la sentencia sobre el pretense vínculo entre compañeros, situación que torna en procedente el amparo, pero por el anotado motivo.

3. El artículo 23 del Código General del Proceso establece el aludido fuero de atracción al reglar que:

(...)

Lo que entonces, por expresa disposición legal, asigna al juez del proceso liquidatorio en trámite, si es de mayor cuantía, todos aquellos asuntos que tengan relación con esa causa, para que sean definidos por el mismo juez en una sola actuación, temática sobre la cual la Sala ha considerado que,

En atención a los principios de celeridad y economía adjetiva, el legislador previó un criterio de asignación especial en materia de sucesiones, consagrado en el artículo 23 del estatuto procesal y orientado a que sea el mismo juez ante quien se esté tramitando el proceso de sucesión de mayor cuantía, el que conozca de las demás causas conexas, expresamente enlistadas, en orden a evitar -o al menos disminuir- el riesgo de decisiones contradictorias.

En tal caso, la parte interesada podrá promover su demanda directamente, sin necesidad de reparto previo, ante el mismo juez que se encuentra adelantando el proceso de sucesión; funcionario que, en esas condiciones, quedará investido de competencia para dirigir el nuevo proceso de nulidad del testamento, petición de herencia, reivindicación de cosas hereditarias, o cualquiera otra de las causas respecto de las cuales el mencionado artículo 23 ha admitido la posibilidad del fuero de atracción (CSJ AC5699-2021).

Es entonces querer del legislador el tramitar conjuntamente los procesos que puedan incidir en la conformación de la masa sucesoral o afectar la universalidad del patrimonio, con el propósito de evitar contradicciones en los respectivos fallos, así como demoras y congestión judicial por adelantar múltiples juicios conexos, procurando así la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

4. En el presente caso, no cabe duda que el referido proceso de sucesión es de mayor cuantía y se encuentra en curso al no haber sido aún aprobada la partición, y que las resultas del juicio para declaración de la unión marital de hecho que alega la aquí accionante tuvo con el causante y la eventual conformación de la sociedad patrimonial, tendrán injerencia en las asignaciones a realizar en aquel juicio, en caso de optarse por la porción marital, y, siempre que se den los presupuestos para ello, ya que en aplicación del artículo 1236 del Código Civil (condicionalmente exequible en los términos de la sentencia C-283 de 2011), la compañera permanente sobreviviente podría hacerse acreedora a la cuarta parte de los bienes del causante, excepto cuando hay descendientes, evento éste en que le corresponderá el equivalente a la legítima rigurosa de un hijo.

5. Amerita precisar que el conocimiento conjunto resultado de la aplicación del comentado fuero, responde a una figura distinta de la acumulación de procesos y por ende no está obstaculizada por la diferencia de trámite y naturaleza de sus pretensiones, de hecho, se impone con carácter irrenunciable, al estar involucrados no solo los intereses particulares de los concernidos en dichas actuaciones, sino el interés general de la sociedad, en aras de la eficiente prestación del servicio público de administración de justicia.

Le corresponderá entonces al juez de la sucesión tramitar ambas acciones, no bajo las reglas de la acumulación de procesos, sino atendiendo sus respectivos trámites, **pero sin finiquitar la sucesión, hasta tanto quede definida o descartada la injerencia de las resultas del proceso para la declaración de la unión marital de hecho y la eventual conformación de la sociedad patrimonial.**» (negrillas y subraya adicionales)

3. Epilogo.

Por colofón de lo anterior, se confirmará el auto atacado, sin imposición de costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En su oportunidad, vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral

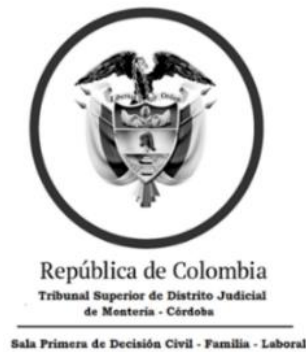
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda6ff3a6df89d5ada5784d30e73f1395ac4a649a56421d62914d3b4e9692e93**

Documento generado en 19/12/2023 01:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 450-2023
Radicación No. 23001311000220230015702

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. Objeto de la decisión.

Se resuelve el recurso de apelación formulado en subsidio del de reposición contra el auto dictado el 9 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, al interior del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de Marcela Sofia Muñoz Agamez contra herederos determinados e indeterminados de Gustavo Adolfo Espitia Calderón.

II. Antecedentes.

1. Mediante apoderado judicial, Muñoz Agamez interpuso demanda de «declaración de existencia de unión marital de hecho por causa de muerte de compañero permanente y su disolución y liquidación [de] la sociedad patrimonial» contra Jhon Espitia Berrocal, Gustavo Espitia Londoño, Loty Espitia Berrocal, Angie Espitia Fernández, Luz Espitia Londoño y Gustavo Espitia Fernández, en su condición de herederos de Gustavo Adolfo Espitia Calderón.

2. La cual fue inadmitida por auto del 3 de mayo de 2023.

III. El auto apelado.

1. Presentada la correspondiente subsanación de la demanda, la *A Quo* admitió ésta mediante interlocutorio de 9 de mayo hogaño. Decisión en la que también se decretó el embargo de los inmuebles distinguidos con los FMI No. 140-172551; 140-172552; 140-172550; 140-172549; 140-172548; 140-25659; 140-8211; 140-8212; 140-68320; 140-90430; 140-2609. El embargo y secuestro de 299 reses pertenecientes al *de cujus*, así como el embargo y retención de los dineros que éste tuviera en cuentas de ahorro, corriente, CDT y pensión de distintas entidades bancarias.

IV. El recurso de apelación.

1. Lo presentó el gestor judicial de Jhon Milton Espitia Berrocal, en subsidio del de reposición, en contra de lo precedente.

Por un lado, atacó la forma en cómo se admitió la demanda, pidiendo se revoque tal decisión «y en su defecto [se] admit[a] la demanda, con la advertencia de hacerse sobre la base de una reforma en los términos del artículo 93 del C.G.P.», ello, con sus correspondientes reproches.

Por otro lado, también se mostró inconforme con las medidas cautelares decretadas, indicando lo que sigue:

«Señora Juez, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de lo cual no hay discusión, ella se presenta, en tanto para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, su despacho ha debido verificar que los bienes que solicitan embargar y secuestrar pueden ser objeto o no de gananciales y que sean de propiedad, en este caso del causante, pues si alguno de estos requisitos se encuentran ausente, deberá negar la pretensión, pero como no lo hizo, por el contrario accedió indebidamente a la medida, deberá decretar su ilegalidad, ya que los herederos del causante no pueden estar sometidos a sufrir perjuicios por errores judiciales.

Mírese entonces, que la forma en que fue presentada la demanda, la cual no presenta conformación clara de la sociedad patrimonial, en tanto, no se muestran los bienes y haber que sean

objeto de la sociedad y los que no lo son y a partir de la enumeración de los activos y los pasivos que cubre la sociedad y los que pertenecen exclusivamente a uno de los compañeros, convierte en confusa la actuación y de esta forma su despacho, no podía ordenar las medidas cautelares solicitadas, como en efecto hizo, con perjuicio innegable para la herencia, la cual, en poder de los herederos, por mandato del artículo 1395 del Código Civil, explotaban económicamente esos bienes, frutos estos, que nunca hacen parte de inventario alguno, por ser propiedad de los herederos.

Encontramos entonces, como no se tiene conocimiento, de que los bienes embargados por orden de su despacho, pertenecen o no al patrimonio individual del causante, porque de ellos, se percibe que hay bienes adquiridos mucho antes, de la conformación de la presunta Unión Marital de hecho que pregona la demandante e igualmente, que su adquisición se haya dado posteriormente, pero con causa anterior o que hayan sido a título gratuito, donaciones o legados.

Igualmente, se tiene, que no hay conocimiento de que los bienes embargados, pertenezcan a patrimonio societario, que los conforma el activo y el pasivo del patrimonio de la presunta sociedad.

En este orden, ante las falencias presentadas en la demanda, especialmente, en no haber presentado una Relación detallada en la forma explicada, de los bienes que podrían generar ganancias, se hace necesario, que su despacho revoque, las medidas cautelares decretadas en consideración a la ilegalidad que presentan las ordenes en ese sentido, por cuanto causan perjuicios de toda índole; así, que se debe Revocar.»

2. La *A Quo* mantuvo su decisión en sede de reposición y concedió la alzada en los términos del artículo 321-8 del CGP.

IV. Consideraciones.

1. Procedencia del recurso.

Es verdad sabida que el remedio de apelación, en tratándose de autos, se subordina, entre otros, al principio de la *taxatividad* o *especificidad*, lo que se traduce en que sólo son *apelables* aquellas determinaciones que la Ley estipula como tales. (Vid. STC8225-2023 de ago. 22, rad. 2023-03018). En las cuales no encontramos la admisoria de la demanda, motivo por el que, no hay lugar a descargar análisis respecto de lo argüido en contra de la forma en cómo se admitió el pliego introductorio del *ejusdem*.

2. Problema jurídico.

Salvado lo precedente, el problema jurídico a desatar en esta ocasión es el siguiente:

¿Erró la juez de primer nivel al decretar las medidas cautelares que impuso en el interlocutorio atacado?

2. Solución del problema jurídico.

2.1. Pues bien, empiécese por señalar que el tópico de las medidas cautelares en los procesos de familia es gobernado por el artículo 598 del CGP, el cual en su numeral 1° señala,

«Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que pueda ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.»

Nótese que la norma procesal es diáfana a la hora de condicionar el embargo de bienes que se encuentre en cabeza del otro cónyuge o compañero permanente, al hecho de que los mismos, puedan ser objeto de gananciales.

Debiéndose entender por gananciales, para el presente caso, aquella masa de bienes a repartir en partes iguales entre los compañeros permanentes, restante de la sociedad patrimonial, luego de pagadas las deudas sociales.

Ahora bien, es sabido, que los bienes propios de los compañeros adquiridos con anterioridad a la formación de la sociedad convivencial no ingresan a la sociedad patrimonial, pues, así se desprende del parágrafo del artículo 3° de la Ley 54 de 1990, el cual se cita:

«Artículo 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, *ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho*, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.»

De cara a lo anterior, oportuno es el comentario de la H. Corte Constitucional en la sentencia C-014-1998, sobre los bienes sociales y propios respecto de la sociedad conyugal y/o patrimonial. Acá la cita:

«Tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distingue entre los bienes que pertenecen a la sociedad y los bienes propios de cada uno de los cónyuges o compañeros. El último rubro está compuesto tanto por las propiedades que son adquiridas por los convivientes a título de donación, herencia o legado, como por las pertenencias que poseía cada uno de ellos en el momento de conformar la sociedad. De lo anterior se colige que el legislador ha optado por no incorporar todos los bienes que poseen o adquieren los consortes o convivientes a la sociedad conyugal o patrimonial. De esta manera, ha autorizado a estas personas para que preserven y, en determinados casos, formen o acrezcan un patrimonio propio».

Tan es así que, el Legislador en el numeral 4° del citado canon 598, dispuso que «cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios».

2.2. Establecido ese estado de arte, tiene la Sala que como se indicó *ut supra* la *A Quo* decretó el embargo de los inmuebles distinguidos con los FMI No. 140-172551; 140-172552; 140-172550; 140-172549; 140-172548; 140-25659; 140-8211; 140-8212; 140-68320; 140-90430; 140-2609, por ser «procedente».

Teniéndose, que, se incurrió en error con lo anterior, respecto de las matrículas No. 140-25659¹; 140-8212²; 140-68320³ y 140-2609⁴, en tanto que de las lecturas de los certificados aportados con la demanda descuella manifiesto que la época en la que el finado Gustavo Adolfo Espitia Calderón, adquirió el derecho de propiedad sobre los mismos, es, en efecto, anterior a la data en que se dice inició la unión marital de hecho, esto es, el 3 de enero de 2001, por lo que,

¹ Vid. Pág. 45 a 46 de la «01Demanda.pdf»; anotación Nro. 4, EP de compraventa No 95 del 11/02/1985 – registrada el 1/04/1985.

² Vid. Pág. 51 a 53 *ibidem*; anotación Nro. 3, EP de compraventa Nro. 2.364 del 11/01/1995 – registrada el 17/10/1995.

³ Vid. Pág. 55 a 56 *ib*; anotación Nro. 1, EP de compraventa Nro. 1, EP de compraventa Nro. 361 del 5/03/1997 – registrada el 9/05/1997.

⁴ Vid. Pág. 59 a 62 *idem*; anotación Nro. 4, EP de compraventa «proindivisa» Nro. 19 del 16/01/1980 – registrada el 12/02/1980.

en los términos del párrafo del artículo 3° de la Ley 54 de 1994, los mismos no ingresan a la sociedad patrimonial, siendo un dislate, entonces, el haber ordenado el embargo de los mismos, ya que, según lo expuesto (época en que se adquirieron) tales herederos deben ser tenidos como bienes propios.

En cuanto a las demás medidas de embargo, esto es, la que recaen sobre los FMI No. 140-172551; 140-172552; 140-172550; 140-172549; 140-172548⁵; 140-8211⁶ y 140-90430⁷, han de ser confirmadas como quiera que de la certificación que les respecta, subyace que los mismos fueron adquiridos luego de iniciada la unión marital de hecho, no estando acreditado el argumento de que la entrada al patrimonio de Gustavo Adolfo Espitia Calderón se debió a «causa anterior o que hayan sido a título gratuito, donaciones o legados».

2.3. También ha de confirmarse las medidas decretadas sobre las 299 reses pertenecientes al *de cujus* y los dineros que éste tuviera en cuentas de ahorro, corriente, CDT y pensión de distintas entidades bancarias, pues, amén de que no se sabe si las mismas han sido materializadas, en tratándose de bienes muebles era del caso que el recurrente refutase la presunción subyacente del canon 1795 del C.C., lo cual no se observa acaecido en el *ejusdem*.

3. Epílogo.

Por colofón de lo anterior, se revocará parcialmente el auto atacado, en el sentido de que deberá removerse las medidas decretadas sobre los inmuebles con FMI Nro. 140-

⁵ Las matriculas 140-172551; 140-172552; 140-172550; 140-172549; 140-172548, derivan del FMI Nro. 140-13120 el cual fue adquirido por Gustavo Espitia Calderón por dación en pago que le hiciera Hulda Del Carmen Rada Espitia a través de EP Nro. 473 de 18/03/2005 registrada el 3/05/2005.

⁶ Vid. Pág. 47 a 52; anotación Nro. 8, EP de compraventa 50% Nro. 2.205 del 11/11/2004 – inscrita el 19/11/2004 - anotación Nro. 10, EP de compraventa 50% Nro. 998 del 09/06/2005 – registrada el 14/06/2005.

⁷ Vid. Pág. 57 y 58; anotación Nro. 1, EP de compraventa Nro. 881 del 11/05/2001 – registrada el 15/05/2001.

25659; 140-8212; 140-68320 y 140-2609 de la ORIP de Montería.

Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad parcial del remedio.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la providencia apelada (Num. 8) en el sentido de que deberá removerse las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los inmuebles con FMI Nro. 140-25659; 140-8212; 140-68320 y 140-2609 de la ORIP de Montería.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En su oportunidad, vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAÉZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640374cd4fd1f96629e323deca09dc29b524d44518246ebdb77ffb9003da643c**

Documento generado en 19/12/2023 01:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ

Magistrado Sustanciador

FOLIO 530-2023

Radicación No. 23001310300120230004001

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto.

Se pronuncia la Sala respecto del remedio de apelación postulado contra el auto dictado el 24 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería al interior del proceso ejecutivo de BBVA vs Oscar Alberto Acuña Arroyo.

II. Antecedentes.

Mediante memorial del 8 de agosto de 2023, el gestor judicial del señor Acuña Arroyo, presentó incidente de nulidad fundado en la causal 8° del artículo 133 del CGP, alegando la indebida notificación de su prohijado.

Expuso que Acuña Arroyo, sostiene que perdió acceso a la dirección e-mail que había suministrado a la entidad bancaria ejecutante en el año 2016 y que en el *subéxamine* fue postulada como lugar de enteramiento electrónico de éste.

Que el 10 de julio de lo que transcurre, aportó poder especial «y solicitó se surta la notificación por conducta concluyente» para el 24 de julio siguiente, allegar las respectivas PJAC

excepciones de mérito, las cuales se tuvieron por extemporáneas (auto 27 de jul. 2023), «puesto que se le concedió la notificación personal realizada por la parte demandante, notificación la cual no fue recibida por mi apadrinado, ya que como se mencionó con anterioridad, perdió acceso a dicha cuenta de correo electrónico».

Dándose así el motivo de nulidad invocado.

III. El auto apelado.

A través de éste de data ya referenciada, el *iudex* singular al amparo de lo señalado en el canon 135-4 del CGP, rechazó de plano el incidente de nulidad planteado, alegando el saneamiento de la invalidación procesal aducida en los términos del artículo 136-1 *ejusdem*. Dado que, «el ejecutado con anterioridad a la formulación del presente incidente nulitivo, había actuado en el proceso proponiendo excepciones de mérito que fueron consideradas extemporáneas, con lo cual quedó saneada la nulidad invocada».

IV. El recurso de apelación.

1. Interpuesto en subsidio del de reposición, por el apoderado de Acuña Arroyo, quien, deprecia se revoque lo antelado y en su lugar se imprima trámite pertinente al incidente de nulidad propuesto.

Alegando que, el funcionario judicial de primer nivel, «realiza una errónea interpretación de los fundamentos jurídicos que invoca, ya que, omite dar una adecuada lectura al artículo 135 del C.G.P, el cual reza: ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla» señala, que:

«...la causal de nulidad [s]e produjo, no antes de la orden de seguir adelante con la ejecución, ni antes de que se propusieran las excepciones de mérito por parte del suscrito, ya que, la providencia que imperaba o reinaba en dicho momento, negaba la notificación que aportó el ejecutante, y con justa causa, ya que, mi apadrinado ya hace muchos años que no tiene acceso a la cuenta de correo electrónico a la que presuntamente fue notificado.

Así las cosas, la nulidad por indebida notificación nace para mi apadrinado cuando el despacho repone el auto recurrido, y ordena seguir adelante con la ejecución, desechando por “extemporáneas” las excepciones propuestas.

Ahora bien, entonces pretende el despacho desechar de plano el incidente, amparándose en las excepciones propuestas, sin tener en cuenta que la causal ocurre cuando el despacho decide reponer el auto recurrido, y omite que, con posterioridad a dicho auto, la única actuación presentada por el suscrito fue el incidente de nulidad plurimencionado, motivo por la cual, no le asiste la razón al dispensador de justicia conocedor de la causa, al despachar de plano el incidente propuesto, alegando como causal el saneamiento de la misma por actuar sin proponerla, toda vez que omite, el calificativo contenido en el artículo 135 de la obra procesal civil vigente, esto es, que para que emerja tal saneamiento, el afectado debe actuar después de ocurrida sin proponerla, circunstancia que como se explicó con antelación, no emerge en el caso concreto.»

2. La decisora de primer grado, negó la reposición estimando que, la motivación que antecede no era de recibo pues, «indistintamente al hecho que el despacho a través de auto adiado 27 de julio de 2023, haya validado la notificación de la demanda al ejecutado conforme a la Ley 2213 de 2022, y ordenado seguir adelante la ejecución, lo cierto es que el demandado actuó en el proceso proponiendo excepciones de mérito antes de proferirse dicho auto, en el que también hubo pronunciamiento sobre esas excepciones declarándolas extemporáneas, y el incidente de nulidad fue propuesto posterior al citado auto, es decir, con la interposición de éste, el demandado desplegó su segunda intervención en el proceso, por lo que cualquier causal nulitiva existente quedó saneado, pues para que esto no ocurriera, debió formular el incidente al tiempo que las excepciones de mérito que propuso, o en su defecto, antes que el despacho se pronunciara sobre éstas».

Seguidamente concedió la apelación al amparo de lo indicado en el artículo 321-6 del CGP.

V. Consideraciones.

1. El problema jurídico.

¿Erró la funcionaria judicial de primer nivel al rechazar de plano la nulidad por indebida notificación invocada por el ejecutado Oscar Alberto Acuña Arroyo?

2. Solución del problema jurídico planteado.

2.1. Como cuestión de primer orden, debe indicarse que uno de los principios que informan al sistema de las nulidades procesales lo es el del *saneamiento*.

Sobre el cual, Sanabria Santos¹, desligándolo del de *convalidación* sostiene que el mismo «alude a la consecuencia que genera la no alegación oportuna de la nulidad, es decir, el silencio de la persona afectada implica que la irregularidad se tenga por reparada».

Este principio opera frente aquellos motivos de invalidación diferentes a los consagrados en el núm. 2º del artículo 133 del CGP, lo que directamente implica que la aquí examinada, depositada en el núm. 8º *ejusdem*, esto es, la fundada en la indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago, puede ser pasiva del mismo, siempre y cuando se cumplan las hipótesis normativas consagradas en el artículo 136 *Óp. Cit.*

Con relación a la causal de saneamiento a la que acudió la *iudex* singular materializada en el hecho de que «la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o *actuó sin proponerla*» (art. 136-1 CGP), la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la AC3063-2023 de nov. 17, rad. 2018-00218-01, memoró lo siguiente:

«[S]e considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella de tal modo que si posteriormente la alega, el Juez debe rechazarla de plano... Lo anterior no es más que la aplicación de los principios de la convalidación y la lealtad procesal, pues según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitido la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando solo las afecte a ellas; y, en virtud del segundo se busca impedir la maniobra desleal de alegarla solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte (C.J. t. CLXXX, pág. 193) (SC131, 27 ab. 1992).»

Y es que, dicha Corporación, actuando como juez constitucional ha sido constante a la hora de indicar que «si el petente de la nulidad **no la propuso en su primera intervención**, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente» (Vid. STC18651-2017 de nov. 9, rad. 2017-02724-00; STC del 18 de mayo de 2020, rad. 730012213000202000067-01; STC5529-2020 de ago. 13, rad. 2020-01568-00).

¹ Henry Sanabria Santos, Derecho Procesal Civil General, Pág. 928.

Regla de la que no escapa la nulidad invocada en esta oportunidad (por indebida notificación), teniéndose para los efectos, la STC4297-2020 de jul. 9, rad. 2020-00102-01 donde la Corte en un caso donde la parte primero allegó memorial poder y luego el contenido de la nulidad, se abstuvo de acceder a la salvaguarda deprecada indicando:

«Nótese, los despachos convocados evaluaron la conducta procesal del promotor y advirtieron que la tardanza en la presentación de la nulidad no estaba justificada, pues bien pudo aducirse la invalidez tan pronto como se allegó el poder conferido por el censor a su abogado, esto es, el 4 de abril de 2019, máxime si dicho mandatario habría podido verificar el decurso de manera directa, antes de elevar cualquier reclamación. Con esa comprensión, la falta del accionante, en torno a la exposición de la nulidad aquí invocada, en su primera intervención, suscitó la superación de cualquier anomalía en los trámites de notificación.

Bajo ese horizonte, para la Corte, no se incurrió en la trasgresión aducida porque los despachos enjuiciados, al abrigo de lo reglado en el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso², estimaron que, ciertamente, el precursor tuvo la oportunidad de invocar las posibles irregularidades en el diligenciamiento y, pese a ello, actuó con dilación, tardanza que no halla justificación en el tiempo usado para el recaudo de elementos demostrativos, dado que, para lograr su recepción, nada impedía demandar la intervención del despacho cognoscente.

Al punto, esta Corporación ha enfatizado:

“(...) A propósito del «saneamiento» por la referida causa, que es uno de los principios orientadores de la figura abordada, esta Corporación en STC18651-2017 reiteró que «si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente (...)».

“(...) De modo que es inviable otorgar la protección tuitiva porque no se observa «un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo (STC8733-2017) (...)»³.

Igualmente, sobre la temática materia de controversia, la Sala adoctrinó lo siguiente:

“(...) Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: ‘si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha (...)».

“(...) Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que ‘agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate

²“(...) Artículo 136. Saneamiento de la Nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...). 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...)” (se destaca).

³ CSJ. STC926-2020, de 5 de febrero de 2010, exp. 11001-02-03-000-2020-00242-00.

de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...’); en el Parágrafo del artículo 133 ‘las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece’; en el inciso segundo del artículo 135 ‘no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla’; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem ‘la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...)’.

“(...) Como insanables, el estatuto procesal sólo contempla ‘proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia’ (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso (...)”⁴.»

Pudiendo también consultarse la STC1517-2021 de feb. 19, rad. 2020-02011-01; STC4691-2023 de may. 17, rad. 2023-01634-00; STC5923-2023 de jun. 21, rad. 2023-00100-01; STC7794-2023 de ago. 9, rad. 2023-02865-00, entre otras.

2.2. Pues, bien, descendiendo al *ejusdem* se tiene que el recurrente arguye que lo anterior no tiene cabida en éste, como quiera que al momento en que intervino en la actuación censurada lo decidido era el no tener por surtido su enteramiento procesal (auto jun. 22 - 2023) de modo que sólo cuando ese escenario fue alterado se produjo la necesidad de alegar el vicio que pretende hacer valer.

Y si bien, tal proposición puede predicársele cierta lógica jurídica, que le infunde admisibilidad a la misma.

Considera la Sala, que ello es apenas en principio, dado que, visto el panorama completo la misma resulta quebrada, surgiendo, en su lugar, que era necesario que Acuña Arroyo pusiera de presente el vicio que dice rodea al acto de

⁴ CSJ. STC2623-2020, de 11 de marzo de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00688-00.

enteramiento practicado por su ejecutora so pena de la configuración del saneamiento sostenido por la juez de primer grado.

Para la Judicatura no es de recibo afirmar que la impetración de la nulidad, cuyo trámite se exige ahora, resultara fútil, en tanto que por decisión judicial la notificación efectuada al recurrente no surtía efectos.

Ya que ésta, es decir, lo resuelto en auto 22 de junio de 2023 (núm. 1°)⁵, era una cuestión que carecía de firmeza en vista del recurso ordinario de reposición que la entidad ejecutante había formulado en contra de la misma.

En ese orden de ideas, no le era propio al recurrente que, en virtud de esa coyuntura, una vez llegado al proceso guardase silencio sobre el susodicho defecto procesal actuado en éste sin proponerlo (presentando excepciones de mérito), puesto que, con esa postura, efectivamente, cerró la puerta al pregonamiento de la nulidad subyacente del mismo (art. 136-1 CGP).

Aceptar lo contrario, equivaldría a validar una conducta que no se alinea con el postulado de lealtad procesal que la H. Sala de Casación Civil dice permea a la institución del saneamiento (AC3063-2023), pues, se estaría predicando en ese caso, que Acuña Arroyo estaba habilitado para alegar la nulidad en tanto las resultas de la reposición planteada por su adversaria le fueren desfavorables.

Para la Sala, no puede acogerse, en desmedro de la seriedad inmanente a toda actuación judicial y del principio de seguridad jurídica, que habiéndose definido lo atinente a la notificación del recurrente en un sentido, ello sea puesto en entredicho por una situación que debía ser alegada nada más llegar al proceso, máxime si cuando esto se dio, fue brindada al apelante la oportunidad para su

⁵ Vid. 27. AUTO DECIDE VARIOS 22-06-23.pdf

pronunciamiento, dado que, posterior al arribo de Acuña Arrollo al litigio, se dio el traslado en lista⁶ del remedio de reposición presentado por BBVA en contra del proveído del 22 de junio de 2023 (núm. 1°).

3. Epílogo.

3.1. Por Colofón de la anterior, se confirmará el veredicto confutado.

3.2. Costas en esta instancia por haber existido replica.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de la referencia, conforme viene motivado *ut supra*.

SEGUNDO: Costas en esta oportunidad por haber existido replica, agencias en derecho el equivalente ½ SMMLV.

TERCERO: Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

⁶ Vid. 32. FIJACION EN LISTA RECURSO DE REPOSICION 13-07-23.pdf

Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8d8de916261f7b2d70b999ab7bc4855eee22ffa8329a8bc69361d1f9796686**

Documento generado en 19/12/2023 08:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ

Magistrado Ponente

FOLIO 532-2023

Radicación No. 23001221400020230026900

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de diciembre de dos mil
veintitrés (2023).

I. Asunto.

Se pronuncia la Sala respecto del impedimento manifestado por el Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba, para conocer del proceso ejecutivo singular que impulsa Bancolombia S.A., contra Arca Ideas Pecuarias y Agroforestales S.A.S., y Karina Calonge Gómez ante la dependencia judicial de la que es titular.

II. Del impedimento y la decisión adoptada por quien le sigue en turno.

1. El impedimento.

La juzgadora previamente identificada, por auto del 29 de septiembre de lo corriente, declaró su impedimento para conocer del asunto relacionado *ut supra*, pues, advierte configurada las causales de alejamiento consagradas en los numerales 7 y 9 del artículo 141 del CGP, refiriéndose particularmente, a la ejecutada Karina Calonge Gómez, quien dice, redactó y envió al juzgado que regenta «improperios» en su contra, y así mismo ha formulado diferentes quejas disciplinarias (más de cinco) de la cuales aduce ha «resultado ilesa en algunas de ell[a]s, falta por fallar otros más, sin contar el que me fue notificado por la Judicatura para ejercer el derecho de defensa», afirmando que, «la actitud asumida por la [ejecutada] es algo personal y

providencia que emita es atacada con nulidades, derechos de petición, denuncias disciplinarias, siendo su proceder de mala fe para perjudicarme».

2. La decisión adoptada por quien sigue en turno.

El juez primero promiscuo municipal de la misma ciudad, declaró infundado el impedimento atrás detallado y paso seguido lo remitió a esta Superioridad.

III. Consideraciones.

1. Para empezar, teniendo en cuenta el sustrato fáctico del impedimento *ejusdem*, deviene preciso, iniciar estas consideraciones, con lo dicho por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el carácter taxativo de las causales de impedimento y recusación.

Sobre el particular, se tiene, entre otras, la AC4408-2022 de sep. 29, rad. 2010-00230-01, donde se expuso:

«No se autoriza sustraerse de la competencia atribuida para conocer y resolver una determinada controversia, sino únicamente en los casos que, con criterio taxativo, ha establecido el legislador, en los cuales, atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirla.

Al respecto, la Corte ha considerado:

Es de anotar que en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez. (CSJ AP2618-2015, 20 may., rad. 45985, reiterada en CSJ AP1280-2019, 3 abr., rad. 55018, CSJ AC5368-2019, 11 dic, rad. 2015-0095-02 y CSJ AC3816-2021, 1º sep., rad. 2016-00787-01).»

Indicándose en la AC893-2022 de mar. 9, rad. 2011-00575-01, lo que sigue:

«Siendo taxativas las causales de impedimento y recusación, la autorización para separarse del caso asignado al conocimiento del fallador ha de estar sustentada en los motivos expresamente determinados, lo cual descarta interpretaciones extensivas o causales no previstas de manera expresa en la legislación vigente (CSJ AC3675-2016,

15 jun. 2016, rad. 2001-00942-01). Sobre el particular, ha señalado la Corte:

*«Los jueces (...) deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica” (CSJ AC, 8 abr. 2005, rad. 2005-00142-00)» (CSJ AC4511-2019, 17 oct.).»*

2. A tono con las anteriores pautas jurisprudenciales, temprano, debe advertirse que no se accederá al impedimento *sub examine*, en tanto que, no se avistan acreditadas las causales invocadas. Las cuales, aparecen contenidas en los numerales 7° y 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, que dice:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)»

3. En lo que refiere al numeral 7° *ibídem*, descuello nítido del texto legal de éste, que los supuestos que deben verificarse para que, el impedimento salga adelante en virtud de tal norma – en adecuación a los contornos fácticos del ejusdem – vendrían a ser, i.) la formulación de queja disciplinaria por la parte, el representante o apoderado de ésta en contra de la juez; ii.) que la querella trate de hechos ajenos al proceso en donde se manifiesta el impedimento y; iii.) que la juez «se halle vinculado a la investigación».

Ahora bien, cabe anotar, en lo que respecta a la prueba de tales hechos. Que autores como Sanabria Santos¹ y López Blanco², apuntan que, el ordenamiento legal, no exige la

¹ Henry Sanabria Santos, Derecho Procesal Civil General, año 2021, edit. Universidad de Externado de Colombia, pág. 237.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, año 2019, edit. Dupre, 2da. Edición, Pág. 288.

aportación de ésta por parte del juez. Particularmente, señala el último:

«Del artículo 140 se desprende que cuando el funcionario se declara impedido, le basta hacer una relación de los hechos que en su parecer fundamentan alguna de las causales que generan impedimento, sin que sea necesario que allegue pruebas, con lo que se observa claramente que en ninguna parte se le exige al juez probar sus aseveraciones, debido a la gran importancia que el legislador le da, y está bien que así lo haga, a la manifestación del funcionario. Esto, sin embargo, no basta para que, si lo quiere allegue las pruebas que estime pertinentes».

Mientras que el primero refiere:

«Dispone el artículo 140 CGP que “[l]os magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”. En consecuencia, una vez que el juez advierte respecto de él se predica o estructura alguna de las causales de recusación prevista en la ley, deberá declararse impedido mediante providencia debidamente motivada en la cual deberá exponer los hechos que hacen que la causal se configure.

Desde esta perspectiva, no es necesario que en el auto que declara el impedimento el juez aporte pruebas que demuestren los hechos que fundamentan la causal, pues, el ordenamiento no lo exige, en la medida en que se parte de la base de que el juez, obrando con la seriedad que le es propia, cuando manifiesta su impedimento es porque los hechos que la configuran sí existen y, por ende, no se requiere que acompañe o relacione las pruebas correspondientes».

Empero, aún de coordinarse la Sala con tales pensamientos. Se estima impropio dar paso al impedimento *ejusdem*, al abrigo de la causal estudiada. Ya que, de los hechos aducidos por la servidora impedida, historiados *ut supra*, no puede extractarse cada uno de los supuestos fácticos exigidos por la norma en cuestión.

Ya que, si bien, la Dra. Saibis Bruno, alega que ha sido denunciada disciplinariamente en más de cinco (5) ocasiones por Calonge Gómez. Se echa de menos la mención que clarifique a este Despacho, que el sustrato de dichas quejas corresponde a hechos ajenos al *sublite*.

Pues, como se vio, de lo descrito bajo el epígrafe denominado «[e]l impedimento», la servidora privó a esta audiencia de tan necesario pronunciamiento. No pudiendo la Sala entrar a suponer tal hecho, el cual, debía, ser objeto de expreso pronunciamiento según informa la parte final del inc. 1° del artículo 140 del CGP.

López Blanco, al particular indica:

«Es claro que sólo en caso de manifiesta futilidad de los motivos que tiene un funcionario para declararse impedido podrá, quien debe resolver su manifestación, (...), negarse a aceptar el impedimento, pues por provenir la decisión de un juez es de presumirse su seriedad y veracidad, máxime si se considera que de por sí la sola declaración de impedimento ya pone de presente el eventual animo predispuesto del juez, de ahí la necesidad de que estos cuando lo hagan manifiesten con toda claridad las razones y hechos que los llevan a asumir tal conducta, con el objeto de evitar, en veces por falta de claridad, la aceptación de su pedido, motivo por el que el inciso primero del artículo 140 obliga al que se declara impedido a “expresar los hechos que se fundamenta”, de ahí que expresiones vacuas e imprecisas no pueden ser sustento de lo señalado».

En ese orden de ideas, de lo blandido por la sentenciadora impediente, no se advierte configurado el motivo de apartamiento dispuesto en el numeral 7 del artículo 141 del CGP.

4. Pasando a la contemplada en el numeral 9° *ibídem*, debe comentarse, que, la misma es de estirpe subjetivo, pues su fundamento alude a sentimientos – amistad o enemistad – que habitan en el fuero interno del dispensador de justicia y, que por sus grados – íntima o grave – son reconocidas amenazas a la ecuanimidad de éste.

Tal naturaleza, supone en el funcionario judicial que manifiesta estar inmerso en dicha razón de impedimento, el deber de externar argumentos que permitan caracterizar el grado en el que el vínculo alegado – amistad o enemistad – se desarrolla, pues, de lo contrario no podría sortearse la inherente dificultad que gravita en orden a dar por demostrada la misma.

Respecto de tal carga argumentativa, la H. Sala de Casación Civil, en la ATC1233-2022 de ago. 22, rad. 2022-02807-00, precisó:

«Sobre ese tópico la Corte ha señalado, que

(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a

circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698) (se enfatiza, CSJ ATC213-2022)» (negritas adicionales).

Así las cosas, en lo que respecta a este motivo de exclusión, los argumentos que se blanden por la Dra. Saibis Bruno, son los que siguen:

«En mi caso es importante resaltar que la ejecutada KARINA CALONGE GOMEZ, escribió y envió al correo del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté improperios contra la suscrita del que aporté copia a este proceso.

La ejecutada también ha incoado ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, varias denuncias, más de cinco, contra la suscrita que han ocasionado apertura de procesos disciplinarios en mi contra y pese a que he resultado ilesa en algunos de ellos, falta por fallar otros más, sin contar el que me fue notificado por la Judicatura para ejercer el derecho de defensa.

Me veo obligada a manifestar mi enemistad con la ejecutada debido a que la actitud asumida por la misma es algo personal y providencia que emita es atacada con nulidades, derechos de petición, denuncias disciplinarias, siendo su proceder de mala fe para perjudicarme.».

Siendo lo citado, los términos con los que se pretende, la acreditación de la causal *sub examine*, tiene la Sala que la misma no ha de salir airosa. Ya que de éstos difícilmente puede inferirse la animadversión, antipatía y/u hostilidad que la funcionaria impedida clama profesar en contra de la ejecutada Calonge Gómez.

Además, debe advertirse por esta Judicatura, sin hacer abstracción de la naturaleza humana del juez, que también hay que exigirle temple o talante en el cumplimiento de su deber, de tal suerte que, parafraseando a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia (vid. Auto del 12 de octubre de 1982, MP. Dr. Pedro Elías Serrano), no puede olvidarse que en ocasiones administrar justicia implica el exponerse a molestas situaciones. Así mismo, ha dicho esa Sala que:

«quienes asumen la responsabilidad de administrar justicia deben, más que nadie, no ser tan susceptibles a involucrar emociones y sentimientos personales en sus tareas profesionales» [AP3888-2016]

Mientras que en la AP3621-2019, tal órgano jurisdiccional, expresó:

«Nótese que la misión de administrar justicia exige del funcionario, elevadas condiciones humanas que permiten a quien las posee mantener

su imparcialidad, rectitud y ánimo sosegado, pese a las múltiples contingencias que suelen presentarse cuando de resolver conflictos de intereses se trata»

Así la cosas, no queda otro camino que negar paso a la causal invocada.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL,**

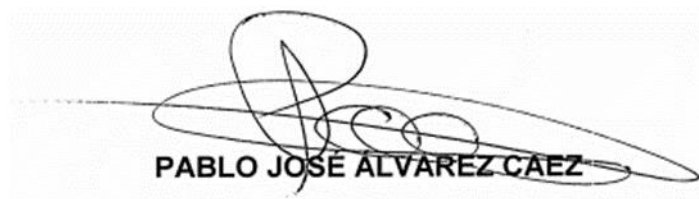
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba, para conocer del proceso anunciado en el pórtico de este proveído.

SEGUNDO: Infórmese de esta determinación al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba.

TERCERO: Oportunamente, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73811d4c0ed42cffd90394a686023794cc98de39fe0ef6dabfcd83f32d2b31fd**
Documento generado en 19/12/2023 08:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 110-2023
Radicación No. 23001310300320210024602

Aprobado por Acta N. 136

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de diciembre de dos mil
veintitrés (2023).

I. Asunto.

Resuelve la Sala el recurso ordinario de apelación presentado contra de la sentencia dictada el 1 de marzo de 2023 por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Montería – Córdoba al interior del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual iniciado por la **Lucelis Del Carmen Agámez Pérez** y **Kellys Vanessa Ortega Agámez** contra la **Luis Álvaro Herrera Márquez** y **Clariza Isabel Márquez Mercado**.

II. Antecedentes.

1. Pretensiones.

Con la demanda se pide se declare a los llamados a juicios, civil, patrimonial y extracontractualmente responsable del accidente de tránsito ocurrido el 28 de febrero de 2021, el cual tuvo ocurrencia *«única y exclusivamente por la impericia, falta al deber objetivo de cuidado e imprudencia del conductor del vehículo (...) de placas QEL 923, señor Luis Álvaro Herrera Márquez, por desobedecer las normas de tránsito, señal de pare»*, en consecuencia solicitan se condene a éstos

a resarcirles los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que van por cuenta del insuceso.

2. Fundamento fáctico.

Explican las demandantes que el 28 de febrero de 2021, siendo aproximadamente las 12 horas, ambas transitaban en la motocicleta QDP83F, Lucelis Agámez Pérez, como conductora y Kellys Ortega Agámez, como acompañante, cuando en la Manzana 6D Lote 11 del Barrio Mogambo de esta ciudad, «sufrieron un accidente de tránsito», atribuible, «única y exclusivamente [al] conductor del vehículo (...) automóvil de placas QEL 923», Luis Herrera Márquez, quien «en una primera maniobra (...) desobedeció las normas de tránsito (señal vertical SR01 Pare) al pasarse el semáforo en rojo donde fue codificado con la causal 112 (desobedecer las normas de tránsito), hecho que causa el impacto entre los dos vehículos».

3. Contestación.

Los accionados, mediante un mismo apoderado judicial se resistieron a las suplicas incoadas por las demandantes; en cuanto a los hechos, expusieron «que quien comete la imprudencia fueron [las inicialistas]» y que en el lugar de los hechos «no existe semáforo»; en ese orden de cosas, propusieron las excepciones de mérito denominadas «inexistencia de las pretensiones» «culpa exclusiva» «prescripción de la acción» y las innominadas.

4. Sentencia apelada.

Mediante ésta, del 1° de marzo de lo corriente, el despacho de conocimiento absolvió a los demandados de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra – Núm. 1° –, en su lugar, declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima – Num. 2° –, se abstuvo de estudiar el resto de excepciones

– Num. 3º –, así como de condenar en costas a las demandantes al estar bajo el amparo de pobreza – Num. 4º –.

5. Consideraciones del Juzgado A Quo.

Para el estrado unipersonal, no existe coherencia entre el dicho de la Sra. Lucelis Agámez y el Informe Policial de Accidente de Tránsito – en adelante IPAT –.

Señaló con relación al primer medio de convencimiento, que con éste se tiene que la demandante aduce haber frenado la motocicleta en la que se conducía y haber esquivado al carro del demandado; así como que *«confesó que se pasó al carril que no le correspondía, porque el conductor del citado vehículo estaba fuera del pase, entonces ella, se fue al carril contrario, porque vio que no venía nadie, cuando se produjo el impacto de frente»*, que ésta en efecto, venía por su vía, carril derecho, *«pero como el carro de placas QEL-923, estaba muy salido del pase, se fue al carril que no era el correspondiente, ella estaba esquivando o evitando un accidente, cuando se chocó en frente de él y recibió el impacto»*, que la demandante referida explicó que la vía era una de doble carril, *«ella estaba en el carril contrario»*.

Por otro lado, se pronunció sobre la declaración de la también demandante, Kelly Ortega Agámez. Apuntando, que ésta solo es coincidente con las afirmaciones de su madre, en la fecha del accidente y en el propósito que tenían al trasladarse, esto es, que iban para un almuerzo.

Según la juez, ésta señaló que, *«su mamá siempre conduce suave y que cuando iban acercándose a una esquina vieron un vehículo que iba con el señor Luis herrera quien desobedeció la señal de tránsito de pare y que iba a una velocidad bastante alta, afirma que su mamá lo intentó esquivar con la motocicleta por el lado izquierdo, no obstante, ella dice que no fue suficiente el tiempo de reacción y la colisión que se produjo»* así como que vio al vehículo en el que transitaba al demandado *«cuando se acercaban a la siguiente cuadra, ella dice que vio el vehículo antes que se produjera el*

choque y dice que todo fue muy rápido vio un carro que giró y que dobló la cuadra», resaltando el que la deponente en cuestión, manifestase que «“vi un carro que giró y dobló la cuadra”».

Adujo que existieron contradicciones intrínsecas por parte de la Sra. Kelly Ortega, pues, *«dijo que ellos se movieron a la izquierda, luego habló de un giro inmediato de la moto hacia la izquierda y posteriormente ante las preguntas que le hacían se mantuvo en que ellas siempre venían por su vía, cuando se le preguntó que cual era su vía ella dice que era la vía derecha»* siendo que, con posterioridad, *«nunca más volvió a aceptar haber tomado el carril izquierdo».*

En lo que respecta a la velocidad que, la Sra. Ortega dijo llevaban ella y su madre en la motocicleta que ocupaban, expresó que, *«si esa afirmación era cierta, es decir, que si la parte demandante venían en una motocicleta a una velocidad de 20 kilómetros a esa velocidad no le era difícil poder frenar».*

Fue iterativa, con relación a la visión que la citada demandante dice haber tenido del automóvil con el que impactaron. Exponiendo que, existe *«contradicción porque dijo que cuando vio el carro de placas QEL-923 estaba antes del pare cuando en su primer dicho afirmó que ya había hecho el giro»*, que al contrastar ello, con las afirmaciones de la otra accionante, descollaba diferencia, pues, la última sostuvo que dicho rodante *«estaba después del pare»*, aunque no dejó por fuera de sus consideraciones.

Por otro lado, señaló que,

«...según la reglas de ciencia, la lógica y la experiencia a mayor velocidad la capacidad de anticipación es menor, es decir, nuevamente retomamos los dichos de la señora Kelly, para establecer que si venían a una velocidad de 20 kilómetros que esta es una velocidad relativamente muy baja la capacidad de anticipación tenía que ser mucho mayor, también es sabido que hay una combinación de aspectos que pueden determinar en algunas ocasiones el conseguir frenar a tiempo en un situación de emergencia o por el contrario, estos aspectos, también pueden generar, sino se tienen en cuenta, el hecho de chocar con un obstáculo que ha producido esa frenada, la distancia que se tarda en detenerse un vehículo, se compone de dos (2) variantes la distancia que se tarda en detenerse un vehículo se compone de dos variantes la

distancia de reacción, como aquella que se recorre en el tiempo que tardamos en percibir el peligro y la distancia de frenado, que transcurre desde que hemos pisado el freno, hasta que el vehículo se detiene por completo».

En cuanto a la declaración del conductor demandado, esto es, Luis Álvaro Herrera Márquez, expuso que éste ofrecía mayores detalles, sobre el modo y lugar del accidente, los cuales se mostraban coincidentes con el IPAT. Particularmente, cuando indicó que, el último, trataba de una intersección, así como que era una vía de doble sentido. Explicando que *«cuando él sale a la mitad de la calle ve venir a una velocidad, a cierta velocidad, él dice que es alta a la señora que le pegaron al carro con su moto, dicen que las señoras venían distraídas hablando y con su moto le pegaron la punta derecha»* de su automóvil.

Aseveraciones que, la juez manifestó se podían verificar *«con las fotografías y videos traídos al plenarios por la parte demandada, pero también traídos en el informe ejecutivo de la fiscalía FPJ- del 28 de febrero de 20221, allí se puede verificar no solamente como quedaron, la posición final de esos vehículos se puede verificar donde quedó la motocicleta, pero hay algo muy importante para este despacho se puede verificar, como era, realmente la vía, es importante para esta controversia, tener en cuenta estos aspectos de cómo era la vía, ya que, hay una coincidencia entre esos, digamos, esa posición y los dichos del señor demandado, el despacho además con esas fotografías, pudo evidenciar el poco daño externo o físico en los vehículos involucrados, tanto de la motocicleta, como del vehículo automotor, en este caso, el vehículo automóvil, es decir, tuvieron muy poco daño físico».*

Agregó que el Sr. Herrera Márquez,

«Afirmó que alcanzó a llegar a la esquina de la intersección cuando se desplazaba de sur a norte y en la esquina iba a tomar otra vía dice que cuando el pare era... que cuando hace el pare después había una intersección en forma de t que el vio la moto y que esa estaba a 10 metros aproximadamente, pero que la conductora venían distraídas y que ellas cayeron aproximadamente a cinco metros del lugar donde quedó la motocicleta perdieron estabilidad y ellas cayeron, ellas venían en un carril no permitido y por eso se golpearon, también afirman que por eso es que aparecen los golpes del dalo derecho debajo de la farola del carro específicamente del lado donde va el copiloto afirmó que la conductora de la motocicleta, le golpeó la punta de su carro, pero que el ya estaba doblando el carro afirmó que el carro no quedó de frente y

que si ella hubiera venido a baja velocidad y no distraída hubiera podido frenar dice el carro quedó doblado porque estaba ya girando, en este dicho, coincide específicamente, con fotografías, adosadas al plenario y videos así mismo es coincidente con el daño generado al carro el lugar donde fue el golpe que le dio al carro que la fiscalía lo denomina de la siguiente manera “fricción con hundimiento en bómper” al cual al analizarlo con nuestros órganos de los sentidos se da uno cuenta que definitivamente es muy leve, ese dicho de la parte demandada, el señor Álvaro, también es coincidente con el dicho de la señora Kelly quien inicialmente si dijo que cuando lo vio el había dado un giro y que el carro quedó en la mitad de la otra avenida pues apenas la iba a tomar.»

Por otra parte, manifestó que, en cuanto al IPAT., que la hipótesis contenida en él, era una mera suposición, la cual no estaba forzada a acoger, en tanto que la misma no trataba de alguna especie de tarifa legal.

6. Recurso de apelación.

Interpuesto por el profesional del derecho a cargo de los intereses de la parte actriz, comporta las siguientes razones de disenso:

6.1. Para aquel la *iudex A Quo*, incurre en desatino, al concluir del dicho de la demandante, Lucelis Agámez Pérez, que ésta para el momento del siniestro transitaba por el carril izquierdo. Explica que ésta «manifestó ir por el carril derecho» que pasó al carril contrario, una vez, «avizora el vehículo que se vuela el pare», siendo ello, «una reacción humana, l[o] más lógic[o] en ese momento, era evadir o tratar de evitar hacia el carril izquierdo el vehículo que ya había invadido» el sendero por el que se movilizaba su prohiada. Insistió en que, sus procuradas «no tuvieron [incidencia], no participaron, no tuvieron situación activa para que se desencadenara la situación» que dio origen al «hecho dañino». Manifiesta que, en cualquier caso, debió haberse declarado la concurrencia de culpas, ya que, no puede desestimarse el que la prueba documental, Informe Policial de Accidente de Tránsito, apunte, que el automotor conducido por el demandado desconoció la señal de pare.

6.2. Le es motivo de reproche, el que la funcionaria judicial de primer nivel, haya pasado por alto, el hecho de que el Sr. Luis Herrera Márquez en sus respuestas indicase que quien iba conduciendo la motocicleta QDP 83F, era Kellys Ortega Agámez, en lugar de su madre, Lucelis Agámez Pérez, así como manifestase que, ninguna portaba casco protector, cuando estaba probado que la Sra. Lucelis así lo hacía.

7. Sustentación de la apelación y replica.

Suministrado el escenario para sustentar el remedio de apelación, la parte actriz, allegó escrito con el que, *i.*) reclamaba mérito probatorio para el IPAT, en especial para la hipótesis de accidente dispuesta en éste; *ii.*) sostenía que, la juez dio una indebida interpretación al dicho de la Sra. Lucelis Agámez, con relación a su ubicación en el carril contrario; *iii.*) expuso que ésta dio poca importancia al hecho de que las demandantes armonizan al afirmar que el Sr. Luis Herrera, apareció de forma intempestiva en el carril por el cual ellas transitaban dejándolas sin posibilidad de reacción, lo cual, no se logró desvirtuar; *iv.*) los errores en los que incurrió el Sr. Luis Herrera al momento de rendir su declaración, sobre quien de las demandante iba conduciendo la motocicleta.

A su turno, el extremo no apelante, hizo lo propio con memorial con el que pedía la confirmación de la sentencia de primer grado.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

A la luz de los reparos de apelación, debidamente sustentados, esta Corporación está llamada a establecer; *i.*) si erró la *iudex A Quo* al declarar probada la excepción de culpa

exclusiva de la víctima; de ser el caso, **ii.)** sigue analizar, a la luz de lo indicado en el artículo 282 del Código General del Proceso; la prosperidad de los demás medios exceptivo propuestos por los accionados; **iii.)** no existiendo lugar a declarar fundados estos, debe pasarse a determinar la procedencia o no de las condenas indemnizatorias solicitadas con la demanda.

2. Solución al primer ítem del problema jurídico.

2.1. No existe razón a la censura, cuando sostiene que, la juez de primer grado malinterpretó la declaración de la Sra. Lucelis Agámez.

Empezando con el examen de los embistes de apelación, debe la Sala indicar, primeramente, que deviene infundada la afirmación del profesional del derecho activista, relativa a que fue impropia la interpretación que la juzgadora de conocimiento dio al dicho de la Sra. Lucelis Agámez, en tanto que, la conducta de ésta, según las explicaciones que la misma vertió en su interrogatorio, no surge como un actuar «*imprudente*», sino que devino como «*una maniobra totalmente natural*» tendiente a «*evitar el vehículo tipo automóvil de placas QEL 923 (...) conducido por el señor Luis Herrera, que no respetó la señal de “PARE”*» apareciendo «*de forma intempestiva en el carril por el cual ella*» se trasportaba.

En efecto, al descender a las declaraciones de ésta, se tiene que con relación a la forma en cómo se dio el siniestro, la misma indicó¹:

«Apdo. Demandados: Dígame al despacho si usted ¿tuvo precaución, frenó, antes de que sucedieran los hechos?

Lucelis: Yo si frené y esquivé, o sea, me pasé al carril que no era el correspondiente porque el señor estaba fuera del pare, entonces me fui al carril contrario, porque vi que no venía nadie, cuando me impactó de frente.

Apdo. Demandados: De acuerdo a esos, usted ¿estaba por su vía derecha o por la vía izquierda?

¹ Vid. Min. 1:03:06 a 1:07:50 de la audiencia del 7 de febrero de 2022.

Lucelis: Yo iba por mi vía derecha, pero como él estaba muy salido del pare, le estoy comunicando, me salí al carril que no era el correspondiente, porque vi que no venía nadie.

Juez: Cuando usted dice que el señor se encontraba “salido del pare” ¿a quién se refiere?

Lucelis: Al señor Luis Herrera.

(...)

Juez: y cuando usted dice que en el otro lado del carril fue cuando la golpea, explíquenos, ¿Cuándo sucedió eso, si usted se había pasado para el otro carril, y usted dice que no venía nadie?

Lucelis: Precisamente, estaba esquivando, evitando de pronto un accidente, dije, “voy a esquivar al carro”, cuando el señor me impacta, ósea, voy casi en el frente de él y me impacta, ósea, en un momento en el accidente como tal, yo no puedo decirle que paso, pero si puedo decirle que cuando yo iba casi en el frente del él, me impactó.

Juez: En el carril en el que usted se encontraba y fue donde sucedió el impacto que acaba de señalar ¿ese carril en qué sentido era?

Lucelis: Era el contrario, ósea, es como una doble vía.

Juez: Doble vía, ¿significa doble sentido?, ósea que la vía era de doble sentido.

Lucelis: si señora.»

Visto lo trasuntado, no hay obstáculo que impida ver, que las respuestas de la Sra. Lucelis Agámez, tornan infundada la dialéctica impugnatoria del su abogado.

Pues, éstas permiten aseverar, sin esfuerzo, que el accidente no se produjo por el desconocimiento del Sr. Luis Herrera de la señal de tránsito pare, en tanto que, éste según la propia demandante, ya se encontraba después del pare cuando ésta pudo divisarlo - «el señor estaba fuera del pare»; «él estaba muy salido del pare» -, lo que descarta ese hecho así como el de que salió al encuentro de manera inopinada – como lo asegura la acusación –, pues, su presencia en la vía era tal que le dio tiempo a la demandante, no sólo de frenar - «Yo sí frené y esquivé» –, sino además, de pensar la forma en como eludirle – «dije, “voy a esquivar al carro”» –; así como que ésta actuó con el pensamiento de poder lograrlo al no existir presencia de otro vehículo por el sentido contrario al por el que ella transitaba – «me salí al carril que no era el correspondiente, porque no venía nadie» –.

Así las cosas, no ve la Sala, la forma en como la falladora singular, pudo mal entender el dicho de la demandante,

haciendola decir, cosa que no dijo, pues, quien pone afirmaciones no esbozadas por la Sra. Lucelis Agámez, es el togado recurrente.

2.2. Del dicho de ambas demandantes, no descuella armonía y/o consonancia respecto de la forma en como acaeció el accidente, que haya sido omitida por la A Quo.

Lo planteado atrás, también deja sin piso, lo expresado por el abogado impugnante de que, ambas accionantes, Lucelis Agámez y Kellys Ortega, manifestaron de manera «armónica» que el Sr. *«Luis Álvaro Herrera apareció de forma intempestiva en el carril por el cual ellas transitaban dejándolas sin posibilidad de reacción, circunstancia que la parte demandada [no] logro desvirtuar»*.

Por el contrario, de la comparación de ambos dichos, yergue para esta Magistratura, que éstas presentan contradicciones sustanciales sobre la forma en cómo se dio el accidente, al punto de que se tratan de versiones que ofrecen diferentes mecánicas de éste.

En efecto, yendo a la declaración de la Sra. Kellys Ortega, tenemos que las respuestas con la que ésta pretendió explicar la contingencia de tránsito *subéxamine*, son las que sigue²:

«Juez: Indíquenos todo lo que usted sepa, le conste, relacionado con el accidente, por el cual, ustedes están presentando esta demanda ante este despacho judicial (...)

Kellys: El día 28 de febrero del año 2021, que casualmente, coincide con mi fecha de cumpleaños y como es natural y ocasional, yo siempre voy... me encuentro con mi mamá, porque mi mamá cumple el 27 yo cumpla el 28, entonces, quedamos de agendar un almuerzo en un restaurante el día 28, el resto de mi familia se va en un taxi y mi mamá que tiene una moto, decide que nos vayamos nosotros dos en la motocicleta, ella conduce y yo voy de parrillera, como se trataba de un almuerzo, pues estamos hablando de las 11:30, del medio día, y nos íbamos dirigiendo pues, al sitio, íbamos por nuestro carril, y mi mamá pues, no conduce a alta velocidad, siempre va bastante suave, vemos que entonces, digamos, vamos acercándonos a una esquina vemos el vehículo, en este caso, el señor Luis Herrera, que desobedece la señal de tránsito, el pare, va a, digamos a una velocidad bastante alta, nosotros tratamos esquivarlo,

² Vid. Min. 2:07: 34 a 2:47:10 *ibidem*.

mi mamá intenta esquivarlo con la motocicleta hacia la izquierda, no obstante, no es suficiente el tiempo de reacción y la colisión se da, el choque es bastante fuerte para el caso de mi mamá, pues, ella prácticamente el peso de la moto le cae sobre su pierna que es lo que hoy día estamos, digamos, ella todavía sigue en proceso de recuperación y yo si salgo proyectada de la motocicleta, con un golpe fuerte en la cabeza y con una fractura en mi muñeca derecha, con fractura de muñeca, cubito, radio, bueno eso. Yo sé que, escucho algunos gritos de mi mamá, sin embargo, yo pierdo el conocimiento enseguida y digamos de allí en adelante, tengo muy vagos recuerdos de que sucede, sé que escucho una ambulancia en algún punto, luego despierto, me están quitando la ropa en la clínica, nuevamente, pierdo el conocimiento y cuando despierto ya estoy con bata en la clínica y ya, pues, digamos, en términos de recordar, después del choque, no supe, no supe que pasó, así a ciencia cierta.

(...)

Juez: cuando usted dice que ocurrió la colisión, es decir, el momento del accidente ¿exactamente recuerda que punto fue? ¿la dirección?

Kellys: En que punto... pa' serte sincera, tengo un lapsus ahí, no recuerdo, yo, ni siquiera me hago... ósea, sé que hubo el choque, pero no me acuerdo de la dirección porque salimos y ya, como te explicó, es como cuando tienes... ya yo he tenido un accidente muy similar se te borra una parte de las memorias que tienes ahí, entonces, no me acuerdo de la dirección.

Juez: ¿algo que quede cerca, tampoco lo recuerda?

Kellys: No, solamente, en mi cabeza veo, estamos en una calle de doble carril cerca de una esquina y el vehículo se acerca digamos en la siguiente cuadra, sí, eso si lo recuerdo, es como una imagen, muy, digamos, como en un radio muy pequeño, no me acuerdo de si había casas de si había edificios, tengo la imagen, yo en la moto hablando con mi mamá y el movimiento del vehículo, el movimiento del vehículo y el choque, la colisión.

Juez: Informe al despacho entonces, si usted alcanzo a ver el vehículo con anticipación a la colisión.

Kellys: sí, sí lo vi, pero no fue, como te... como le explicó, es que fue tan rápido, que, veo que es un carro, que gira, que dobla la cuadra y nosotros hacemos un movimiento hacia la izquierda, sí... se que es un carro, que luego entiendo es el carro del señor Luis Herrera.

Juez: Cuando usted dice, "sí veo un vehículo que gira y dobla la escuadra", hace que sentido el giró cuando dobló esa cuadra, en que sentido iba, es decir, sur a norte o norte a sur.

Kellys: bueno no sé, si sur a norte, si yo me paro donde yo voy en la moto, digamos voy en esta dirección, el carro entra de izquierda a derecha, de derecha a izquierda que pena, de derecha a izquierda, nosotros nos tiramos a la izquierda para esquivarlo.

Juez: ¿ustedes se pasaron al carril de la izquierda para esquivarlo?

Kellys: Más que pasarse al carril, es el giro de la moto, es el giro de la moto, pero es una reacción inmediata, sí se tiene el carro encima, hacemos un giro inmediato en la moto, pero la reacción es muy lenta para el tiempo de la colisión.

(...)

Juez: Muy bien, sabe usted o usted recuerda si ella en algún momento alcanzó a frenar.

Kellys: no, no me acuerdo, recuerdo la maniobra de esquivar, pero no recuerdo...

Juez: ¿no recuerda si frenó?

Kellys: (asiente con la cabeza)

(...)

Juez: Como usted dijo en repuestas anteriores haber visto el vehículo, sí, cuando usted lo vio, él estaba, exactamente, en el pare, detrás del pare o ya había sobrepasado el pare, explíquenos un poco eso.

Kellys: Voy a recapitular... eh... Es una señal de pare, en la que el conductor debía parar, antes de continuar y mirar, sí, nosotros vamos andando por nuestro carril, la persona que veo la veo pasándose el pare... (la interrumpe la juez)

Juez: Un momentico, vamos a escuchar concreto primero lo que el despacho está preguntando y después que respuesta puede hacer todas las aclaraciones que usted considere pertinente, la pregunta es... usted me dijo, había una señal de pare y eso está claro, según su dicho existió una señal de tránsito, que era un pare, ahora el despacho le pregunta, como usted, vio al señor conductor o el vehículo antes de que hubiera la colisión, el despacho le pregunta cuando usted lo vio, estaba detrás del pare, exactamente en el pare o ya había sobrepasado el pare, primero conteste eso y luego sí, todas las aclaraciones que usted considere pertinente, por favor.

Kellys: estaba antes del pare.

Juez: antes del pare. Muy bien, ahora sí, aclare, todo lo que desee aclarar.

Kellys: aunque, que la primera visual que tengo es antes del pare, no indica que el señor hizo el pare. Esa es la aclaración.

(...)

Apodo. Demandantes: Que tanto se asomó el vehículo – *del demandado* – por el carril por donde ustedes iban, es decir, que tanto salió (...) al momento del accidente (...).

Kellys: no... invade, por ahí, más del 50% o 60% del carril, más o menos.

Juez: Es importante, antes de conceder el uso de la palabra al doctor Nafer Coronado, esta pregunta o esta respuesta sea aclarada, porque ella está diciendo “invade más del 50 o 60% del carril”, pero como era una vía en doble sentido explíquenos cual de los dos carriles.

Kellys: el carril por el cual nosotras nos movilizábamos en la motocicleta

Juez: ¿cuál era ese carril?

Kellys: Carril derecho, en la dirección en la que yo me muevo.

(...)

Apdo. Demandados: Dígale al despacho si su mamá iba por el carril izquierdo al momento de chocar el vehículo.

Kellys: Por el carril derecho, que es el carril que respetamos siempre, porque siempre se conduce por la derecha.

Apdo. Demandados: Diga al despacho que su mamá cuando va conduciendo el vehículo ella se impresiona y da un giro hacia la izquierda ¿cierto?

Kellys: sí, es una reacción para esquivar el vehículo.»

De lo anterior descuello que, según la Sra. Kellys Ortega, iba acompañando a su madre, quien conducía la motocicleta QDP 83F, a una velocidad, más bien, baja; cuando el Sr. Luis Herrera, desobedece el pare, yendo, por el contrario, a una velocidad bastante alta; que vio al automóvil QEL 923, antes del choque, sin embargo, el suceso *«fue tan rápido, que, veo que es un carro, que gira, que dobla la cuadra y nosotros hacemos un movimiento hacia la izquierda»*.

Negó el hecho de haberse pasado a otro carril, pues, su acción *«más que pasarse al carril, es el giro de la moto, es el giro de la moto, pero es una reacción inmediata, sí se tiene el carro encima, hacemos un giro inmediato en la moto, pero la reacción es muy lenta para el tiempo de la colisión»*. Señalando que, al momento de la colisión, su madre se conducía por *«el carril derecho, que es el carril que respetamos, porque siempre se conduce por la derecha»* siendo que, el rodante conducido por el Sr. Herrera les invadió en un 50 o 60% el carril por donde se movilizaban.

Explicación que no se acompasa con la de la Sra. Lucelis, en puntos, que como se dijo, son nada más y nada menos que sustanciales.

Ya que la madre y conductora de la motocicleta indica que, si se pasó al carril contrario viendo que no había otros vehículos por esa vía, lo cual sugiere que, fue una decisión consiente, más no una reacción de sólo virar hacia la izquierda como lo expone la hija y pasajera, la cual, además, dijo que la colisión se dio en el carril de la derecha lo cual va en contra de lo dicho por la primera. Véase,

«Juez: En el carril en el que usted se encontraba y fue donde sucedió el impacto que acaba de señalar ¿ese carril en qué sentido era?

Lucelis: Era el contrario, ósea, es como una doble vía.»

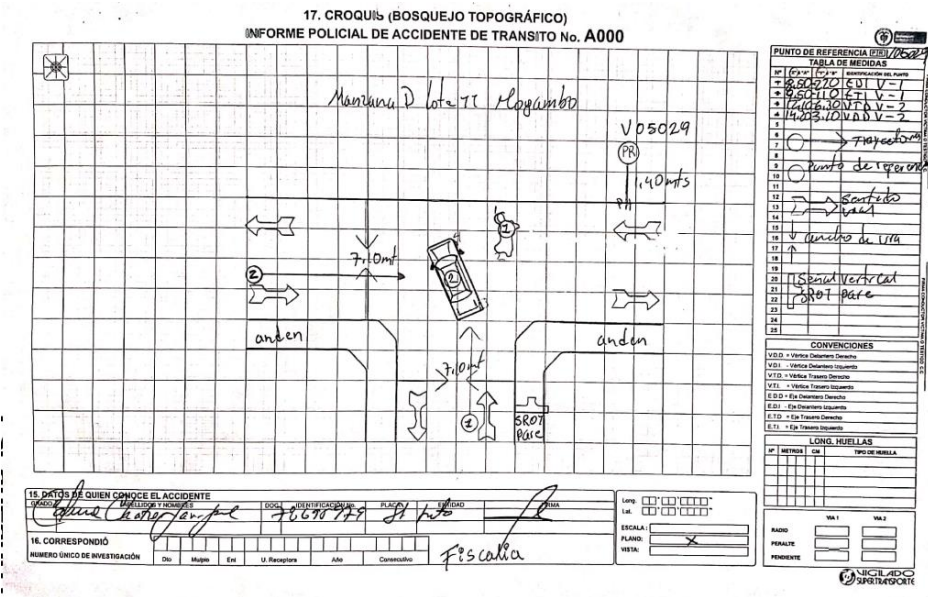
Por otro lado, mientras Lucelis expone que, cuando vio el carro conducido por Luis Herrera, ya estaba después del pare – «el señor estaba fuera del pare»; «él estaba muy salido del pare» –, tanto que tuvo oportunidad de frenar, esquivarle, ver si venían otro vehículos por el carril contrario y pasarse a éste por no ser el caso, Kellys, da a entender que, el mismo se les vino encima, al omitir la señal de pare y por su alta velocidad, invadiéndole un 50 o 60% del carril por donde se trasladaba.

Surge de lo precedente, la negativa a lo afirmado por el vocero judicial recurrente.

2.3. El dicho de la Sra. Kellys Ortega, no resulta acreedor de credibilidad.

Ahora bien, además de la disonancia atrás descrita, tiene la Sala que, la versión de la Sra. Kellys Ortega, no se muestra plausible de cara a la información subyacente del bosquejo topográfico anexo al IPAT No. A000 del 28 de febrero de 2021³, suscrito por el inspector de tránsito Javier Calume Chaker, así como con las imágenes anexas al Informe de Investigado de Campo – FPJ – 11, que documentan los daños en el automotor⁴.

Véase,



³ Vid. pág. 18 a 20 del Doc. «01DEMANDA (19)».

⁴ Vid. Pág. 45 *ibidem*.



Y es que, a la luz del relato de la Sra. Ortega Agámez, donde se expone que, el impacto se dio en el carril derecho, con apenas oportunidad para la maniobra de virar hacia la izquierda como única resistencia a la salida veloz del automóvil QEL-923⁵.

Surge desprovista de explicación, la ubicación final de la motocicleta QDP 83F, la cual, según la narrativa *subéxamine*, por lógica, habría de haber reposado en el cuadrante por delante de la parte anterior del automóvil o, incluso en el de su costado izquierdo, siendo en esos términos inexplicable que aparezca donde la graficó el inspector de tránsito Calume Chaker.

⁵ «**Juez:** ¿ustedes se pasaron al carril de la izquierda para esquivarlo?

Kellys: Más que pasarse al carril, es el giro de la moto, es el giro de la moto, pero es una reacción inmediata, sí se tiene el carro encima, hacemos un giro inmediato en la moto, pero la reacción es muy lenta para el tiempo de la colisión»

«**Apdo. Demandados:** Dígame al despacho si su mamá iba por el carril izquierdo al momento de chocar con el carro.

Kellys: Por el carril derecho, que es el carril que respetamos, porque siempre se conduce por la derecha».

Siendo igualmente inexplicable, bajo la misma mecánica de accidente, que las secuelas de éste en el automotor QEL-923, esto es, lo daños, se muestren en el *«bompers anterior derecho»*, cuando se itera, esta indica que el impacto se dio en el carril derecho.

Lo expuesto, a no dudarlo, mina la credibilidad de esta deponente.

Sea la oportunidad para señalar, que, lo expuesto por el togado activista, esto es, que la falladora de primer grado no tuvo en cuenta *«el punto de impacto, el cual, si se observa cuidadosamente el informe de tránsito, ocurrió en el carril por el cual se transportaban mis poderdantes, sin embargo, dicha maniobra no pudo evitar la ocurrencia del hecho lesivo»*, deviene anodino, como quiera que como se ve de la imagen vista arriba, el croquis del accidente no distingue el punto de impacto en la vía.

2.4. LA hipótesis de accidente descrita en el IPAT A000 del 208 de febrero de 2021, aparece refutada con el dicho de la Sra. Lucelis Agámez.

Ahora bien, el gestor judicial inconforme, también reclama merito probatorio para la hipótesis de accidente inscrita en el IPAT No. A000, atribuida al rodante conducido por el Sr. Luis Herrera, relativa a la codificación No. 112 «desobedecer señales o normas de tránsito», ello, con relación a la señal de pare ubicada en la escena.

10. TOTAL VÍCTIMAS					PEATÓN	—	ACOMPANANTE	01	PASAJERO	—	CONDUCTOR	01	TOTAL HERIDOS	02	MUERTOS	—
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO																
VEHÍCULO N°: 19112		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN												
DEL CONDUCTOR		DE LA VÍA		DEL PASAJERO												
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?														
12. TESTIGOS																
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO										
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO										
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO										
13. OBSERVACIONES																
SE CODIFICA AL CONDUCTOR DEL VEHICULO N°1 CODIGO DE HIPOTESIS 112 DESOBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRANSITO (PARE)																
A																

Al particular, debe señalarse, primero, que esta Sala, en reiteradas decisiones, se ha pronunciado sobre el IPAT como herramienta probatoria en esta clase de procesos. En efecto, en la sentencia dictada el **23 de febrero de 2023**, en la radicación **230013103004201900303-04 FOLIO 193-2022**, se dijo por este Tribunal,

«Así las cosas, lo primero a indicar, es que, la Sala comparte lo dicho por los demandantes respecto del Informe Policial de Accidente de Tránsito n°. A00093675011 del 11 de febrero de 2019.

Pues, si bien, es un hecho que, la más de las veces la autoridad de tránsito responsable de la elaboración del Informe Policial de Accidente de Tránsito, acude al lugar del siniestro luego de su ocurrencia, por lo que, no puede tenerse como testigo ocular de los hechos que se propone a registrar, ello, no se constituye en razón suficiente para marginar de la valoración probatoria a tal medio de prueba, puesto que, aun así, éste comporta la descripción de diferentes hechos probatorios que son, por regla general, de inestimable valor a la hora de construir el trazado fáctico del juicio.

Con relación al Informe Policial de Accidente de Tránsito, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-429-2003, manifestó,

«...al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público **formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico** (...) en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo. Este informe de policía entonces, **en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado** por el fiscal o juez correspondiente siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporte a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal». [Se resalta].

Indicándose en esa misma decisión con relación a la importancia de tal elemento probático, lo que sigue,

«En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, **constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.**» [Se resalta].

Y es que, ciertamente, el Informe de Tránsito y la hipótesis de accidente que en él se dispone por el funcionario de tránsito, no constituye plena prueba de las causas del accidente, ni mucho menos, que es a lo que apunta, por regla general los funcionarios judiciales – y

es del caso –, empero, los datos fácticos que en éste se recogen respecto de la accidentalidad, conjuntados en su valoración, con los otros elementos de instrucción – art. 176 CGP –, tienden a ser de especial interés para la formulación de inferencias indiciarias, abductivas o de probabilidad lógica de como ocurrió el siniestro, así mismo, resulta de utilidad, para la calificación de otras pruebas o simplemente para contextualizar al juez respecto de los hechos.» [subraya adicional].

Dicho ello, tiene la Corporación que, en el infolio digital, también reposa el Informe Ejecutivo FPJ – 3 –⁶, suscrito por el Inspector de Tránsito, Javier Calume Chaker, donde se indica,

De acuerdo a la resolución 0011268 del 06/12/12 manual de diligenciamiento de informe policial de accidente de tránsito, artículo 55-61 ley 769/2002 código nacional de tránsito, **se codifica al conductor del vehículo numero 1 código de HIPÓTESIS 112 desobedecer señales o normas de tránsito (señal vertical SR01 pare)** Tomando como referencia la trayectoria de los vehículos al momento del accidente, lugar de impacto de los vehículos y posición final de los mismos.

Pues, bien, de cara a todo lo dicho *ut supra*, tenemos que no hay lugar para hacer preponderar en el razonamiento probatorio del *subéxamine*, la susodicha hipótesis de accidente.

Ya que, conjuntada ésta, en su valoración, con los demás elementos probatorios, salta para su refutación la confesión de la Sra. Lucelis Agámez, respecto de la ubicación del vehículo al momento de la colisión, la cual, por lógica ventaja en peso suasorio a ésta, al haber sido la mencionada litigante uno de los partícipes de la accidentalidad *ejusdem*.

Siendo que el único medio probatorio que saldría al auxilio de la hipótesis indicada en el IPAT., del caso, lo es, la declaración de la otra demandante, cuyo dicho, de acuerdo con lo expuesto arriba, no resulta merecedor de credibilidad.

2.5. La sola declaración de la Sra. Lucelis Agámez, no es prueba suficiente para declarar probada la responsabilidad civil deprecada.

⁶ Vid. Pág. 38 a 40 del Doc. «01DEMANDA(19)»

2.5.1. Lo dicho respecto de la hipótesis de accidente depositada en el IPAT No. A000 del 28 de febrero de 2021, como lo expuesto sobre el relato de la demandante Kellys Ortega, deja a la declaración de la Sra. Lucelis Agámez como el único medio probatorio que atribuye causalmente la responsabilidad del accidente al Sr. Luis Herrera.

Al respecto, debe indicarse, el vigente estatuto procesal civil reconoce relevancia a la declaración de parte, ello, al disponerle, en su artículo 165 como un medio de prueba.

Sin embargo, ésta por si sola – *como es del caso* – resulta inocua a la hora de dar por acreditado un hecho, pues, proviniendo de una de las partes, se espera de éstas, según los dictados de la experiencia, que pongan en lugar de privilegio sus intereses, lo que, en principio, torna al dicho de éstas, sospechoso.

De modo que el funcionario judicial debe valorar la misma con mayor celo y aprehensión, y otórgale peso instructivo en su razonamiento probatorio, en los términos del artículo 176 *ejusdem*, en tanto pueda establecerle respaldo a partir de otros medios de convicción.

Al respecto, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la **SC4791-2020 de dic. 7, rad. 2011-00495-01**, expuso:

«A más de lo anterior pertinente es destacar que la aplicación del ordenamiento adjetivo consagrado en el Código General del Proceso, en aras de dar valor probatorio a la simple declaración de parte (art. 191 in fine), no impone al juez el acogimiento, sin más, de tal versión; por el contrario, se previó en dicha regla que «[l]a simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas».

Esto traduce que la estimación del juzgador acerca del acervo probatorio sigue siendo conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

En otros términos, la declaración de parte no tiene valor de plena prueba, pues esta no fue la intención del legislador de 2012, de allí que la versión dada por el demandante en el sub lite no pudiera ser acogida,

per se, como pareciera implorarlo en su embate casacional, siendo menester confrontarla con los restantes elementos suasorios, a lo que se sigue.»

En ese orden de cosas, tiene la Sala que no orbita en el expediente, otro medio de convencimiento que apoye la explicación del accidente de la Sra. Lucelis Agámez, de que fue el vehículo conducido por el Sr. Luis Herrera quien la impactó mientras ésta cruzaba por el frente de éste.

2.5.2. Ante este escenario fáctico, es del caso precisar lo que sigue:

1. Recordemos, que, el litigio *ejusdem* sirve al desentrañamiento de una responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas, como quiera que, al tenor de la demanda el origen de daño reparable se atribuye a la actividad de conducción de automotores, reconocida por la doctrina y la jurisprudencia⁷, como una labor riesgosa.

Esta especie de responsabilidad, se destaca, según los lineamientos de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por el hecho de que debe ser juzgada de acuerdo a un régimen de culpa presunta o presunción de culpabilidad⁸.

En éste, los reclamantes no tienen la carga de acreditar el aspecto subjetivo de la responsabilidad civil – *esto es, la culpa de ofensor* –, bastándoles para ver logradas sus aspiraciones, el demostrar, como supuestos axiológicos de ésta, el daño, el despliegue de una actividad peligrosa por cuenta del llamado a responder y la relación de causalidad entre ésta y aquel.

⁷ Vid. SC de dic. 2 de 2011, rad. 11001-3103-035-2000-00899-01, MP. William Namén Vargas

⁸ Vid. SC del 29 de abril de 2005, Exp. 082992; SC del 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001; SC del 20 de enero de 2009, rad. 1993-00215; SC de ago. 26 de 2010, Exp. 00611, SC de dic. 18 de 2012, rad. 2006-00094-01; SC9788-2015 de jul. 29, rad. 2005-00364-01; SC13594-2015 de oct. 6, rad. 2005-00105-01; SC12994-2016 de sep. 15, rad. 2010-00111-01, entre muchas más

Mientras que al supuesto responsable – *que es lo más relevante de esta clase de responsabilidad* –, no puede alegar en pro de su exoneración que actuó con diligencia y cuidado en la operación de la labor riesgosa, ya que, para tal propósito sólo le resulta valido, el quiebre del presupuesto estructural de causalidad, mediante la prueba positiva de uno de los eventos exculpante conocidos como causas extrañas, y que son: la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho excluyente de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima.

Ahora bien, sigue mencionar, que no es inhabitual, que para el momento en que se da la consumación del daño antijurídico, tanto la víctima como el agente estén desempeñando roles riesgosos, pues, puede ocurrir – *y es del caso* – que ambos estén ejerciendo, por ejemplo, la actividad peligrosa de conducción.

Coyuntura a la que debe aplicársele, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, «*la tesis de la intervención causal de los agentes involucrados*» donde el funcionario judicial está llamado a «*examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno y otra*»⁹.

De modo que, la labor de éste en lo instructivo debe concentrarse en decantar la incidencia causal que tienen los involucrados en el resultado desafortunado.

2. A nivel probatorio, dicho examen tiene la posibilidad de ofrecer tres (3) escenarios, cada cual, con implicaciones jurídicas distintas.

El primero, en el que el ecosistema probatorio resulta diciente de que, sólo la conducta activa o pasiva de uno de los involucrados en el insuceso tuvo incidencia causal en su

⁹ Vid. SC3460-2021, de ago. 18, rad. 2015-00658-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

producción. En este caso, dependiendo de quien se trate, puede darse, o bien, el establecimiento del deber resarcitorio del llamado a responder, ora, la exoneración de éste, cuando ello suponga la estructuración de una causa extraña.

El segundo, donde el resultado de la investigación procesal arroja, que el comportamiento de varios de los partícipes deviene relevante de cara al orden causal del daño, frente a lo cual, hay lugar a la atenuación de la obligación indemnizatoria o la solidaridad de varios sujetos respecto de ésta, o bien, ambos.

El tercero y último, es el de la incertidumbre causal. Esto es, cuando no sea posible determinarse cuál de las conductas fue determinante del hecho dañoso. En donde lo correspondiente es negar paso a las aspiraciones reparatorias.

Razonamiento, éste, que ya ha sido predicado por este Tribunal de justicia, por ponencia del H. Magistrado Marco Tulio Borja Paradas, quien en la radicación **2316231002201700177-02 FOLIO 196-2020**, a través de sentencia del 11 de diciembre de 2020, dijo:

«Aclárese, además, que cuando en el examen a plenitud de la conducta del demandado y de la víctima, las pruebas no logran establecer cuál fue la conducta determinante del hecho dañoso, por no acreditar las mismas las causas del accidente, así no haya equivalencia de las actividades peligrosas concurrentes, lo que se impone es negar las pretensiones de la demanda, por la ausencia de acreditación del nexo de causalidad. En efecto, esta afirmación tiene respaldo en los siguientes apartados de la sentencia **SC3862-2019**:

“teniendo en cuenta que ambos conductores desempeñaban una tarea arriesgada, en tanto, previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha, **tales actividades, en principio, no resultan equivalentes o asimétricas**, por no tener la misma magnitud o idéntica fuerza, por cuanto se trata de un tracto camión y de una motocicleta, infiriendo razonablemente que el primer rodante despliega mayor grado de peligrosidad que el segundo.

Empero, **la anotada ponderación respecto de la potencialidad dañina de los automotores involucrados**, no resiste el análisis en punto a la proporción de la incidencia causal de éstos frente a la producción del resultado lesivo, en concreto, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y la gradación del riesgo en la actividad desplegada, **EN RAZÓN A LA FALTA DE COMPROBACIÓN DE LAS CAUSAS QUE PROVOCARON EL ACCIDENTE, SITUACIÓN DEMOSTRADA POR LA INCONSISTENCIA PROBATORIA**”. Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera del texto.»

Criterio que fue reiterado en la sentencia del pasado 3 de mayo, de la radicación **2300131030022021-00198-01 FOLIO 078-2023**.

2.5.3. Puestas, así las cosas, al no existir elementos de convencimiento que respalden la declaración de la Sra. Lucelis respecto de la forma en como tuvo ocasión el accidente, o mejor, las causas de éste, resulta del caso, la negativa de las pretensiones y por consiguiente la confirmación de la decisión interpelada.

3. Resultado que nos sustrae del análisis de los demás reproches, en tanto que, ninguno de ello, llevan a cambiar la perspectiva de esta Sala respecto del débito probatorio que acá se indica.

4. Costas.

No habrá costas en esta instancia por existir amparo por pobre.

IV. Decisión.

Por todo lo anterior la Sala confirmará la decisión sin imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia que el pasado 1 de marzo de 2023 por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Montería – Córdoba al interior del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual iniciado por la **Lucelis Del Carmen Agámez Pérez y Kellys Vanessa Ortega Agámez** contra la **Luis Álvaro Herrera Márquez y Clariza Isabel Márquez Mercado**, de acuerdo con lo dicho *ut supra*.

SEGUNDO. Sin costas por lo dicho en el aparte motivo de este proveído.

TERCERO. En su oportunidad regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 111-2023
Radicación No. 23001310300320190018001

Aprobado por Acta N. 136

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

I. Asunto.

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia dictada el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Montería – Córdoba al interior del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **Eder Luis Soto Sánchez**, en nombre propio y en representación de las menores **Ana Karina Soto Ladeus** y **Maira Alejandra Soto Arroyo** contra **Alberto Luis Pérez** y los **Herederos Indeterminados** del Sr. **Edgar Marín Rojas Trujillo**.

II. Antecedentes.

1. Pretensiones.

Los demandantes pidieron declarar a la contraparte¹ solidariamente responsables en la modalidad de culpa de las

¹ La demanda inicial fue dirigida en contra de los Srs. Edgar Marín Rojas Trujillo y Alberto Luis Pérez Sánchez, como propietario y conductor del vehículo PSI-366, respectivamente (fl. 4 a 15 Archivo digital expediente 23001310300320190018000), posteriormente, la apoderada judicial de los demandantes, allegó registro civil de defunción, en el que constaba que el Sr. Rojas Trujillo había fallecido el 8 de mayo de 2019, calenda anterior a la de interposición de la demanda, motivo por el que, mediante auto del 14 de febrero de 2020, haciendo un

lesiones sufridas por Eder Luis Soto Sánchez con ocasión al accidente de tránsito que tuvo lugar el 6 de septiembre de 2018 en el kilómetro 1 + 930 metros de la vía – *la Sabana* – que conduce Cereté – Montería y, en consecuencia, se condenen a estos a resarcir el impacto material e inmaterial generado por el insuceso, así como al pago de costas y agencias en derecho.

2. Fundamento fáctico.

Narran que a las 16:10 horas del día arriba indicado, el Sr. Soto Sánchez, se encontraba estacionado en la zona verde de la vía la Sabana a la altura del kilómetro 1+930 metros de la ruta Cereté – Montería frente a la fundación Arco Iris del corregimiento Mateo Gómez, «*cuando fue impactado por una pieza que se desprendió de la parte inferior del vehículo tipo camión de placas PSI 366*», conducido por Sr. Alberto Luis Pérez Ruiz y de propiedad del Sr. Edgar Marín Rojas Trujillo (QEPD), el cual para el momento de los hechos no contaba con la certificación de revisión técnico mecánica vigente. Señalan que el golpe generó graves lesiones a la humanidad del Sr. Soto Sánchez, particularmente en el rostro de éste, cuyas secuelas – *según Informe de Medicina Legal* –, fueron «*deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente*» «*Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente*» «*Perturbación funcional de órgano de la visión de carácter permanente*» «*Perdida funcional del órgano de la masticación de carácter permanente*». Las cuales dicen, le han ocasionado, entre otros, daño moral a la víctima.

3. Trámite procesal.

3.1. Por auto del 3 de febrero de 2022, fue aceptado el desistimiento de las pretensiones que el extremo accionante presentó respecto del Sr. Alberto Luis Pérez Ruiz.

control de legalidad de las actuaciones, declaró la ilegalidad de todo lo actuado desde 18 de junio de 2019 e inadmitió la demanda para que fuese subsanada en lo que corresponde al extremo demandado, quedando éste conformado por los sujetos mencionados en el pósito de este proveído.

3.2. En su oportunidad el curador *Ad litem* de los herederos indeterminados del Sr. Edgar Marín Rojas Trujillo, allegó contestación de la demanda, en la que indicaba no negar ni afirmar los hechos sustrato de la misma y que se atenía a lo demostrado en el proceso en lo que concernía al *petitum*.

4. Sentencia apelada.

La primera instancia fue clausurada mediante sentencia del 14 de marzo hogaño, en la que se resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE responsable a los demandados, HEREDEROS DE EDGAR MARIN ROJAS TRUJILLO (QEPD) quien en vida fuera el propietario del vehículo de placas PSI 366, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo declarado en el ordinal anterior CONDENAR a los demandados, HEREDEROS DE EDGAR MARIN ROJAS TRUJILLO (QEPD) quien en vida fuera el propietario del vehículo de placas PSI 366, por la suma total de: \$73.041.656 SETENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. Discriminados así:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$1.041.656 UN MILLON CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ML, de acuerdo a la incapacidad médico legal otorgada por 40 días.

DAÑO MORAL: 36 TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.L para el señor EDER LUIS SOTO SANCHEZ, y DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L (\$18.000.000) para cada una de sus hijas menores ANA KARINA SOTO LADEUS Y MAIRA ALEJANDRA SOTO ARROYO.

TERCERO: EXONERAR a los demandados de las restantes pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados, en la suma de 3smlmv, tásense por secretaria.»

5. Consideraciones del Juzgado.

Luego de establecer que el *ejusdem* debía juzgarse conforme al régimen de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas derivado por la jurisprudencia del canon 2356 del Código Civil, aliviando la injerencia que éste tiene respecto de la carga probatoria de las partes, la *iudex A Quo*, adujo que, a pesar de no haberse dado mayor practica probatoria en éste, en tanto que, la plataforma probatoria estaba conformada casi en su generalidad por prueba documental, «si se pudo determinar con [ésta] la ocurrencia de un accidente generado por el

desprendimiento de una pieza total de[l] vehículo de placas PSI-366 (...) la [cual se] denomina cardan», cuyo desprendimiento se dio mientras dicho rodante se encontraba en movimiento, resultando «lesionado el demandante Eder Luis Soto quien estaba en ese momento cerca del lugar de los hechos como peatón».

Fundó tales aserciones en el IPAT del accidente, No. C-744306, que, según ésta, da cuenta de las *«circunstancias de tiempo modo y lugar que habían sido señaladas por el demandante en su demanda. Entre otras cosas, allí se dio cuenta del día de la hora de ocurrencia del accidente. Entre quienes ocurrió el accidente, es decir, el carro (...) de placas PSI-366 camión tipo estaca y que fue lesionado el señor Eder Luis Soto Sánchez»,* siendo que es un *«hecho probado»* que el siniestro tuvo por causa el *«desprendimiento total de una pieza del vehículo (...) IPS-366 denominada cardan»,* lo cual dice, viene consignado en la misma evidencia documental.

Señaló que, del análisis integral de dossier no descuella prueba alguna que *«desvirtúe la culpabilidad en cabeza del propietario del vehículo [IPS-366] y al haber fallecido éste en cabeza de sus herederos, ya que se trataba de una actividad peligrosa de un camión que se movilizaba sin portar revisión técnico mecánica»,* ello, sin perjuicio de la presunción de culpa que sobre éste recaía en virtud del régimen que cobija a este tipo de responsabilidad,

Cerrando con que,

«...al analizar todas estas pruebas de forma integrar bajo los principio de las sana critica al haberse encontrado que el señor demandante ostentaba únicamente la calidad de peatón en el lugar de los hechos conforme al mismo informe de tránsito y de policía judicial hacen conducir a este despacho a tener por demostrado específicamente que esta fue la causa eficiente que produjo el respectivo accidente, es decir, además de la presunción de culpa en cabeza de quien ejerce una actividad peligrosa para el caso concreto hay una situación de agravación y la situación de agravación son las infracciones a las normas de tránsito la cual para este caso concreto si resultaron la causa eficiente de este accidente, consistente, específicamente, en movilizar un vehículo sin condiciones mecánicas y de seguridad.»

En cuanto al daño moral cimentó sus condenas en la historia clínica del Sr. Soto Sánchez y en el informe de medicina legal y en los registros civiles de nacimiento obrantes en el plenario.

6. Recurso de apelación.

El curador *ad litem* de los herederos indeterminados del Sr. Edgar Marín Rojas Trujillo, presentó recurso de apelación, aduciendo dos (2) reparos concretos. Con el primero señaló:

«No estamos de acuerdo, respecto a determinar si existe una relación entre el objeto supuestamente desprendido del vehículo como tal y el camión, totalmente, no estamos de acuerdo, respecto de ese punto (...) toda vez que no existe una relación suficiente entre el objeto desprendido y el camión, en cuanto a la identidad entre el uno y el otro»

Mientras que con el segundo reparo adujo:

«No estamos de acuerdo, respecto al daño moral, toda vez que no existe, una sustentación probatoria debidamente sustentada tanto en las declaraciones como en el acervo probatorio adosado al expediente».

7. Sustentación de la apelación y replica.

Dispuesta la oportunidad para sustentar el remedio de alzada, el curador *ad litem* recurrente, allegó escrito con el que atendía tal menester, mientras que la apoderada del extremo accionante, hizo lo propio defendiendo el acierto de la decisión confutada.

III. CONSIDERACIONES

1. Ámbito competencial.

De entrada, se anuncia que no se imprimirá estudio a los argumentos que el curador *ad litem* recurrente adicionó en esta

instancia con relación al nexo de causalidad. Toda vez, que los mismo deviene novedoso en consideración a lo que fue motivo de reproche concreto.

Ello, puesto que según dimana de los artículos 322, 327 y 328 de la Ley adjetiva civil, las facultades del juez de apelación «únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada» «siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido sustentados», lo que se traduce en el determinante de que «**está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia**, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente» [SC3148-2021 de jul. 28, rad. 2014-00403-02].

2. Problema jurídico.

De acuerdo con lo precedente, tiene la Sala que, los cuestionamientos a resolver en esta oportunidad, son:

2.1. ¿Erró la *A Quo* al tener por probada una identidad y/o relación de pertenencia entre la autoparte que infringió las lesiones faciales al demandante y el vehículo de placas PSI-366?

2.2. ¿Existió déficit probatorio y argumental que impidiera el resarcimiento del daño moral?

3. Solución al primer ítem del problema jurídico.

3.1. Reflexiones preliminares.

Antes de descender en la problemática *súbjudice*, cumple mencionar, que, en el marco de la responsabilidad civil

extracontractual ventilada en esta ocasión, esto es, la originada por la ejecución de labores catalogadas como riesgosas – *art. 2356 CC.* –, y entre ellas, la de conducción de automotores², la carga probatoria – *art. 167 CGP.* – del interesado en que se declare ésta, estriba en acreditar como supuesto axiológicos de la misma, el daño, el despliegue de una actividad peligrosa por cuenta del agente llamado a responder y la relación de causalidad entre aquel y ésta³.

En cuanto a este último presupuesto, respecto del cual giran las recriminaciones del togado impugnante para con el fallo confutado, huelga señalar, que su exigencia atiende a la máxima de que nadie puede verse obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él, de ahí que su no acreditación o ruptura, mediante la comprobación de alguna causa extraña – *fuerza mayor, caso fortuito, el hecho exclusivo de la víctima o el excluyente de un tercero* – supone la exoneración del llamado a responder.

3.2. Caso concreto.

3.2.1. Para la censura, no está suficientemente demostrado con el acopio probatorio obrante en el expediente que el elemento que golpeó en el rostro al Sr. Soto Sánchez tuviese una relación de pertenencia con el camión PSI-366, señalando que, para ello, esto es, tener por probado tal hecho, eran del caso como elemento probatorio, un inventario detallado del rodante y/o evidencia fotográficas y referencias técnico legales que pudieran certificar tal situación.

3.2.2. Pues, bien, remitiéndonos a la sentencia escrutada, se colige que la anterior situación fáctica se tuvo por acreditada, a partir de lo vertido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-744306 del 6 de septiembre de 2018⁴ – en adelante IPAT –, el

² Vid. SC de dic. 2 de 2011, rad. 11001-3103-035-2000-00899-01, MP. William Namén Vargas.

³ Vid. SC2905-2021 de jun. 29, rad. 2015-00230, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

⁴ Vid. Pág. 21 a 25 del Doc. «03DEMANDA_10-06-2019 2.40.47 p. m.»

cual fue valorado en conjunto con los Informes de Policía Judicial y la historia clínica del actor.

3.2.3. Puestas, así las cosas, lo primero a indicar, es que la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, relaciona al principio de libertad probatoria con la implementación del sistema de la sana crítica – como baremo de apreciación de la prueba –, para explicar, el porqué, cabe al funcionario judicial la posibilidad de convencerse sobre la existencia de un hecho valiéndose de cualquiera de los medios de instrucción, válida y oportunamente allegado al proceso, ello, claro está, sin perjuicio de los casos en que la Ley establecer formalidades *ad substantiam actus o ad probationem* [Vid. **SC299-2021 de feb. 15, rad. 2009-00625-01**].

Ahora bien, a no dudarlo, el hecho materia de la impugnación de la especie, no es pasivo de las formalidades atrás señaladas, por consiguiente, la juez de primer nivel, podía dar por acreditados éste con cualquiera de los elementos demostrativos que yacían en el plenario, incluyendo, por supuesto, el IPAT en toda su extensión.

A propósito de este instrumento, esta Sala de decisión, ha sido reiterativa a la hora de resaltar la importancia que puede llegar a tener dicho elemento probatorio en este tipo de proceso. En efecto, en la sentencia del **23 de febrero de 2023** de la radicación **230013103004201900303-04**, se indicó:

«Así las cosas, lo primero a indicar, es que, la Sala comparte lo dicho por los demandantes respecto del Informe Policial de Accidente de Tránsito n°. A000936750 del 11 de febrero de 2019.

Pues, si bien, es un hecho que, la más de las veces la autoridad de tránsito responsable de la elaboración del Informe Policial de Accidente de Tránsito acude al lugar del siniestro luego de su ocurrencia, por lo que, no puede tenerse como testigo ocular de los hechos que se propone a registrar, **ello, no se constituye en razón suficiente para marginar de la valoración probatoria a tal medio de prueba, puesto que, aun así, éste comporta la descripción de diferentes hechos probatorios que son, por regla general, de inestimable valor a la hora de construir el trazado fáctico del juicio.**

Con relación al Informe Policial de Accidente de Tránsito, la H. Corte Constitucional en la sentencia **C-429-2003**, manifestó,

*«...al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público **formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico** (...) en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo. Este informe de policía entonces, **en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondiente siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporte a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal**».* [Se resalta].

Indicándose en esa misma decisión con relación a la importancia de tal elemento probático, lo que sigue,

*«En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, **constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.**»* [Se resalta].

Y es que, ciertamente, el Informe de Tránsito y la hipótesis de accidente que en él se dispone por el funcionario de tránsito, no constituye plena prueba de las causas del accidente, ni mucho menos, que es a lo que apunta, por regla general los funcionarios judiciales – y es del caso –, empero, los datos fácticos que en éste se recogen respecto de la accidentalidad, conjuntados en su valoración, con los otros elementos de instrucción – art. 176 CGP –, tienden a ser de especial interés para la formulación de inferencias indiciarias, abductivas o de probabilidad lógica de como ocurrió el siniestro, así mismo, resulta de utilidad, para la calificación de otras pruebas o simplemente para contextualizar al juez respecto de los hechos. [subrayas y negrillas no originales].

3.2.4. Pues, bien, descendiendo al IPAT No. C-744306 del 6 de septiembre de 2018, suscrito por el PT. Roger Hernández Antequera, tenemos que, según tal documental, éste atendió un accidente «con heridos» del que se aclara, no respondía a un «choque»; «atropello»; «caída ocupante»; «incendio» o «volcamiento», sino a «otro».

Sobre el lugar, fecha y hora de la contingencia, el agente policía, indicó que ésta ocurrió el 6 de septiembre de 2018 a las 16:00, llegando el mismo a las 16:15 a la vía «Montería – Lorica Km» coordenadas lat. 8°50'47" - Long. 75°49'27", o lo que es lo mismo al Km 1+930 mts de la vía Montería – Lorica de acuerdo

con el Reporte de Iniciación FPJ-1-⁵, también elaborado por el oficial antes mencionado.

En cuanto a las características del lugar, se dijo que era «*el tramo de una vía*» del «*área nacional*», la cual era «*recta*»; «*plana*»; de «*un sentido*»; «*una calzada*»; «*un carril*»; «*de asfalto*»; en «*buen estado*»; «*seca*»; sin «*iluminación artificial*»; sin «*señales verticales*»; con «*línea de centro segmentada*»; con «*línea de borde blanca y amarilla*».

Sobre la identificación de los involucrados – conductores, vehículos y propietarios –, se informa con el IPAT., la existencia de un solo vehículo el cual era tipo camión de placas PSI-366, conducido por el Sr. Luis Pérez Ruiz y de propiedad del Sr. Edgar Rojas Trujillo en lo referente a la «*descripción de daños materiales en el vehículo*» mencionado, se indicó que éstos consistían en «*desprendimiento total del Cardan*».

Por otra parte, como víctima del siniestro registrado, se distinguió al demandante, Sr. Eder Luis Soto Sánchez, de quien se acusó su condición de «*peatón*», y sus lesiones, consistentes en «*trauma facial severo y exposición ósea y de tejidos blandos*».

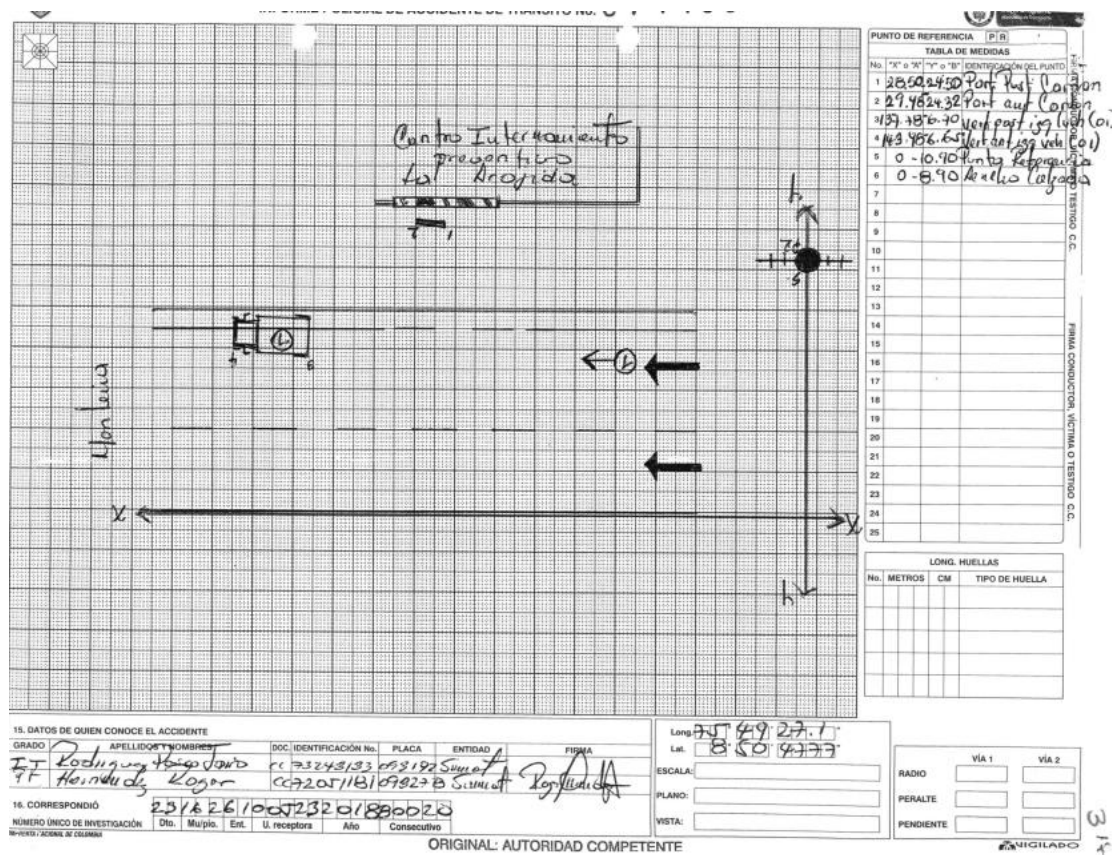
Ya en lo relativo a la definición de la causa probable o hipótesis del accidente, se observa que ésta fue atribuida al único vehículo involucrado, ello, con la codificación «217», que responde a «Otra»⁶ y que los encargados del IPAT., describieron como «*desprendimiento de total del cardán (sic)*», señalándose, como observaciones lo siguiente:

«Clase de accidente ((06) otro)) → Desprendimiento del Cardan del camión, el cual sale disparado e impacta en el rostro del peatón (...) Codificación 217 Desprendimiento de Total del Cardan (sic)»

⁵ Vid. folios 19 a 21 del doc. «expediente_23001310300320190018000»

⁶ De acuerdo con el Manual de Diligenciamiento del IPAT anexo a la resolución 0011268 de 2012 del Ministerio de Transporte, Vid. Pág. 72.

Así mismo se tiene el bosquejo topográfico anexo a éste, donde se ilustra el vehículo No. 1, en la vía, en el carril derecho en sentido Montería, mientras que a un lado de la carretera cerca a lo que se distingue como «Centro de Internamiento Preventivo La Acojida (sic)» se boceta la pieza denominada «cardan». Véase,



A más de ello, se tiene, el Informe Ejecutivo – FPJ – 3 –, elaborado también por el PT. Hernández Antequera, donde sobre los Elementos Materiales Probatorios encontrados en la escena se dice:

«Siendo aproximadamente las 16:10 horas del día 6 de septiembre de 2018, se recibe comunicada vía telefónico móvil por parte de la radio operadora en turno de la VÍA DE LA SABANA, acerca de un accidente con heridos (...) siendo las 16:15 horas se llega al lugar de los hechos, se procede a realizar un análisis e inspección del lugar de los hechos, se observa la vía Montería Lorica y en sentido de la misma (Cereté – Montería). En el lugar de los hechos no se pudo acordonar porque el lugar fue contaminado, y donde fue hallado el siguiente elemento material de prueba (EMP) **aplicando el método de búsqueda punto a punto, EMP N° 1 CAMIÓN, placas PSI366, (...) El vehículo se cubría la ruta Cereté – Montería y a la altura del kilómetro 1+930, presentó una falla mecánica donde la pieza de nombre cardan, sufre un desprendimiento el cual sale expulsado de la parte inferior del vehículo,** evento por el cual impactó al señor EDER LUIS SOTO SÁNCHEZ quien estaba en calidad de peatón a las afueras de la FUNDACIÓN ARCO IRIS, esperando al parecer a otra persona que esta es zona verde. El antes en mención sufrió las siguientes lesiones

TRAUMA FACIAL SEVERO Y EXPOSICIÓN ÓSEA CON EXODONCIA DE MAXILAR SUPERIOR (...).» [Se resalta].

Así mismo se tiene, el Acta de Inspección a Lugares – FPJ – 9 –, también de la autoría del PT. Hernández Antequera, donde se indica:

«Vía Montería – Lórica, área nacional, el área implicada es una calzada con dos carriles (sentido cerete-montería) (...) siendo las 16:15 horas se llega al lugar de los hechos, se procede a realizar un análisis e inspección del lugar de los hechos, se observa la vía montería lorica y el sentido de la misma (Cereté-montería), donde fue hallado el siguiente elemento material de prueba (EMP) aplicando el método de búsqueda punto a punto se hayan los siguientes elementos FPJ. EMP N° 1 VEHÍCULO 01 CAMIÓN, marca daihatsu, modelo v10, modelo 182, color azul, servicio particular, carrocería tipo estacas, numero motor jamip7483g9405097, numero chasis v10-25030, (...) EMP N° PARTE CARDAN, que sufrió desprendimiento total del vehículo»

3.2.5. Visto el anterior recuento probatorio, no se advierte por la Corporación, la insuficiencia suasoria pregonada por el curador recurrente, en tanto que, las documentales descritas son solventes a la hora de acreditar la correspondencia que con su apelación éste acusó carente de prueba.

Y es que, la descripción de daños que en el IPAT se registró con relación al rodante PSI-366 «*desprendimiento total del Cardan*» así como lo ilustrado en el bosquejo topográfico anexo a éste, son elementos de juicio suficiente para dar por acreditado la relación de pertenencia entre el vehículo y la autoparte en cuestión, pues, con lo primero, se acredita la ausencia de ésta en el rodante y con lo segundo se verifica la presencia de la misma en la escena.

Siendo que no basta con sugerir cierta duda y/o la ausencia de prueba con mejor perfil para demostrar dicho hecho, para así mermar la eficacia probatoria de lo dicho no sólo en el IPAT., sino también en el Informe Ejecutivo – FPJ – 3 –, dado que, para ello, emergía necesario, la aportación de elementos suasorios que en realidad permitieran acusar que lo allí descrito no se correspondía con la realidad.

Así lo ha sostenido esta Sala, entre otras, en la sentencia del **12 de septiembre de 2022** en la radicación **23660310300120190028401**, donde se indicó:

«De lo citado, subyace nítido, que, sin duda, el contenido del IPAT, puede ser objeto de refutación, empero, ello depende de la actitud probatoria de la parte interesada en tal propósito, a la que, por supuesto, no le basta, como es del caso, acusar la posibilidad de que datos recopilados por la Autoridad Policiva, no son fiables en tanto que pudieron llegar a ser contaminados y/o alterados». [subraya adicionadas].

3.3. Conclusión.

De acuerdo con todo lo precedente, el cargo de apelación subéxamine naufraga.

4. Solución al segundo ítem del problema jurídico.

4.1. La acusación con relación al daño moral reconocido en la pasada instancia, aduce que, el extremo demandante no argumentó y sustentó el *«apego al arraigo conocido, la interacción social del individuo»*, siendo que es *«completamente necesario por lo menos tener elementos de juicios básicos para poder emitir una decisión lo más apegada a la justicia y equidad posible, elementos de juicio que brillan por su ausencia, y que solamente la parte demandante se limitó a simple pedimento, para lo cual el operador judicial de primera instancia yerra, con el simple tramitación.»*

4.2. De cara a lo anterior, es del caso recordar, que la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene por decantado que, el daño moral tiene incidencia en *«la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece»* [Vid. CSJ Civil. **S-454 de 6 de diciembre de 1989, exp.**

0612., reiterada en la **SC4703-2021 de oct. 22, rad. 2001-01048**].

En cuanto a su acreditación, esa misma Corporación, ha indicado que el perjuicio moral, está exento de prueba, dado que su reparación es de carácter oficiosa, en razón de la «*restitutio in integrum*» que se deriva del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, así se desprende, de entre otras, de la **SC2107-2018 de jun. 12, rad. 2011-00735-01**, donde se dijo:

«Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) *la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)*”⁷. Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez.»

Por otro lado, respecto de su prueba frente a los sujetos diferentes a la víctima directa, el Alto Tribunal dicho que, ésta consiste en una

«deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su **padres, hijos, hermanos o cónyuge**» (**CSJ SC de 5 de mayo de 1999, exp. 4978**) [se resalta].

Así como que,

«...es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al **arbitrio judicial ponderado del fallador**” (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01)» [**SC665-2019 de mar. 7, rad. 2009-00005**] [se reliva].

4.3. Pues, bien, viendo a través del prisma de lo anterior, lo indicado por la *A Quo*, para sustentar su condena por daño

⁷ CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).

moral, no se advierte el carácter irreflexivo o de mera tramitación que se le endilga a ésta, mucho menos la carencia de sustento probático que se dice impera en el *subéxamine*.

En efecto, dicha funcionaria para reconocer indemnización por perjuicios morales en favor del Sr. Soto Sánchez, tuvo en cuenta las secuelas que el accidente de marras dejó en la humanidad de ésta, estableciendo el *quantum* resarcitorio en consideración a la gravedad de las mismas.

Proceder que se acompasa con las pautas jurisprudenciales vistas arriba y que, por demás, tiene auxilio suasorio en el expediente, pues, con la demanda, ciertamente se aportó la historia clínica del actor, así como el informe de medicina legal⁸ que da cuenta de la gravedad de las secuelas que siniestro dejó en el rostro del reclamante a nivel estético y funcional.

Resultando prudente la estimación que ésta dio al daño moral del accionante, en consideración con la documental médico legal, que describe lo que sigue:

EXAMEN MÉDICO LEGAL: Descripción de hallazgos: - Examen mental: Clínicamente normal al examen actual no especializado. - Neurológico: Sin déficit neurológico al examen actual.
- Órganos de los sentidos: Presenta ausencia visual por ojo izquierdo.
- Cara, cabeza, cuello: Presenta cicatrices hipertróficas, múltiples que deforman el rostro de forma ostensibles que comprometen dorso nasal, mejilla, labio superior, ala nasal derecha, deformidad a nivel de párpados superior e inferior izquierdo y párpado inferior derecho; en cuello cicatriz hipertrófica, hipertrófica y notoria de 3x0.5 cms, tercio inferior, cara anterior. - Cavidad oral: Presenta ausencia de los incisivos central y lateral superior izquierdo mas limitación de leve a moderada para abrir la boca. Manifiesta el paciente dificultad para la masticación de alimentos sólidos.
- ORL: Presenta ausencia de respuesta pupilar a la luz por el ojo izquierdo y caída del párpado superior izquierdo que ocluye parcialmente globo ocular. - Tórax: Simétrico, sin lesiones. - Abdomen: Sin lesiones.
- Espalda: Sin lesiones. - Miembros superiores: Simétricos, sin lesiones y sin limitaciones.
- Miembros inferiores: Simétricos, sin lesiones y sin limitaciones.
ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Contundente.
Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA (40) DÍAS.
SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1.- Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.
2.- Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.
3.- Perturbación funcional de órgano de la visión de carácter permanente.
4.- Pérdida funcional de órgano de la masticación de carácter permanente.

⁸ Vid. pág. 78 y 79 del Doc. expediente_23001310300320190018000

Así mismo, se encuentra correcto el reconocimiento que hizo en favor de las hijas de la víctima directa, apalancada en la presunción subyacente de la prueba del parentesco – registros civiles de nacimientos⁹ –, lo cual también, tiene respaldo jurisprudencial.

4.4. Epílogo.

De acuerdo con lo anterior, la acusación de marras fracasa.

IV. Decisión.

Por todo lo anterior, la Judicatura, confirmará la decisión apelada. Sin costas en esta instancia, por no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia que el pasado 14 de marzo de 2023 dictó el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Montería – Córdoba al interior del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **Eder Luis Soto Sánchez**, en nombre propio y en representación de las menores **Ana Karina Soto Ladeus** y **Maira Alejandra Soto Arroyo** contra **Alberto Luis Pérez** y los **Herederos Indeterminados** del Sr. **Edgar Marín Rojas Trujillo**, de acuerdo con lo dicho *ut supra*.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia en razón de lo dicho en la parte motiva de la decisión.

⁹ Vid. Pág. 85 y 86 *ibidem*.

TERCERO. En su oportunidad regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

Folio 179-2023

Expediente n° 23 001 31 05 003 2017 00210 01

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en proveído de 2 de octubre de 2023, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 575-2023

Radicación N° 23-001-31-05-005-2020-00147-01

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a al apelante y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la

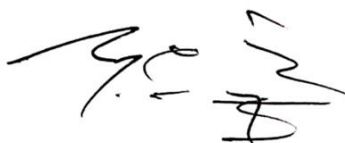
forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 574-2023

Radicación N° 23-001-31-05-001-2021-00250-01

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 573-2023

Radicación N° 23 001 31 05 005 2023 00187 01

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a al apelante y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la

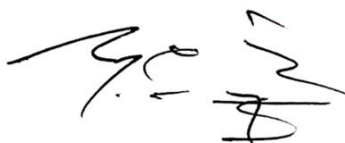
forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. Rafael Mora Rojas

Radicado N° 23-001-31-05-004-2022-00100-01 Folio 77-23

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto de fecha 8 de febrero del 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro de la demanda ordinaria laboral promovida por ALDAIR JOSE SERPA MORELO Y OTROS contra GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. – GESTICA S.A.S., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y OLIMPICA S.A.

II. ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso tenemos:

Que ALDAIR JOSE SERPA MORELO y OTROS, presentaron demanda ordinaria laboral contra GESTION Y OPERACIÓN DE LA

COSTA S.A.S. – GESTICA S.A.S., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y OLIMPICA S.A., entidades de derecho privado y de derecho público; con la finalidad de que se declare que entre Aldair Serpa Morelo y la empresa GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S.-GESTICA S.A.S. en su calidad de sustituta patronal, existe una relación laboral o contrato laboral desde el 24 de diciembre de 2015, hasta la fecha. Igualmente se declare con fundamento en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia que entre Aldair Serpa Morelo y la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. -OLIMPICA S.A. existió una relación laboral o contrato laboral desde el 24 de diciembre de 2015, hasta la fecha, encubierta en la tercerización o intermediación laboral que celebró con la empresa GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S.-GESTICA S.A.S.

Que se declare la culpa patronal por omisión o incumplimiento de las normas de salud ocupacional, incumplimiento del contrato y de las normas laborales por parte de la empresa GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S.-GESTICA S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. -OLIMPICA S.A. por los hechos ocurridos el 25 de abril de 2019, en el que Aldair Serpa Morelo se cayó junto con la caja llena de jeans que cargaba de una escalera a la altura de 2 metros en el área de textil ubicada al interior de la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. -OLIMPICA S.A. de Montería, a causa de haberse desestabilizado la escalera por el mal estado de los laterales. En ese orden, se declare responsable

civilmente a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. en su calidad de ARL por omisión en adoptar medidas de prevención.

III. EL AUTO APELADO

En audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la SS celebrada el 8 de febrero de 2023, se profirió auto mediante el cual el *a quo* resolvió las excepciones previas denominadas “*ausencia de competencia por falta de reclamación administrativa*” e “*inepta demanda*”, decidió declarar probada la primera de ellas al considerar que en efecto no había prueba alguna que acreditara que se elevó la reclamación ante la entidad POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., entidad que es de naturaleza pública conforme la Ley 489/98 y el Decreto 1234/12 , debido a que es de carácter nacional adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Respecto a la excepción de *inepta demanda*, como quiera que el apoderado de la parte demandante desistió de las pruebas documentales sobre las cuales recaía la excepción, se declaró no probada tal excepción.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante ataca la decisión de primera instancia, argumentando que con la demanda lo que se busca es que se declare la responsabilidad patronal, atendiendo que no se está pidiendo que

se paguen prestaciones sociales, por lo que no se puede exigir una reclamación, vulnerando el debido proceso.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

La parte demandante reafirma lo expuesto anteriormente, insistiendo en que: *“En el caso que nos ocupa, lo que se pretende es establecer la culpa patronal, lo cual es un tema netamente de responsabilidad civil (pues hay que demostrar los elementos de la responsabilidad extracontractual), que se tramita a través del cauce del proceso ordinario laboral. Por consiguiente, a estos temas de culpa patronal, no puede exigirse tal reclamación, pues, no son emolumentos laborales los que se solicitan, sino, la declaratoria de responsabilidad, la cual una entidad pública jamás puede aceptar bajo una reclamación.”* Por lo que solicita revocar el auto fustigado.

A su turno, la parte demandada no intervino en esta instancia dentro de la oportunidad concedida para ello.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación de la parte demandante

6.2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala establecer si el *a quo* decidió en forma legal declarar probada la excepción denominada “*ausencia de competencia por falta de reclamación administrativa*”, tras considerar que no se había acreditado la referida reclamación o, por el contrario, se impone la revocatoria de la decisión apelada.

6.3. Caso concreto

De entrada, se advierte que el auto que decide sobre excepciones previas se encuentra expresamente enlistado como susceptible del recurso de apelación en el artículo 65 numeral 3° del C.P.L., así las cosas, en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En principio, respecto de la reclamación administrativa en materia laboral es imperativo resaltar que el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo, establece:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o

cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)”

En cuanto al alcance del anterior precepto normativo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL, del 24 mayo de 2007, rad. 30056, explicó:

“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el

artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda (...)”

Ahora bien, como ha quedado dicho por la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, la reclamación administrativa es el escrito que presenta el trabajador ante las entidades respectivas, refiriéndose a los derechos que pretenda reclamar; el cual resulta indispensable para que el proceso pueda ser tramitado por la jurisdicción ordinaria laboral, pues como se pudo establecer, otorga competencia.

En armonía con lo reseñado, en cuanto a los efectos de la reclamación administrativa, la H Corte Suprema de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse en la sentencia SL 491 del 20 de febrero de 2023, al señalar:

*“i) Constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública por lo que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no es competente para conocer del asunto y ii) **Delimita el marco de las condenas a imponer por parte del juez, pues estas deben coincidir con las expresamente señaladas en la aludida solicitud previa**”*

Así las cosas, descendiendo al asunto de marras se tiene una demanda ordinaria laboral contra GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. – GESTICA S.A.S., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y OLIMPICA S.A; y debido a que no se acreditó la respectiva reclamación administrativa ante la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. sobre lo pretendido en la demanda, se declaró probada la excepción “*ausencia de competencia por falta de reclamación administrativa*” conforme lo dispone el artículo 6° de C.P.L.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. el artículo primero del Decreto 1234 de 2012, al respecto dispone: “**ARTÍCULO 1°.** *Denominación social y naturaleza jurídica. Positiva Compañía de Seguros S.A. es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.*”

Así las cosas, siendo POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. una entidad pública, no se presentó prueba alguna que certifique petición dirigida a la misma relacionada a las pretensiones de la

demanda relacionadas con la culpa patronal invocada, por lo que no se cumplió con la respectiva reclamación administrativa con destino a esta demandada tal y como lo exige la norma.

Ahora bien, el argumento del inconforme el alza referido a que como quiera que la pretensión de la demanda se funda en la culpa patronal y por ello lo que se reclama es la declaratoria de responsabilidad del empleador, motivo por el cual no se está pidiendo el pago de prestaciones sociales; entonces a su parecer, está exonerado del deber de agotar la reclamación administrativa; la Sala considera que, éste argumento no tiene soporte jurídico alguno, debido a que el artículo 6° del C.P.L. es claro al indicar que “las acciones contenciosas” contra la Nación sólo podrá iniciarse previa presentación de la referida reclamación ante la entidad respectiva, de suerte que, la norma no distingue que tipo de asuntos contenciosos deben ser objeto de la reclamación administrativa, entonces si la ley no hizo distinción alguna, no le está dado al interprete hacerlas. (*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*)

Ahora bien, no sobra recordar que las normas de carácter procesal son de orden público y por ello de obligatorio cumplimiento, en ese sentido, no le es dado al juzgador omitir su aplicación.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que la determinación adoptada por el *a quo* fue conforme a derecho, pues se insiste, no obra en el expediente la reclamación administrativa elevada ante la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

6.4. Costas

No hay lugar a condenar en costas por el trámite de segunda instancia por cuanto no hubo réplica de la parte demandada.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 8 de febrero del 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, en la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la SS proferido, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. Rafael Mora Rojas

Radicado No. 23.162.31.03.001.2021.00124.01 Folio 78-23

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 14 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MIGUEL ANTONIO VILLADIEGO BRAVO en contra de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD MANEXKA IPS.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El *a quo* a través de la providencia apelada declaró no probadas las excepciones previas denominadas *falta de jurisdicción y/o*

competencia y de compromiso o clausula compromisoria, al considerar, en síntesis, que el mismo demandante ha declarado no pertenecer a la comunidad indígena Zenú y que no vive conforme a sus usos y costumbres. En cuanto a la cláusula compromisoria señaló que la naturaleza de la demandada no es suficiente para fijar la competencia, sino que se requieren los presupuestos en la sentencia T 349-96 que indica que la jurisdicción indígena comporta dos elementos, el orgánico y el humano, lo cual no es contrario a la constitución y la ley.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En apretada síntesis la parte demandada funda la alzada en que, si bien no concurrió al proceso el Tribunal Indígena Zenú, con la contestación de la demanda se aportó al proceso la Ley de Gobierno propio del pueblo indígena Zenú, la cual en su artículo 80 y siguientes establece la competencia que tiene el Tribunal para resolver asuntos laborales. Para los efectos cita los artículos 53, 93 y 246 del Convenio 169 de 1989 de la OIT y las sentencias T 009/07, T 236/12 y STL 11844714 que versan sobre la autonomía de las comunidades indígenas.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la etapa de traslado para las alegaciones en esta segunda instancia, intervino la parte demandada recurrente en alzada; a su turno, el demandante guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si hay lugar a declarar probada las excepciones previas relativas a la falta de jurisdicción y/o competencia y la cláusula compromisoria.

5.2. Respecto a la cláusula compromisoria

La demandada funda esta excepción previa en el hecho de que los diversos contratos de trabajo suscrito por las partes contienen una cláusula, según la cual todo conflicto relativo a dichos contratos debe ser resuelto por el Tribunal de justicia propia del Pueblo Zenú.

Lo anterior no es de recibo, en primer término, porque la Honorable Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en **sentencia STL3669, 16 mar. 2016, rad. 65005 (M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas)**, ha señalado que, la cláusula compromisoria tiene validez cuando conste en convención o pacto colectivo, no en contratos individuales de trabajo como aquí acontece, lo cual tiene su sustento en los artículos 130 del CPTSS y 51 de la Ley 712 de 2001. Recuérdese además que, como también lo ha señalado la Sala de Casación Laboral, en Auto **AL2314-2014**, *“las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje”*, precedente este que ha reiterado, por ejemplo, en las sentencias **STL14144-2018, STL11228-2016** y en los autos **AL736-2017** y **AL5989-2014**, entre otros.

Además, las referidas cláusulas a las que hace alusión la demandada, realmente no conciernen a una cláusula compromisoria, pues no sujetan los conflictos a la justicia arbitral, sino que, conforme a su contenido, lo que contiene es argumentación encaminada a justificar que los conflictos en

torno a los contratos de trabajo de las partes, son de la jurisdicción especial indígena.

5.3. Respecto a las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia

Al respecto se tiene que, la demandada reclama que el asunto debe ser ventilado por la jurisdicción indígena, arguyendo, en síntesis, que ella y la parte actora pertenecen al resguardo indígena Zenú, y éste cuenta con tribunal de justicia propia y trámites preexistentes que incluyen los procesos de carácter laboral.

Así las cosas, uno de los criterios a tener en cuenta para determinar si el asunto debe corresponder a la jurisdicción indígena, tiene que ver con el elemento institucional. Ahora, *prima facie* la institucionalidad no se reduce a la sola existencia de tribunales propios y establecimiento de procedimientos, pues también está “*compuesta de un sistema de derecho propio que reúna los usos, costumbres*” conocidos y aceptados en comunidad (sentencia T-002/2012), es decir, involucra también el derecho sustancial y no solamente el adjetivo que ha de aplicarse para resolver el litigio.

Asimismo, ha señalado también la Corte Constitucional en la citada sentencia (T-002/2012), que ese “*derecho propio constituye un verdadero sistema jurídico particular e independiente*”, se infiere del derecho de la comunidad mayoritaria o nacional.

De tal suerte que, cuando la relación jurídica sustancial no está sometida a un derecho propio de la comunidad indígena, sino al derecho de la comunidad nacional, el asunto, en principio, escapa de esa jurisdicción especial, habida cuenta que, como también lo ha afirmado la Corte Constitucional, en el mismo precedente en cita, “*el fin de la jurisdicción especial indígena es resolver conflictos internos de las comunidades aborígenes para que, en su ámbito territorial interno, se preserve su cosmovisión o forma de vida*” (negrilla ex texto), cosmovisión que, en hipótesis como la planteada, no resultaría distinta a la de la mayoría, porque, precisamente, el derecho sustancial al que han sometido la relación esencial debatida no es el propio, sino el de la comunidad nacional.

Lo anterior debido a que, conforme al contenido de los contratos de trabajo suscrito por las partes, se desprende que el derecho sustancial que se aplica a dicha relación no es un derecho propio del resguardo indígena, sino el de la comunidad nacional, pues en diversas cláusulas de tales contratos se invocan normas del

CST, como las relacionadas a las justas causas para la terminación unilateral del contrato de trabajo (art. 57 y ss), la jornada laboral (art. 164) y otros temas que, sin invocar normas expresas de dicho estatuto, su regulación contractual encajan perfectamente con lo dispuesto en la legislación laboral nacional.

Que lo anterior sea motivo válido para concluir que el asunto escapa de la jurisdicción indígena, encuentra respaldo adicional en la jurisprudencia de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pues en Auto del 11 de febrero de 2015, rad, 11001010200020140035600 (9140-19), discurrió:

*“Preciso se aviene indicar además por esta Sala, que **junto con el escrito demandatorio se allegaron copias de los contratos de prestación de servicios profesionales y laboral a término fijo, suscrito por la señora BETTY CECILIA MERCADO ZÚÑIGA con MANEXKA E.P.S., para desempeñar el cargo de “Coordinación de promoción y Prevención en Salud” (ver folios 31 a 36 c.o.).***

En el texto del citado contrato de trabajo a término fijo, suscrito el 2 de enero de 2008, se dispuso como justas causas las establecidas en el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, y frente al sitio de prestación de la labor, se regiría por lo dispuesto en el

artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. (ver folios 31 a 33 c.o.).

Bajo este panorama fáctico, considera la Sala, que la controversia suscitada entre la ciudadana BETTY CECILIA MERCADO ZÚÑIGA **y su ex empleador MANEXKA E.P.S.,** **corresponde su resolución a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral,** ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 del Código Sustantivo del Trabajo y 2 numeral 1 de la Ley 712 de 2001, pues bajo esta normatividad fue suscrito el contrato de trabajo que medio la relación entre las partes en litigio, según se explicó en precedencia”. – Resalto ex texto -

Se suma a lo dicho, que igualmente la desaparecida Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en Auto del 29 de enero de 2014, rad. 11001010200020130330700, concluyó que los asuntos referidos a la planta de personal de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento – Córdoba y Sucre—, y, régimen salarial y prestacional, se rigen por el derecho privado, y, por consiguiente, cuando uno de sus servidores solicita la existencia de una relación laboral y las consecuentes condenas salariales y prestacionales, la competencia es de la jurisdicción ordinaria laboral. Así lo expresó:

“la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento –Córdoba y Sucre -MANEXKA E.P.S. I, aunque se trate de una entidad de naturaleza pública especial, los asuntos referidos a la estructura orgánica interna, planta de personal y, régimen salarial y prestacional se rigen por el derecho privado.

*Es evidente entonces que si lo que pretende el apoderado de la actora es que **se declare la existencia de una relación laboral**, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas (art. 53 C.P.) y la condena a la demandada al pago de salario y demás emolumentos y prestaciones sociales, esgrimiendo para ello la prestación personal de una labor, subordinación o dependencia y, salario, es indudable que busca la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, de manera similar al suscrito por quienes laboran con la persona jurídica demandada en las actividades propias de Auxiliar en Salud, por lo que las pretensiones deben canalizarse mediante una demanda ordinaria laboral, de competencia del juez del trabajo, a quien el Legislador le atribuyó **la competencia general** para conocer de los **“conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”** (resaltado fuera de texto), según las voces del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

Aunado a lo expuesto, es de tener en cuenta la sentencia STL8384-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que conforme al criterio que viene expuesto ordenó a la Sala Segunda Civil Familia Laboral de este Tribunal volver a proferir decisión en el asunto Radicación N° 23-182-31-89-001-2020-00054-01 (f 223-2021 Dr. Borja), acogiendo el criterio en cita y resolviendo finalmente revocar el auto apelado que había declarado probada la excepción previa de falta de jurisdicción, en un asunto de aristas similares al caso concreto; para, en cumplimiento de lo ordenado por la alta corporación, resolver finalmente revocar el auto apelado disponiendo en su lugar, declarar no probadas las excepciones previas de cláusula compromisoria, falta de jurisdicción y competencia.

De suerte que, lo expuesto es suficiente para concluir que el presente caso ha de ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que las excepciones previas de *falta de jurisdicción y/o competencia y cláusula compromisoria*, se estiman no probadas, y, por ende, corresponde confirmar la decisión fustigada.

6. Costas

Dado que no hubo réplica a la apelación, no hay lugar a imponer condena en costas por cuanto no se causaron (CGP, art. 365-8°).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 14 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del asunto del epígrafe, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

Radicado N°. 23-001-31-05-002-2021-00151-01

FOLIO 093-23

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 24 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JORGE ENRIQUE ARIAS RIOS contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

II. ANTECEDENTES

Pretende el demandante la declaración de anulación o ineficacia del traslado del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que en la época administraba el Instituto de Seguro Sociales – ISS (hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES), al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, que gestionaba el extinto HORIZONTE Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. (hoy PORVENIR Fondo de Pensiones y Cesantías S.A.), efectuado el día 24 de mayo de 1999.

Para materializar la anterior pretensión, el actor solicita que se le ordene a COLPENSIONES y a PORVENIR S.A. adelantar los trámites pertinentes para su afiliación al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida. Asimismo, que PORVENIR S.A. emita el respectivo bono pensional o traslade

todos los aportes del demandante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrada por COLPENSIONES. Por último, solicita se declare que el señor JORGE ENRIQUE ARIAS RIOS es beneficiario del régimen de transición.

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de agosto de 2021 y notificada oportunamente. COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda presentando como excepción previa: *“Cosa Juzgada”* fundamentada en la existencia del proceso con radicado N° 30013105005201700096, que presenta identidad de partes, objeto y causa, el cual fue fallado en segunda instancia negando las pretensiones de la demanda, y como excepciones de mérito o fondo: *“Inexistencia de las obligaciones reclamadas por faltarle menos de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para acceder a la pensión de vejez, Desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en casos de ineficacia de traslado de régimen, Excepción de buena fe, Excepción de prescripción y Excepción innominada o genérica”*. Por su parte, la demandada PORVENIR S.A. en el escrito de contestación formuló las siguientes excepciones de mérito: *“Prescripción, Buena fe, Inexistencia de la obligación, Compensación y Excepción genérica”*.

III. EL AUTO APELADO

En auto de fecha 24 de febrero de 2023, el *A quo* resolvió declarar probada la excepción previa de COSA JUZGADA propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES, basado en que, luego de comparar la demanda actual con la demanda de radicado N° 230013105005201700096 que alega la accionada, se evidencian los requisitos para la procedencia de la cosa juzgada, los cuales son: *identidad de partes, identidad de causa e identidad de objeto*.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la anterior decisión, señalando la improcedencia de la excepción, habida consideración que el concepto actual de ineficacia de traslado de régimen pensional establecido por la Corte Suprema de Justicia, difiere del existente cuando se profirió sentencia en segunda instancia en el proceso que menciona COLPENSIONES, por lo que no hay una cosa juzgada formal, en razón que el fallo de segunda instancia del primer proceso se basó en normatividad, y en el actual proceso va encaminado a la jurisprudencia de un órgano de cierre. El *A quo* no repuso su decisión, y concede el recurso de apelación.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

La parte demandante por conducto de su apoderado judicial intervino dentro del término legal concedido, manifestando su oposición a la decisión tomada por el *a-quo*, en razón a que en el primer proceso la sentencia proferida en segunda instancia se motivó en el fenómeno de la prescripción, teniendo como sustento normativo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 12136 – 2014. Sin embargo, en el proceso actual se busca un nuevo pronunciamiento a partir de las decisiones posteriores a la sentencia de segunda instancia de la primera demanda, emitidas por la CSJ en Sala de Casación Laboral en sentencias SL 1421-2019, SL 1452-2019, SL 1688-2019 y SL 1689-2019, en donde establece que el derecho de traslado entre regímenes pensiones bajo los hechos y causas que alegan en el proceso actual, son imprescriptibles. Por esta razón, alega el demandante que no opera el fenómeno de cosa juzgada, ya que la cosa juzgada formal procede cuando se busca el pronunciamiento sobre el mismo texto legal, situación que no se está cumpliendo. Finalmente, solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda.

La accionada Colpensiones, por conducto de su apoderado judicial presentó alegatos de conclusión dentro del término, reiterando lo esbozado sobre la cosa juzgada, sosteniendo que debe operar este fenómeno en razón de la existencia de un proceso anterior que versa sobre las mismas partes, objeto y causa, por lo que solicita la confirmación de la decisión proferida.

De otra parte, la accionada PORVERNIR S.A. no intervino en la oportunidad concedida en esta instancia a efectos de presentar sus alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación interpuesta por la parte demandante.

2. Problemas jurídicos a resolver

Le corresponde a la Sala establecer si había lugar a declarar prospera la excepción de Cosa Juzgada en el presente proceso.

3. Solución al problema planteado

Iniciemos por indicar que la figura procesal de la cosa juzgada se encuentra regulada en el artículo 303 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso por disposición analógica del artículo 145 del CPL:

“Artículo 303. Cosa juzgada

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de

la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

Sobre la cosa juzgada se ha sostenido ***“tiene como finalidad esencial, proteger la inmutabilidad de los fallos judiciales, al dotarlos de seguridad y estabilidad jurídica, evitando así que se promuevan juicios de manera indefinida sobre el mismo asunto, que pudieron originar decisiones contradictorias”***. (CSJ SC21824-2017)

Asimismo, se ha precisado que para su configuración se requiere la presencia de los siguientes requisitos:

1. Que se adelante nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada.
2. Que ese nuevo proceso sea entre unas mismas partes, o, como lo anota el art. 332, que “haya identidad jurídica de partes.”
3. Que el nuevo proceso verse sobre un mismo objeto (art 332).
4. Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó al anterior.

Sobre la citada figura procesal, precisó la Honorable Sala de Casación Laboral en sentencia del 28 de julio de 2004, radicado 23289, con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, que:

“Con todo, debe precisarse que para que se presente el fenómeno de la cosa juzgada no se requiere que el petitum de los dos procesos sea idéntico, como lo ha explicado la Sala en los siguientes términos:

“Antes del estudio de los desatinos fácticos planteados en la censura, conviene aclarar que para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la “cosa juzgada” no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico. La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.

“Si se llegase a la afirmación contraria bastaría que después de una sentencia judicial desfavorable la parte perdedora alterase los fundamentos fácticos de la acción desventurada o adicionara pretensiones accesorias con el objeto de enervar los inexorables e indelebles efectos de la cosa juzgada, en una tentativa vana de enmendar los errores que originaron el resultado frustrado-. Tal actitud fomentaría el desgaste del sistema judicial y socavaría su seriedad, respetabilidad y prestigio. De ahí porqué resulta muy importante que quien instaure una acción tenga desde un comienzo especial cuidado en señalar de manera concreta, sintética, completa y leal todos los fundamentos de ipso que le asisten a su favor, con la consciencia de que el proceso que ventila es en principio único y definitivo, y sólo tiene las etapas que la ley garantiza dentro del debido proceso por ella gobernado.” (Rad. 10819)

En armonía con todo lo anterior, la misma Corporación en Sala de Descongestión N.º 4, en sentencia del 3 de marzo de 2020, SL722-2020, Radicación N.º 75671 sostuvo:

“(…) se considera necesario recordar lo que se entiende por cosa juzgada, para lo cual sirve de soporte el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral contenido en la sentencia SL11414- 2016, así:

Sobre el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales deben concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) Identidad de persona (eadem personae): debe tratarse del mismo demandante y demandado; 2) Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama; y 3) Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama.”

En lo que respecta a su verificación, la CSJ-SL, Sala de Descongestión N.º 2, sentencia del 20 de enero de 2020, SL049-2020, radicación n.º 61397, menciona:

“Ese ejercicio de confrontación se debe realizar examinando cuidadosamente los antecedentes del caso y el contenido argumentativo que justifica la decisión previa, en la medida que, aun cuando por regla general la definición del asunto se ve reflejada en la parte resolutive, en no pocas ocasiones también emerge de su parte considerativa, como lo ha señalado esta Corte al decir que:

La tarea de verificación que entraña la cosa juzgada, exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante. Como recientemente lo señaló la Corte (sentencia de 25 de agosto de 2000), aunque técnicamente y de conformidad con lo previsto en

el artículo 304, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, esas cuestiones serían las que formalmente conforman la parte dispositiva de la sentencia, nada obsta para que se integren o se ubiquen en otro sector del contenido material del acto jurisdiccional, porque si éste es un todo constituido por la parte motiva y la resolutive, las cuales conforman una unidad inescindible, la ratio decidendi y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa”.

En el caso bajo estudio avizora la Sala de las pruebas arrimadas al plenario que, en efecto, existe un proceso previamente adelantado al presente, instaurado por el demandante Jorge Enrique Arias Ríos contra Colpensiones y PORVENIR S.A., el cual cursó en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería bajo el radicado 23001310500520170009600.

Al confrontar las actuaciones antes aludidas con las que ahora ocupan la atención de la Sala, queda al descubierto que estamos ante dos procesos ordinarios laborales instaurados por el hoy demandante, el primero adelantado en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, y el actual cursado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería; salta a la vista que existe identidad jurídica de partes, pues la activa es el mismo señor JORGE ENRIQUE ARIAS RÍOS y la pasiva es tanto COLPENSIONES como PORVENIR S.A. Con relación a la causa, si bien no hay una igualdad taxativa y agregan nuevos hechos, si versa sobre los mismos fundamentos fácticos. En referencia al objeto, los dos procesos tienen como finalidad la declaración de ineficacia de traslado del régimen pensional del señor JORGE ARIAS RÍOS del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y las pretensiones que tengan como consecuencia la materialización de la afiliación al RPM.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia anteriormente citada, para que prospere el fenómeno de la cosa juzgada, no es indispensable que los hechos ni los pedimentos sean idénticos, sino, que el núcleo de la causa y del objeto de los dos procesos tenga una identidad esencial que permita al operador jurídico inferir que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa. Por

consiguiente, la Sala considera que, si bien la segunda demanda no es una copia fidedigna de la primera, si versa sobre el mismo asunto ya fallado.

Aunado a ello, esta Corporación encuentra relevante el estudio de la parte motiva de la decisión del primer proceso, pues como ha subrayado la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral: *“La tarea de verificación que entraña la cosa juzgada, exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante.”*, por lo que, al remitirnos a la decisión de segunda instancia, adoptada por esta misma Corporación en el proceso con radicado N° 230013105005201700096, evidencia esta Judicatura, que el fallo fue motivado al declarar probada la excepción de prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen pensional. En este sentido, advierte la Sala que, frente a la parte motiva de la anterior decisión, es oportuno hacer claridad que en la fecha que se profirió dicha sentencia, era factible jurídicamente declarar la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen pensional; no obstante, posteriormente, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral tuvo un giro en su jurisprudencia, señalando que la acción mencionada es imprescriptible, argumentando que en las acciones judiciales que buscan la comprobación de un hecho o el reconocimiento de un estado jurídico no puede operar el fenómeno extintivo de la prescripción.

Ante este cambio de precedente, el cual es utilizado por el demandante como argumento para no declarar prospera la excepción de la cosa juzgada; la sala advierte que es menester tener en cuenta el principio de seguridad jurídica a la hora de la aplicación de la excepción ante este tipo de situaciones.

Al efecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-228 de 2015, describió las funciones de la cosa juzgada:

“la cosa juzgada tiene una función negativa, que consiste en prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo ya resuelto, y una función positiva, que es proveer seguridad a las relaciones jurídicas”

En ese sentido, la Sala no pretende inaplicar o apartarse del precedente judicial, sino, darle protección a la institución jurídica de la cosa juzgada, en el sentido de garantizar la seguridad jurídica que goza el ordenamiento jurídico.

En sentencia SU072 de 2018, la Corte Constitucional efectúa la siguiente reflexión:

“Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior).”

En la misma providencia, la Corte trajo a colación la sentencia C-836 de 2001 donde señala:

(...), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cubre también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).

La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. (...)

La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. (...)

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia.

(...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme.”

Ahora, en cuanto al puntual aspecto del cambio de precedente, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, mediante sentencia SL688-2023 ha sido enfática en señalar sus efectos:

“Bien se dijo, ciertas decisiones se toman con base en la normatividad vigente, lo cual, una vez surtida la ritualidad propia del proceso, las torna en inmutables e intangibles, incluso para el mismo juez que las adoptó, lo que mutatis mutandi-cambiando lo que haya que cambiar-opera para el caso en que haya modificaciones de criterio interpretativo sobre esas mismas normas, situación que puede tener como consecuencia la creación de nuevas líneas jurisprudenciales, sin que ese hecho signifique que, como lo pretende la recurrente, haya cambiado la causa petendi entre una demanda y otra.

En otras palabras, la variación del criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a una pensión, con arreglo a las normas del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no traduce un nuevo hecho o causa de la litis ya definida, ni significa que aquellos casos decididos con base en el criterio anterior, esto es, para este caso, la imposibilidad de acumular esos tiempos para obtener una pensión del ISS hoy Colpensiones, puedan ventilarse nuevamente ante la justicia, pues, se itera, la triada identitaria: partes, objeto y causa, no se altera por virtud de dicho cambio jurisprudencial como si por ello se hubiera transformado el mundo fáctico del derecho ya discutido y resuelto judicialmente. De seguirse tal línea de pensamiento se llegaría a la conclusión de que ninguna controversia se tendrá por resuelta judicialmente si sobre los elementos jurídicos que la soportan existe la posibilidad de que el criterio jurisprudencial varíe en el tiempo, cuestión que es posible a cualquier clase de controversia, pues el derecho se mira sobre una similar situación fáctica de forma distinta en el curso del tiempo con fundamento en múltiples razones: el cambio de las normas que lo regulan, los criterios hermenéuticos que algún día lo entendieron en un determinado contexto, las dinámicas sociales, etc.”

Efectuada la anterior precisión, es clara la imposibilidad de adelantar un nuevo debate sobre esos aspectos y por ende un nuevo pronunciamiento judicial, toda vez que al hacerlo, no se estaría garantizando el principio de la seguridad jurídica, y que además, por cuanto *“al impedir la cosa juzgada que los asuntos decididos mediante sentencia sean nuevamente sometidos a debate judicial,*

contribuye a dar serenidad a las determinaciones judiciales y a poner término al estado de incertidumbre que surgiría si quien obtuvo providencia, no acorde con sus intereses, pudiera seguir planteando la misma controversia hasta lograr un fallo que se ajuste a sus particulares propósitos, de ahí la Carta destaca que toda persona tiene el derecho a “no ser juzgado dos veces por el mismo hecho” (art.29)” (López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Tomo I, Parte General, 2016)

En consecuencia, no encuentra la Sala reparos al auto apelado y por ello se confirmará.

4. Costas

Ahora bien, respecto a esta instancia, sostiene la Sala que el demandante le fue desfavorable el recurso de alzada y hubo replica por parte de la demanda COLPENSIONES, fundamento suficiente para imponer condena en costas en esta instancia a su cargo y en favor de la accionada en mención.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Montería, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandante, agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV.

TERCERO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL.**

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-002-2022-00265-01 **Folio:** 551-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación recurrida por la parte demandante contra la sentencia adiada primero (01) de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **MARITZA GÓMEZ ROMERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO XXX- XXXXX MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios

subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad8ca40def2dd58e14d576539255a73e513f2429bb0149c2f3bfc139c01854c**

Documento generado en 19/12/2023 03:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-002-2022-00076-01 Folio: 521-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por las partes contra la sentencia de fecha catorce (14) de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **ESPERANZA ISABEL DIAZ BURGOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad demandada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX- MAGISTRADO DR RUIZ",

con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6337ed18a56a529160320b665f2fbb8ac06253432e9c5808cb63ebe6abd8f65b

Documento generado en 19/12/2023 03:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL.**

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA)

Radicado: 23- 001-31-05-002-2020-00159-01 **Folio:** 539-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por las demandadas contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **SANTANDER LÓPEZ BALLESTERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A Y EMPRESAS VARIAS MUNICIPALES DE VALENCIA – EMPOVALCO E.S.P., MUNICIPIO DE VALENCIA**. Del mismo modo, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo

electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO XXX- XXX MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c436450d476ad0197cb6c86f853c4531f1612942f53cf1286955eafef1eada2**

Documento generado en 19/12/2023 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL.**

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-001-2022-00125-01 **Folio:** 545-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por las partes contra la sentencia adiada primero (01) de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **ÁLVARO SIMÓN RIVERA MEJÍA** contra **FONDO NACIONAL DE PASIVOS PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. - FONECA, FIDUCIARIA S.A., Y ELECTRICARIBE S.A., E.S.P EN LIQUIDACIÓN.** Del mismo modo, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de **FONECA** en todo lo que le sea desfavorable, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales

deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO XXX- XXXXX MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a32012f1e09da288bcd848a259becaff68c2bf9bdfd3c51e810ed3e93b4d71**

Documento generado en 19/12/2023 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (CONSULTA DE SENTENCIA)

Radicado: 23-162-31-03-002-2023-00031-01 Folio: 530-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante de la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **ROBIN JOSÉ MERCADO HERNANDEZ** contra **RED CARNICA S.A.S.**, representada legalmente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios

subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db51bdc8a772dd9f250b9452f951e6103ec476905cfc57ebfc8f5276367eac8**

Documento generado en 19/12/2023 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (CONSULTA)

Radicado: 23-001-31-05-002-2022-00022-01 Folio: 535-23

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 69 del C.P.T, y S.S., se

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **JAIDER BERNARDO HOYOS BERRIO** contra **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, representadas legalmente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá

el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO XXX-XXX MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edec48b1115068ac56cc45f377ad0a879f5b1505281bb682d5d7c102e1af21df**

Documento generado en 19/12/2023 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (CONSULTA)

Radicado: 23-417-31-03-001-2019-00145-01 **Folio:** 552-23

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 69 del C.P.T, y S.S., se

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha doce (12) de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Lorica -Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **CRISTÓBAL CARRASCAL URUETA** contra **DARÍO JOSÉ BOHÓRQUEZ GARCÍA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y

exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO XXX-XXX MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4e7345971efae204007af546ac5f61131e1c02ef0f6eab50fe81de23793236**

Documento generado en 19/12/2023 03:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

PROCESO ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE RAD. 23-660-31-03-001-2021-00093-01 FOLIO 409-22
ACTA N° 161

Montería, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Estando al despacho el proceso de la referencia, corresponde entrar a resolver sobre solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de septiembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **WILFREDO ANTONIO SÁENZ SIERRA** contra **ALMACÉN SUPERMARKAS S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

I.I. El vocero judicial de la parte demandante presentó solicitud de adición y/o aclaración, en los siguientes términos:

"Dentro de la sentencia de segunda instancia se revocaron total y parcialmente ciertos puntos de la sentencia de primera instancia, por una parte en cuanto los montos de las prestaciones sociales y por otro lado se condenó al pago de la indemnización por despido sin justa causa, sin embargo, dentro de la sentencia de segunda instancia no se tocó el tema de los intereses moratorios o en subsidio la indexación frente a los valores de la condena, situaciones que fueron fijadas

Radicado: 23-660-31-03-001-2021-00093-01. **Folio:** 409-22

en el litigio y desarrolladas en el trámite proceso, (incluido el recurso), para lo cual, le solicito al Honorable Tribunal Superior de Montería:

Se adicione y/o pronuncie en la sentencia con respecto del pago de los intereses moratorios o en subsidio la indexación de las condenas impuestas.

II. CONSIDERACIONES

II.I. En el asunto, sea lo primero advertir que la figura de la adición se encuentra regulada en el artículo 28 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...".*

De conformidad con la norma, debe señalarse que hay lugar a adicionar una providencia, en el evento de haber omisión sobre un punto objeto de inconformidad, el cual debía ser resuelto.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio manifiesta el recurrente que en la sentencia de segunda instancia se revocaron total y parcialmente unos puntos, entre ellos las prestaciones sociales y el pago de la indemnización por despido sin justa causa, sin embargo, aduce que no se hizo alusión a los intereses moratorios o en subsidio la indexación frente a los valores de las condenas impuestas.

Al respecto, debe indicarse que la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido de conformidad con lo previsto en el artículo 66ª CPTSS «*la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*» (CSJ SL10405-2014, SL 440-2021).

De tal manera que el juez de segunda instancia debe sujetarse a las materias

específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical (CSJSL 440-2021).

De ahí que, en el caso objeto sub examine al estudiarse el recurso de alzada no se efectuará pronunciamiento sobre los intereses moratorios y/o indexación de las condenas impuestas, pues, la parte demandante al sustentar su recurso de apelación solamente presentó inconformidad sobre el pago de salarios completos e indemnización por despido injusto.

De este modo, contrario a lo indicado por el recurrente esta Corporación emitió pronunciamiento sobre los puntos controvertidos por las partes en el recurso de alzada, sin que se omitiera algún punto de inconformidad de la sentencia recurrida.

De otro lado, en lo que concierne a la aclaración se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a este asunto, dispone:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte. Cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."

De conformidad con la norma, debe señalarse que la aclaración no pone al juzgador en capacidad de variar su propia sentencia, pues, la facultad que brinda el mentado artículo concierne a aclarar concepto o frases que ofrezcan dudas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, distinto a modificar o reformar lo ya resuelto.

En ese sentido, debe señalarse que lo pretendido por el recurrente no se ajusta a la figura descrita, puesto, los argumentos esbozados van dirigidos a presentar

desacuerdo con la decisión tomada por esta Corporación, más no sobre "*conceptos o frases*" que ofrezcan duda. Por lo anterior, no lugar a proceder con aclaración.

En mérito de lo expuesto,

II.RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición y/o aclaración presentada por el vocero judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Una vez cumplido el respectivo término, cúmplase lo dispuesto en el numeral sexto del proveído de fecha 29 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ
VILLADIEGO

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Expediente 23-555-31-89-001-2022-00125-02 Folio: 321-23
--

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil vientos (2023)

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, formulada por el apoderado judicial de los demandantes y de la sociedad de seguros accionada.

I. ANTECEDENTES

I.I. Los señores Danilo de Jesús Polanco Vargas, y Samira del Carmen Ricardo Calle, en causa propia y en representación de sus tres menores hijos, y la señora Anyela Marcela Marchena Ricardo, concedieron poder al profesional del derecho Jorge Emilio Martínez Sánchez, promovió acción civil contra Yanet López Noreña, Nelson Emilio Castaño Gomez y HDI Seguros, pidiendo que se declarara la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de los últimos sobre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, desencadenados por el accidente de tránsito acaecido el 15 de agosto de 2013, en el Municipio de Planeta Rica – Córdoba, donde resultaron lesionados el señor Danilo de Jesús Polanco Vargas, y la señora Samira del Carmen Ricardo Calle , así como su consecuente indemnización.

I.II. El 11 de abril de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica– Córdoba, dictó sentencia anticipada parcial, declarando "*probadas la excepción de merito denominada prescripción de los contratos de seguros, propuesta por HDI Seguros y negar las pretensiones de la demanda, con respecto a este sujeto; por otro lado, declaró no probada la excepción de merito denominada "prescripción del contrato de seguros" propuesta por la llamada en garantía HDI Seguros, por lo que seguirá el curso del proceso bajo esta figura*"; posteriormente, profirió sentencia definitiva adiada 21 de julio de 2023, declaró

“probadas las excepciones denominadas ausencia de prueba de responsabilidad del demandad; rompimiento del nexo de causalidad por culpa exclusiva de la víctima; la generación del daño es atribuible al hecho de un tercero; inexistencia de la obligación de reparar; inexistencia de prueba que demuestre la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas concurrentes, propuestas por lo demandados; y declarar no prosperas las denominadas “exoneración de responsabilidad en el siniestro de una causa extraña; rompimiento del nexo causal por hecho exclusivo de la víctima; concurrencia de actividades peligrosas; ausencia de pruebas fehacientes de los perjuicios patrimoniales reclamados, propuestas por la llamada en garantía HDI Seguros.

I.III. De igual forma, decidió declarar “prospera la excepción la excepción de fondo propuesta por el llamado en garantía HDI Seguros, que denominó excesiva tasación del daño moral, y parcialmente la denominada ausencia de pruebas frente al daño a la vida en relación”; en consecuencia, declaró civilmente responsable a los demandados, y solidariamente responsable a la llamada en garantía HDI Seguros. Imponiendo las siguientes condenas:

- **DANILO DE JESUS POLANCO VARGAS** \$108.763.211 por lucro cesante consolidado y \$98.455.360 por lucro cesante futuro \$60.000.000 por concepto de perjuicio moral. \$30.000.000 por concepto de daño en la vida en relación
- **ANYELA MARCHENA**, como víctima directa, por perjuicios morales el valor de \$45.000.000.
- **NEIDER POLANCO RICARDO**, hijo de la víctima, por perjuicios morales el valor de \$40.000.000.
- **CRISTIAN DANILO POLANCO RICARDO**, hijo de la víctima, por perjuicios morales el valor de \$40.000.000.
- **JOSE DAVID POLANCO GUZMAN**, hijo de la víctima, por perjuicios morales el valor de \$40.000.000.

I.IV. En su oportunidad, ambas decisiones fueron atacadas por medio del recurso de apelación, por parte de los demandados y la llamada en garantía.

I.V. Por su parte, la apoderada de la llamada en garantía en esta instancia, solicita la terminación del proceso por transacción, para ello, aporta el respectivo contrato suscrito por la misma, la representante legal de HDI Seguros S.A y el apoderado judicial de los demandantes.

I.VI Esta judicatura, después de la revisión integra del expediente, en calenda 2 de noviembre de 2023 determinó improbar la transacción, teniendo en cuenta que, no cumplía con los requisitos tanto sustanciales como procesales, para impartir su aprobación, primero, en cuanto que el apoderado memorialista no contaba con *poder especial* para transigir los derechos económicos en disputa, segundo, el despacho los requirió para que la transacción sea signada por todas

las partes en disputa, en medida que es una transacción de la totalidad de las pretensiones.

I.VII El 14 de noviembre, siguiente, la apoderada judicial MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, presentó nuevamente memorial adjuntando poder notariado del apoderado judicial de la parte demandante, agregando la facultad de transar, tal como se advirtió en auto precedente.

I.VIII El despacho, mediante providencia de siete (7) de diciembre de esta anualidad, corre traslado del acuerdo transaccional a la pasiva de la presente acción, teniendo en cuenta que no fue signada por las partes siguiendo las previsiones vertidas en el artículo 312 del Código General del Proceso.

I.IX El apoderado judicial de la parte demandada ALEXANDER DE JESUS ZAPATA RODRIGUEZ, coadyuvó la transacción en todas sus partes, el 14 de diciembre de 2023.

Por lo que conviene esta judicatura, resolver lo que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 2469 de la Ley civil, define la transacción, desde lo sustancial, como *"un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*, indicando en lo sucesivo que, *"No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa"*, dicha normativa se ve complementada en el marco del proceso judicial por lo dispuesto en el inc. 1º de la regla 312 de la Ley procesal general, al indicar que *"en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia."*

Ahora bien, el inc. 2º de dicha norma, señala, que, *"Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días."*

De cara a lo anterior, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en decisión **AC1814-2017, de mar. 23, rad. 1999-00301, MS. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo**, ha decantado como elementos esenciales de dicho convenio *"1º la existencia de una diferencia litigiosa, aun*

cuando no se halle sub júdice; 2º. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin” (CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; y 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01).”

Por otra parte, el inc. 3º de la norma *sub examine*, prescribe que, *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”*

Descendiendo al *ejusdem*, se advierte que, la apoderada judicial de la ASEGURADORA HDI SEGUROS GENERALES, solicitaron a esta instancia judicial *“DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ACUERDO TRANSACCIONAL”*. Para los efectos anexaron los respectivos *“contrato[s] de transacción por conciliación para la terminación de proceso judicial”*, celebrado entre la representante legal de HDI SEGUROS GENERALES, el apoderado judicial de la parte demandante JORGE EMILIO MARTINEZ SANCHEZ, y coadyuvada por el apoderado de los demandados ALEXANDER DE JESUS ZAPATA RODRIGUEZ, el 14 de diciembre de 2023.

Dichos instrumentos contienen un acuerdo total respecto de la controversia que dio lugar al decurso, el cual gira entorno a las condenas impuestas en el veredicto dictado en primera instancia, con la aceptación para su pago por parte de la aseguradora y la declaratoria de paz y salvo por cuenta de los beneficiarios para con ésta.

En ese orden de cosas, habida cuenta de que dicha solicitud fue presentada en debida forma, que la transacción recae sobre la controversia de la cual subyace el proceso, que fue celebrada entre los beneficiarios, asistidos por sus apoderados judiciales, quienes también suscribieron el acuerdo, y el gestor judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa para transigir, y cuyo poder no le ha sido revocado, ha de ser aceptada la misma por esta judicatura, sin imposición de costas en esta instancia, por no existir acuerdo en contrario.

3. En tal discurrir, habrá de darse por terminado el proceso, pese a que de los acuerdos no hicieron parte los también demandados YANETH LÓPEZ NOREÑA Y NELSON EMILIOCASTAÑO GÓMEZ, habida cuenta de que, mediante escrito allegado a esta Colegiatura por la mediadora judicial de los referidos, se adhirieron al acuerdo, pidiendo inclusive la terminación del proceso, la cual, impele señalar, cuenta con la facultad para transigir de conformidad con la sustitución de poderes aportados a esta instancia como mensaje de datos.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción aportada por las partes, en consecuencia, declárese la terminación del proceso, conforme a lo dicho *ut supra*.

SEGUNDO: AGREGUESE esta providencia, a la entrada 01, FOLIO 162-23.

TERCERO: SIN COSTAS en esta oportunidad por no haberse causado.

CUARTO: Oportunamente vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

EJECUTIVO SINGULAR.

Expediente N° 23-001-31-03-001-2009-00232-01 FOLIO 435-23

Montería, diecinueve (19) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto adiado 27 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería- córdoba, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el **BANCO POPULAR** contra **SERNICO DE CÓRDODA S.A.S.**

I. EL AUTO APELADO

En el auto objeto de censura, el juzgador determinó, reponer el auto adiado 22 de febrero de 2019, por las siguientes consideraciones y dejar sin efecto el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, el *iudex cognocente*, se percató de la existencia de un escrito de fecha 17 de octubre de 2017, con el que la parte ejecutante, solicita la resolución del incidente de levantamiento de medida cautelar, entonces, el paginario, a la fecha en que se aplicó la figura procesal advertida, se encontraba el proceso al despacho y no, inactivo en la secretaría del juzgado, -requisito de la norma aplicable para su decreto-.

Así las cosas, la presentación de aquel memorial, para el juzgador de instancia interrumpió el termino perentorio de dos años que trae el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, concluyendo que no se daban los presupuestos para su terminación mediante esta vía anormal, por lo anterior, deja sin efecto la providencia recurrida

II. EL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial que representa los intereses de la parte pasiva, en estricta síntesis, se encuentra inconforme con la decisión, por cuanto para el apelante

no era dable revivir un proceso que se encontró inactivo por un término superior a dos años contados a partir de la última actuación, *so pretexto* de encontrarse pendiente por resolver una solicitud de resolución de un incidente de levantamiento de medidas cautelares por parte de la unidad judicial competente, sin que las partes dentro del lapso de tiempo señalado, hubiesen solicitado el impuso procesal de la ritualidad siguiente.

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

De entrada, el despacho advierte la vocación de fracaso del recurso de apelación planteado por el recurrente por las siguientes elucidaciones:

Se sabe que, para cumplirse el desistimiento tácito del art. 317 núm. 2, implica la consumación de los siguientes supuestos: (i) que el proceso o actuación, sin importar su naturaleza o etapa, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; (ii) que el proceso o trámite no se hubiese suspendido por acuerdo entre las partes; y, (iii) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Empero esta judicatura **no** considera que la figura del desistimiento tácito sea aplicable de manera objetiva por el simple transcurrir del tiempo, puesto que de esta forma se desnaturalizaría la finalidad de la norma, la cual no es otra que sancionar la inacción o el descuido procesal de quien activa el aparato jurisdiccional, de esta manera se deberán revisar las circunstancias fácticas por las cuales el proceso se encontraba inactivo y no aplicar la norma de manera automática, así lo ha manifestado el órgano de cierre en su especialidad civil.

«(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, reiterada en STC18525-2016).

Así las cosas, después de analizado íntegramente el *dossier* considera este despacho judicial que no es dable decretar el desistimiento tácito, toda vez que la inactividad del proceso no es imputable a la parte demandante en otras palabras aquella *inacción* no deviene de una carga impuesta que no hubiese sido cumplida por parte la actora y que de aquella –carga- dependiera el impulso del proceso, y sin olvidar que el proceso se encontraba al despacho, razón por la cual resultaría desproporcionada la sanción que exige el apelante.

Respecto del particular la H. Corte Suprema de justicia, en un caso de similares contornos, lo siguiente:

*"Al respecto, se observa que la decisión del juez colegiado, de confirmar la decisión del juez de primer grado, tuvo sustento en que al revisar las pruebas que comportan el proceso, junto con la normatividad aplicable al asunto, no era procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y por ende, **a la terminación del proceso, en tanto que las diligencias mismas dan cuenta que la inactividad que aduce la quejosa, no deviene de la parte demandante sino del despacho, en tanto que se encuentra pendiente el decreto de pruebas el cual no se ha podido evacuar dada la congestión judicial que evidencia el despacho cuestionado, situación que no permite dar aplicación a la figura solicitada, tal como lo prescribe el artículo 317 de estatuto procesal, determinación que fue edificada de conformidad con las normas aplicables al caso**".*

Por las razones anteriormente expuestas y en salvaguarda de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción, se mantendrá incólume la actuación controvertida, en medida que, como bien señaló el *a quo*, en el proceso de la referencia, el despacho debía decidirse, a) El recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en fecha 22 de febrero de 2019, b) Incidente de levantamiento de medida cautelar, c) los demás memoriales que se hubiesen presentado, en el transcurrir de estos años, tal como fue resuelto por el Juzgador de primer grado.

Sin más, se confirmará el auto atacado, no sin antes llamar la atención de la judicatura de instancia, respecto de la resolución de las solicitudes y actuaciones durante un término razonable, y en caso de extravíos de los expedientes, realizar el procedimiento previsto en la obra de ritos civiles, para su reconstrucción, ora parcial, ora total.

III.II No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8º, Artículo 365 Código General del Proceso)

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1f20b834bc2569be5b269e096af39451b7a16d13ffbc30f3212fe813c89d12**
Documento generado en 19/12/2023 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

REVISIÓN DE AVALÚO (SERVIDUMBRE) Expediente N° 23-555-31-89-001-2023-00107-01 FOLIO 456-23
--

Montería, diecinueve (19) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 05 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica- Córdoba, dentro del proceso verbal de revisión de servidumbre petrolera adelantado por **C.N.E OIL GAS S.A.S** contra **PAOLA ARANGO JARAMILLO Y OTROS.**

I. EL AUTO APELADO

En el proveído reseñado el juzgador de instancia determinó *"Rechazar la demanda de revisión del avalúo de la indemnización de perjuicios integral por la servidumbre petrolera impuesta al predio "El Olivo" que presentó la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo dentro del proceso rad 23-570-40-89-001-2020-00112-00"*

La señora juez de instancia expone que, por disposición normativa del art. 9 de la ley 1274 de 2009, la solicitud debe presentarse ante el Juez del Circuito y no ante el Juez Municipal, para tal efecto, las partes cuentan con un mes calendario.

En este orden de ideas, arguye que pese al actuar garantista del Juez Municipal de Pueblo Nuevo, al remitir el expediente a la judicatura del circuito para lo de su conocimiento, no es posible darle trámite, en razón a que la sentencia objeto de revisión, quedó en firme el día 27 de abril de 2023 y el acta de reparto se consignó el día 31 de mayo, es decir, por fuera del término previsto en el art. 9 de la ley 1274 de 2009 , por lo cual, para la juzgadora había operado el término de caducidad.

Asimismo, explica que, dada la circunstancia especial del precepto, la solicitud reseñada, no es un recurso que se pueda interponer ante la sentencia, que se surte mediante un proceso de única instancia, sino que esta revisión de indemnización de perjuicios es en sí otro proceso distinto al surtido ante el juez municipal, y aunque guardaba relación con él, la demanda de revisión debió hacerse ante el despacho judicial.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante, se opone a la decisión, en síntesis, aduce que la demanda de revisión fue interpuesta dentro del término previsto en el art. 9 de la ley 1274 de 2009, en cuanto, la sentencia quedó en firme el día 27 de abril de 2023 y su interposición fue el día 24 de mayo de la calenda, siendo así, arguye que no es dable sostener la caducidad de la oportunidad procesal para solicitar la mentada revisión. También, coloca de presente en su defensa, *"se debe tener en cuenta que el juzgado Municipal no rechazó el escrito, lo remitió al juzgado del circuito, debiéndose interpretar su actuación de manera correcta, en atención del principio de economía procesal"*.

Asimismo, en ejercicio del derecho de contradicción, el apelante, sostiene la tesis de que, por razones de practicidad y seguridad jurídica, la demanda de revisión debe ser interpuesta ante la unidad judicial que dictó la sentencia objeto de escrutinio.

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer. De entrada, el despacho advierte que el recurso de apelación impetrado por la parte actora del referido litigio es procedente de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del art. 321 del CGP.

III.II PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Corresponde a esta Sala determinar cómo cuestión preliminar: (i) Se encuentra facultado el apoderado de la parte activa para interponer demanda de revisión de avalúo de servidumbre petrolera. De ser así; si (ii) debe revocarse el auto adiado 05 de julio de 2023 que rechazó la demanda de revisión de avalúo de

servidumbre petrolera por haber operado caducidad, según la inconformidad expuesta por la parte apelante.

Dicho sea de paso, cuando el demandante no comparece ante la administración de justicia en nombre propio, por carecer de derecho de postulación, deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, quien para los efectos de la representación judicial deberá aportar poder que lo habilite para actuar, ya sea en términos del art. 74 del CGP, ora lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, por regla general se sostiene que, el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial.

Empero lo anterior, la doctrina patria, en voces de destacados juristas como el Profesor de derecho procesal civil Henry Sanabria Santos, han dado su postura, en referencia a que el poder faculta al apoderado judicial, salvo disposición en contrario, no solo para ejercer las actuaciones pertinentes y tendientes a conseguir una sentencia favorable a los intereses de su cliente, sino también para adelantar todas las actuaciones posteriores que tienen relación con la misma. Véase:

"El poder faculta al apoderado- salvo que quien lo otorga disponga lo contrario- para adelantar los actos preparatorios de proceso, para adelantarlos hasta su terminación y para ejercer todas las actuaciones posteriores que tengan relación con la sentencia que se profiera".

En efecto, la Sala Unitaria comparte la anterior tesis, es decir, considera que esta es acorde a los principios de economía procesal, celeridad, supone además eliminar excesivos rituales manifiestos que obstaculicen el derecho sustancial (art 11 CGP).

Determinación que resuelve sin más elucidaciones inocuas el primer problema jurídico planteado, en el sentido de reconocer que, el togado que representa los intereses de la parte activa en la litis, se encontraba facultado para promover demanda de revisión de avalúo de servidumbre petrolera, pues en efecto, lo que se persigue con este trámite especial, no es otra cosa que, la revisión de los montos indemnizatorios reconocidos en la sentencia, en otras palabras, la presente actuación tiene relación directa y de dependencia con lo actuado inmediatamente antes, en otras palabras una es consecuencia de la otra. Por lo anterior, se abre paso para estudiar el segundo problema jurídico.

En primera medida se acude a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 5 de la ley 1274 de 2009, norma que reglamenta lo concerniente a la demanda de revisión de avalúo de servidumbre petrolera, asigna competencia para lo de su conocimiento y establece un término de caducidad para su interposición.

"Artículo 5°. Trámite de la solicitud.

9. Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal".

En el caso concreto, la señora juez de instancia rechaza la demanda, argumentando que fue interpuesta fuera del término de caducidad, es decir, vencido el periodo calendario de un mes establecido en la norma. O sea, para la Juzgadora de primer grado, la sentencia objeto de revisión quedó en firme el día 27 de abril de 2023 y la demanda fue interpuesta el día 31 de mayo de la misma anualidad, fecha en la que el sistema de reparto le asigna la competencia.

Contrario sensu, encuentra la Sala que la juez de instancia incurrió en un yerro procedimental que trae consigo la revocatoria del auto apelado. Según lo que pasa a explicarse:

No existe duda de que el togado que representa los intereses de la parte activa, erró en la interposición de la demanda de revisión ante el Juzgado Municipal de Pueblo Nuevo, pues esta, por disposición normativa debe interponerse ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo.

Ante lo cual, en virtud de lo normado en el inciso segundo del art. 90 CGP, solo procedía el rechazo de la demanda y la remisión del expediente al juez competente.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para tener como fecha de interrupción del término de caducidad, la data en la que el sistema de reparto le reasigna competencia al juzgado de circuito.

Pues, tal determinación contraría lo dispuesto en el art. 94 del CGP, el cual prevé que la sola presentación de la demanda interrumpe el término de caducidad, siempre y cuando el auto admisorio se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir de la notificación de tales providencias al demandado.

Rememorado lo anterior, se concluye que la demanda de revisión se interpuso en término, pues la sentencia de la referencia, fue notificada en estado el día 24 de abril de 2023, quedando en firme el 27 de abril a las 5:00PM, y la interposición de la solicitud de revisión consecuente, se realizó el día 24 de mayo del mismo año, es decir antes de que finalizaran los términos procesales.

	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	29/05/2023	26/05/2023 3:03:06 P. M.
	GENERALES	AL DESPACHO	24/05/2023	24/05/2023 11:45:38 A. M.
	GENERALES	AL DESPACHO	24/05/2023	24/05/2023 8:36:00 A. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	24/04/2023	21/04/2023 4:55:08 P. M.
	GENERALES	SENTENCIA	21/04/2023	21/04/2023 4:55:08 P. M.

Entonces, no operó la caducidad, y por supuesto tampoco había lugar a su rechazo in limine.

III.III No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8º, Artículo 365 Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de decisión:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, el numeral 1º y 2º de auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia. Y en su lugar, tener por oportuna la presentación de la demanda de revisión rechazada en primera instancia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: En su oportunidad legal, vuelva el expediente a su oficina de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7056279d0c648602993237a62f3617735170a0836051049bac2a4d4e6d8d68**

Documento generado en 19/12/2023 04:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

SUCESIÓN INTESTADA

Expediente N° 23-001-31-10-001-2023-00007-02 FOLIO 470-23

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado cuatro (4) de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de sucesión intestada adelantado por **FREDY BUENDÍA SERRANO** contra **LORENZO RAFAEL BUENDIA GARCIA Y OTROS**.

I. EL AUTO APELADO

En el numeral 4º del proveído apelado se resolvió: “Negar las demás medidas cautelares pedidas”.

En lo esencial para desatar el problema jurídico objeto de esta apelación se dijo:

En cuanto a las medidas cautelares enumeradas 2 y 7, consistentes en “oficiar a la comisión administrativa para que esta coloque a disposición del despacho, una serie de documentos de tipo contable y administrativos”, adujo el juez que, las solicitudes se relacionan a las hipótesis normativas previstas en los art. 1297

del CC. Y, 496 del CGP, por lo que, la única medida cautelar aplicable al caso concreto es el secuestro de los bienes relictos, empero, la parte quien la solicita no acreditó que se encuentra en desavenencia con los demás herederos en la gerencia y administración de los caudales, por lo anterior, no es posible acceder a ella.

Además, en lo concerniente a la medida número 9, consistente en el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles, maquinarias, hornos, enseres, materia prima y documentos que reposan en los establecimientos de comercio de SANCHOPAN ubicados en Montería, Cereté, Lórica y Sincelejo, el Juez de Primera instancia, niega la medida cautelar, indicando que, cuando se decretó el embargo de los establecimientos de comercio, los bienes que lo conforman se excluyeron igualmente del comercio.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN.

En suma, para el apelante el juez de instancia no valoró en debida forma el expediente y las solicitudes realizadas por este, pues afirma que, de los memoriales presentados por el apoderado que representa los intereses de los otros herederos que intervienen dentro del proceso, se desprende que, entre uno y otro existe desavenencia en cuanto a la administración de los bienes relictos.

También, coloca de presente que el despacho no revisó en debida forma el expediente, pues para el recurrente, este hizo caso omiso a la solicitud de secuestro realizada el día 11 de julio del año 2023, sobre los bienes inmuebles que referencia, así: (i) Sanchopan Agencia Lórica con matrícula N° 152235; (ii) Sanchopan Agencia Cereté con matrícula N° 110298; (iii) Panadería Sanchopan con matrícula N° 61079.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

De entrada, el despacho advierte que el recurso de apelación impetrado por la parte actora del referido litigio es procedente de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del art. 321 del CGP.

III.I PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta sala determinar si: (i) hay lugar a decretar las medidas cautelares negadas en primera instancia, de conformidad a lo esbozado en apelación.

Dicho sea de paso, las medidas cautelares son herramientas procesales, estatuidas por el legislador, con la finalidad de proteger los derechos e intereses de personas y entidades durante un proceso judicial, pues estas evitan la consumación de los daños y perjuicios que puedes sufrir las partes, a causa del paso injustificado del tiempo -Periculum in mora- pues así, se asegura de forma anticipada la materialización de la sentencia, siempre que exista apariencia de buen derecho para su imposición.

La doctrina patria y extranjera ha clasificado las medidas cautelares bajo diferentes criterios, pese a lo anterior, en esta oportunidad se definen en atención al tratamiento legal que reciben, *nominadas e inominadas*, las primeras son las que se encuentran expresamente mencionadas y definidas en la legislación adjetiva, de suerte que para su adopción no hay que hacer otra cosa que aplicar la regulación establecida. Las inominadas por el contrario, son las que carecen de regulación, situación legal que no las descalifica, antes bien, conminan a la autoridad judicial para que se encargue de su elaboración,

siempre que sean necesarias para salvaguardar los intereses de las partes dentro del proceso.

Dicho lo anterior, esta unidad de decisión judicial de forma anticipada negará el decreto de las medidas cautelares 1 y 7, denominadas: *"Oficiar a la comisión administrativa y/o mesa de trabajo de la masa herencia, en cabeza de Erwin Eduardo Buendía Noguera, para que ponga a disposición del juzgado, lo solicitado a través de derecho de petición"*. Y *"Oficiar a la comisión administrativa y/o mesa de trabajo de la masa herencia, para que ponga a disposición del juzgado todas las actas de reuniones de los herederos con sus respectivas grabaciones, transcripciones y anexos"*. Pero no por las razones expuestas en primera instancia.

En primer lugar, la petición no figura en la legislación procesal civil, como una medida cautelar nominada dentro del trámite sucesoral, las cuales son, **la guarda y aposición de sellos, embargo y secuestro**. Y, a decir verdad, tampoco puede confundirse con una medida innominada, por no ser de esta naturaleza. Dicho de otro modo, el anterior pedimento, es una **solicitud probatoria que se pretende sea decretada de oficio por el juzgador**, circunstancia esta, reglada en los artículos 169, 170 y 173 del CGP, probanzas de la cuales no se puede tener acceso a través de cautela, pues con el instrumento adjetivo el legislador tipifico un mecanismo particular y concreto para la integración de la prueba.

Por lo cual, no hay lugar para revocar el auto apelado.

Por otro lado, sería del caso resolver el punto de apelación, consistente en la omisión del juez de decretar el secuestro *de los bienes muebles, maquinarias, hornos, enceres, materia prima y documentos que reposan en los siguientes establecimientos de comercio: 9.1. Sanchopan Montería- Matricula N° 61079, Sanchopan Cereté N° 110298; Sanchopan Lorica N° 152235; Sanchopan Sincelejo N° 81599"*. Si no fuera porque, se percata esta judicatura que paralelo

a la interposición del presente recurso, la parte interesada, solicitó la adición del auto 4 de septiembre de 2023, misma que fue desatada en el numeral tercero de la providencia adiada 29 de septiembre de 2023, y que resolvió:

3. ADICIONAR un numeral 5° al auto del **04 de septiembre de 2023**, en los siguientes términos:

5° DECRETAR el secuestro de los establecimientos de comercio denominados **PANADERÍA SANCHOPAN**, identificado con la matrícula mercantil No. 61079; **SANCHOPAN AGENCIA CERETÉ**, titular de la matrícula mercantil No. 110298 y **SANCHOPAN AGENCIA LORICA**, distinguido con la matrícula mercantil No. 152235, todos de propiedad del causante.

Para el efecto, **DESÍGNESE** como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS**, identificada con el NIT **900.145.484-9**, cuyo correo electrónico es **agrosilvo@yahoo.es**, asociación que se encuentra dentro de la lista oficial actualizada de auxiliares de la justicia para el periodo 2021-2023 y quien tiene el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, para aceptarla.

Ofíciase por Secretaría.

Por lo cual, poco o nada valdría algún pronunciamiento frente a lo que posteriormente se adicionó.

III.II No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8°, Artículo 365 Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de decisión:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: En su oportunidad legal, vuelva el expediente a su oficina de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43000c3f61ef063bc26cb98f20b50e9f12b0a4bd514f254b2d5746d1d92db0d6**

Documento generado en 19/12/2023 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

Sucesión Intestada.
Expediente N° 23-001-31-10-003-2014-00058-02 FOLIO 490-23

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Nicolás Benjumea García, acreedor directo, acreedor cesionario y cesionario de derechos herenciales, contra el auto adiado 26 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de sucesión intestada adelantado por **MELISSA BENJUMEA VARÓN** contra **HEREDEROS DE MANUEL ARCESIO BENJUMEA GARCÍA**.

I. EL AUTO APELADO

En el numeral 1º del proveído apelado se resolvió: “Negar la actualización de intereses, por lo manifestado y con fundamento en el artículo 34 de la ley 63 de 1936”.

El despacho de primera instancia que, a folio 37 del expediente, obra prueba de la diligencia de inventario y avalúos realizada en calenda 21 de mayo de 2014, actuación procedimental en donde se aprobó el inventario de los respectivos títulos valores reclamados.

Manifiesta la juzgadora de instancia que, por expresa disposición normativa del art. 34 de la ley 63 de 1936, los créditos que se cobren a la masa sucesoral, deben ser inventariados hasta concurrencia del valor nominal e intereses ocasionados antes de la fecha del deceso del causante. De tal forma que, niega la solicitud de inventario adicional con el que se pretende la reliquidación del crédito.

Así mismo, aduce que, la tesis sostenida por el Tribunal Superior de la ciudad de Montería, es que tratándose de procesos liquidatorios, no es procedente reliquidar créditos, pues, tal laborío es propio del proceso ejecutivo.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN.

En suma, para el apelante desde la expedición de la ley 63 de 1936 hasta la fecha de hoy, han variado la jurisprudencia, la doctrina, la ley y la constitución, y en general las realidades del mercado, por lo cual, para el recurrente, esta no debe ser interpretada de forma exegética, de ser así, se estaría incurriendo en un exceso ritual manifiesto. Máxime, cuando la moneda por disposición legal debe adecuarse a los factores inflacionarios. Es más, su no actualización conlleva a la devaluación del dinero dado en mutuo por su representado al causante.

Aunado, coloca de presente que, en anterior ocasión la A-quo, aprobó el inventario y avalúos de los mentados títulos judiciales con los respectivos intereses ocasionados hasta la fecha en que se desarrolló la audiencia, por lo cual, en esta oportunidad, también debe proceder.

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer. De entrada, el despacho advierte que el recurso de apelación impetrado por la parte actora del referido litigio es procedente de conformidad a lo establecido en el inciso 6º numeral segundo del art. 501 del CGP, extensivo al auto que resuelve objeciones, dentro del trámite de inventarios adicionales.

III.II PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Corresponde a esta sala determinar si: (i) Es procedente la actualización de créditos dentro del proceso liquidatorio de sucesión.

En el caso concreto, el señor Nicolás Benjumea García, en calidad de acreedor hereditario y cesionario, por medio de mandatario judicial, presentó solicitud de inventarios adicionales de pasivos (Art. 502 del C.G.P) a fin, de que se actualizarán los créditos debidamente reconocidos a su favor en la diligencia llevada a cabo el día 21 de mayo del año 2014; y que constan en títulos valores como pagares y letras de cambio.

Por su parte, el togado que representa los intereses de la señora María José Benjumea Buelvas, en el pleito sucesoral, descorre traslado y objeta la solicitud de inventarios y avalúos reseñado. En lo pertinente para resolver la apelación, aduce que el supuesto contemplado en el art. 502 del CGP, se subsume exclusivamente al inventario adicional de deudas, no relacionadas en el inventario inicial, pero no, para solicitar actualización de un crédito que ya fue inventariado en anterior oportunidad.

Tesis que comparte esta judicatura, por lo que se sigue:

De entrada, es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sucesión, tienen sus dos estadios centrales: a). La de inventarios y avalúos; y b). La partitiva, liquidataria y adjudicativa. En lo concerniente a la primera, etapa de inventarios y avalúos, que ocupa esta acción, es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo y se concreta el valor de unos y otros.

Para la concreción del valor de los pasivos, nos debemos regir por lo reglado en el art. 34 de la ley 63 de 1936, norma que, pese a su antigüedad no ha sido derogada u/o declarada inexecutable por las autoridades competentes, en efecto, despliega sus consecuencias normativas frente a las particularidades reseñadas. La norma anterior dispone:

"ARTICULO 34. *En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que los identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente”.

Esto es, por expresa disposición normativa, el valor de los pasivos concretados en títulos que presten mérito ejecutivo, corresponderán al valor nominal, más los intereses que se hayan ocasionado hasta la muerte del causante.

Seguidamente, si lo que se busca es el inventario adicional de pasivos, no relacionados en la diligencia de que trata el art. 501 de la obra instrumental civil, se hace necesario acudir a lo previsto en el art. 502 ibídem, canon adjetivo que dispuso expresamente:

"Art. 502. Inventarios y avalúos adicionales. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado”.

Es decir, del examen de la norma anterior y siguiendo su sentido estricto y literario, solo es posible acudir a este precepto normativo, cuando lo que se pretende es inventariar un activo u/o pasivo que se hayan dejado de inventariar en la diligencia inicial, esta es, la contemplada en el artículo 501 ejusdem.

En el presente caso, lo que se busca no es otra cosa que la actualización de un crédito, que fue inventariado en la oportunidad procesal pertinente, por lo cual, es plausible que esta no es la vía judicial adecuada para subsumir la solicitud pretendida por el libelista. *Obsérvese:*

DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS - PROCESO SUCESION - No. 0058-2014

En Montería, departamento de Córdoba, a los Veintiún (21) días del mes de Mayo de Dos Mil Catorce (2014), siendo el primer minuto de la hora señalada se constituyó en audiencia el Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo dentro del proceso de la referencia. Seguidamente la señora Jueza en asocio de su secretaria declara formalmente abierta la audiencia. Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante no se hizo presente a esta diligencia. Presente en esta diligencia la Dra. MARIA TERESA ALMANZA ALTAMIRANDA identificada con la C.c. 1067847329 y T.P. 230145 DEL C.S.J., PRESENTA poder del sr. NICOLAS BENJUMEA GARCIA, identificado con la c.c. 6886.321, en su condición de acreedor del causante para lo cual presenta una letra de cambio por valor de \$41.500.000.00 y un pagaré también suscrito por el causante por la suma de \$35.000.000.00, presentado en la Notaria Unica de Tierralta para autenticación el 13 de abril de 2007, acompaña memorial contentivo de tres folios en los que se hacen los cálculos de los intereses de los dos títulos valores más el capital en la suma de \$147.829.970.00. Así mismo el Sr. JOSE RODRIGO ARCILA ARCILA, identificado con la c.c. 71.661.136 de Medellín, le confiere poder especial al Dr. GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ, identificado con la C.c. 72128353 y T.P. 82107 DEL C.S.J., para que lo represente en su calidad de acreedor, acompaña una letra de cambio por valor de \$5.000.000.00, se agregan al expediente once (11) folios. Se tienen como pasivo de la sucesión los títulos ejecutivos inventariados para los fines pertinentes. En este estado se dejan en traslado los títulos valores presentados a las partes por el término de tres (3) días. Se tiene a la Dra. MARIA TERESA ALMANZA ALTAMIRANDA identificada con la C.c. 1067847329 y T.P. 230145 DEL C.S.J., como apoderado del acreedor NICOLAS BENJUMEA GARCIA para los fines y términos del poder conferido y al Dr. GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ, identificado con la C.c. 72128353 y T.P. 82107 DEL C.S.J., como apoderado del acreedor señor JOSE RODRIGO ARCILA ARCILA, para los fines y términos del poder conferido. ASI SE RESUELVE. Las partes quedan notificadas en estrados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma como aparece por la que en ella intervinieron

Sin mas habrá de confirmarse.

III.III No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8º, Artículo 365 Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de decisión:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: En su oportunidad legal, vuelva el expediente a su oficina de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8e0afe5871700b02418d211c445ed8ec278535422f25791e32bc671bb19865**

Documento generado en 19/12/2023 03:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL Expediente N° 23-001-31-03-003-2023-00065-01 FOLIO 509-23

Montería, diecinueve (19) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil adelantado por **LUCELYS GIRON LUGO Y OTRO** contra **EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS**.

I. EL AUTO APELADO

Mediante el auto apelado, la Juzgadora de instancia, terminó con la disputa de la referencia, bajo los lineamientos preceptuados en el artículo 317.1, como sustento de su decisión, señaló haber impuesto carga de impulso a la parte ejecutante, que no fue cumplida dentro del término de los 30 días dispuestos en esta normativa legal.

La carga procesal que se encargó, constaba en aportar, las diligencias de enteramiento de los demandados SOTRAURRA, BANCOLOMBIA S.A, EQUIDAD SEGUROS, JOSE ANIBAL GIRALDO SERNA, HECTOR ORLANDO MOLINA PARRA, dicha probanza no fue allegada dentro del término estipulado en la norma adjetiva procesal, circunstancia que habilitó, la terminación del proceso por esta vía anormal.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Descontento con el auto referido, el apoderado judicial de la parte activa, oportunamente interpone recurso apelación, indicando que, el 19 de mayo se envió el traslado de la demanda a la pasiva EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, SOTRAURRA LTDA y BANCOLOMBIA S.A.

Que prueba de lo anterior es que EQUIDAD SEGUROS GENERALES, el 23 de junio de 2023, anexando los pantallazos correspondientes.

Además de lo anterior en estricta síntesis, manifiesta que el auto que ordenó las notificaciones de rigor so pena de la terminación del proceso, no fue publicitado en debida forma, afectando la tutela efectiva de los derechos de sus representados.

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

De entrada, advierte la Sala que la providencia recurrida es apelable conforme al artículo 317 literal e del Código General del Proceso, que enseña;

"e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo".

Deviene imperante determinar por esta judicatura, si en efecto, es dable declarar la terminación del proceso mediante vía desistimiento tácito, teniendo en cuenta que, pese al requerimiento antes planteado, la parte demandante no aportó en debida forma las notificaciones de las personas naturales y jurídicas que conforman la pasiva de la presente responsabilidad civil, situación que para el Juzgador configura la terminación anormal del proceso.

El art 317 del Código General del Proceso, advierte dos eventos, de los cuales se deriva en terminación de la *lid*, el primero, ocupará la atención de esta judicatura para la resolución del presente caso:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

De la revisión exhaustiva de las actuaciones de primer grado, encuentra esta Sala unitaria que, acudiendo a la regla contenida en el precepto adjetivo, art 317 *ejusdem*, en providencia calendada 27 de julio del año 2023, se requirió a la parte actora para que, en el término perentorio de treinta días realizara las notificaciones de rigor para la integración del contradictorio.

Dígase como prolegómeno que, esta judicatura no considera que la figura del desistimiento tácito sea aplicable de manera objetiva por el simple incumplimiento de la carga procesal advertida, puesto que de esta forma se desnaturalizaría la finalidad de la norma, la cual no es otra que sancionar la inacción o el descuido procesal de quien activa el aparato jurisdiccional, así lo ha manifestado el órgano de cierre en su especialidad civil.

«(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, reiterada en STC18525-2016).

Es sabido, que, **i)** el desistimiento tácito, es **una sanción** procesal, impuesta a aquella parte que olvida el proceso, que lo echa de menos, que se deslinda de su deber de impulso, y lo deja a su suerte **ii)** que aquella figura de terminación anormal del proceso, es un mecanismo para conjurar, la grave congestión

judicial que sufre el aparato jurisdiccional. El proceso civil, debe tener una duración razonable, el juez y las partes del diferendo, deberán prestar la colaboración oportuna para tal fin.

De entrada, se determina el acompañamiento de la decisión de instancia, en tanto que, la no aportación de los enteramientos pedidos, devienen del descuido y abandono de la parte en la realización de la diligencia encomendada para tal fin.

Es claro que, a) mediante auto de 27 de julio de esta anualidad se impuso una carga al apelante b) la carga, no fue cumplida, porque, aunque, se aportó probanzas **en el recurso de apelación**, de haber notificado a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, SOTRAURRA LTDA y BANCOLOMBIA S.A, primero, aquel memorial no fue allegado al Juzgado de origen, segundo, **resta traer** las diligencias de notificación de JOSE ANIBAL GIRALDO SERNA, HECTOR ORLANDO MOLINA PARRA, huelga decir que, las notificaciones que se realizaron fueron con anterioridad al requerimiento por parte de la Judicatura esto es el 19 de mayo del 2023, lo anterior para significar, que durante el lapso de requerimiento ningún laborío se desplegó para el cumplimiento de la exigencia señalada.

Y es que, la carga del impulso del proceso, -aunque compartida con la judicatura-, mayoritariamente debe ser de la parte interesada en obtener sentencia favorable a sus intereses, entonces, no se diga que, aquella labor asignada, no pudo ser cumplida por cuanto el proceso, se encontraba *privado en la plataforma tyba*, incumpliendo con los requisitos de defensa, publicidad y contradicción, porque, el apelante advierte que el estado electrónico publicado el día 28 de julio existía una providencia denominada "*auto que ordena*", si en cualquier caso, y por algún motivo, la providencia de la referencia, no podía ser visualizada, era deber de aquella parte, exponer aquella irregularidad en el canal institucional del Juzgado, ora vía, solicitud de visualización del proceso, ora vía nulidad por indebida notificación, circunstancia que no se advirtió.

Véase que, esta clase de solicitudes, las había realizado la parte apelante, dentro del decurso procesal, cuando el 15 de mayo, solicitó copia del auto inaugural, sin embargo, como se dijo, ninguna actuación fue desplegada, para el conocimiento del auto, y el cumplimiento de la carga que exigía, es por esto que sin duda alguna se cumplen las aristas tanto objetivas como subjetivas de los fines de la norma que desarrolla la institución del desistimiento tácito, que conlleva ineludiblemente a la confirmación del proveído atacado.

Sin más y comoquiera, que resulta evidente el incumplimiento de la carga, se confirmará la decisión apelada, en los términos arriba suscritos.

III.II No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8º, Artículo 365 Código General del Proceso)

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia conforme la motivación realizada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb311929a5f22702ca2067bd11790a5ffca406f09abf4a7fde7b140322bf8ca2**

Documento generado en 19/12/2023 03:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Radicado: 23-555-31-89-001-2022-00168-01 Folio: 526-23

ACTA N° 161

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala, a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, dentro del proceso Ordinario Laboral, promovido por MIRLA DEL CARMEN IBARRA VILLADIEGO en contra CHERYL TIEGS VERGARA PÉREZ.

I. ANTECEDENTES

I.I SENTENCIA APELADA.

Mediante sentencia de fecha 17 de noviembre de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba, resolvió declarar que entre las partes existió una relación laboral a término indefinido desde el día 03 de septiembre de 2019 hasta el 01 de diciembre de 2021, en consecuencia, condenó a la demandada cancelar a la parte actora cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción moratoria artículo 65 del CST, sanción por no consignación de cesantías y pago de cotizaciones al sistema de seguridad social, finalmente, negó las demás pretensiones de la demanda.

I.II. RECURSO DE APELACIÓN – PARTE DEMANDADA.

El vocero judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"El extremo pasivo presenta recurso de apelación de la presente decisión emitida por usted bajo los siguientes argumentos, considera este extremo que en el presente asunto se avizora que hubo una vulneración al acceso de administración de justicia, al debido proceso, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

El día 20 de septiembre de la presente anualidad se presenta poder otorgado por la señora Cheryl Vergara al suscrito donde se avizora el correo electrónico de mi persona y de la señora Cheryl Vergara, siendo este CHERYLVERGARAPEREZ@GMAIL.COM, para ese día se presenta incidente de nulidad consistente inclusive que el correo donde se le notificó a ella, no era este correo porque inclusive era un correo institucional, el correo de ella es el que acabo de mencionar con anterioridad.

Ese incidente de nulidad deprecado el 20 de septiembre de 2023, nunca fue notificado por estado que se iba a resolver sobre su presentación y motivación, ya que es bien entendido e inclusive si bien es cierto que el incidente de nulidad se presentó posteriormente para la fecha que se fijó audiencia de trámite de juzgamiento tenía que haberse decidido con anterioridad a la realización de la audiencia, para así llegar a esa audiencia saneado el proceso, porque si bien es cierto debe haber un saneamiento del proceso de cualquier nulidad que se pueda presentar antes de proceder con dicha audiencia, por otra parte, se debe también manifestar que al suscrito nunca se le fue enviado el link para la audiencia del artículo 80 que fue realizada el día 17 de octubre del año presente. Inclusive, comenta con la señora Cheryl Vergara y me manifiesta que tampoco se le envió dicho link para el acceso a esa audiencia, presentándose vulneración al acceso a la administración de justicia y si bien es cierto el link fue colocado en la providencia, pero para garantizar el acceso a la administración de justicia y debido proceso se debe tener presente se debe notificar a los correos electrónicos que están inscritos en la Rama Judicial de cada abogado, como es mi correo y el de mi poderdante cosa que no se hizo.

Mire que en la presente audiencia si me fue notificado en el día de ayer el link para la realización de la audiencia cosa que no paso con la audiencia pasada o anterior que nunca me fue enviado el link a pesar de que fue radicado el poder el 20 de septiembre de la presente anualidad y esa

audiencia de practica de prueba se realizó el 17 de octubre tampoco le fue avisado a mi poderdante de la realización de esa audiencia, pese a que le fue notificada la audiencia del artículo 77 cosa que no paso en las siguientes audiencias, ya que ella es ampliamente conocida en el juzgado, dado que, litiga constantemente en ese juzgado y no se le dio a conocer el link de la audiencia, por esas razones más que todo, por la cuestión que si bien es cierto se rechazó de plano el incidente de nulidad presentado que se tiene conocimiento por el acta de la audiencia, considera este extremo que ese rechazo se debió realizar con anterioridad a la realización de la audiencia de practica de pruebas.

Por esas consideraciones solicita al Honorable Tribunal de Montería que estudie a fondo los argumentos deprecados por este extremo pasivo y se tome la decisión de Ley y que en derecho corresponda.”

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso entrar a admitir el recurso de apelación impetrado por el doctor Jesús David López Ayazo, quien actúa en calidad de vocero judicial de la parte demandada, sin embargo, verificado el recurso de alzada se evidencia que se limitó a alegar que en el proceso no se respecto el debido proceso y acceso a la administración de justicia, ello porque a su parecer debió resolverse el incidente de nulidad previo a la realización de la audiencia programa el día 17 de octubre de 2023, además, se duele de no haber recibido los enlaces de las audiencias realizadas en el curso del proceso a su correo electrónico.

No obstante lo anterior, se evidencia que el recurrente no dio razones concretas para obtener la revocatoria de la sentencia apelada, pues solo indicó que no le fueron remitidos los enlaces de las audiencias a su correo electrónico y que el incidente de nulidad debió ser resuelto y notificado por estado antes de la celebración de la audiencia de fecha 17 de octubre de 2023, es decir, en ningún momento se debatieron los razonamientos realizados por la juzgadora de primer grado para motivar su sentencia, ni lo que la llevó a concluir que en el caso bajo estudio existía una relación laboral, y consecuentemente, el pago de los emolumentos laborales deprecados en la demanda.

Y reitérese que, sustentar, como lo ha dicho la Honorable Sala de Casación Laboral, comporta “la exposición clara y suficiente de las razones jurídicas o fácticas que lo distancian de la resolución judicial” (Vid. Sentencia SL818-2018),

lo que a su vez implica la obligación de señalar “de manera concreta cuáles son sus motivos de inconformidad” (Vid. Sentencia SL, 14 ago. 2007, rad. 28474).

Aunado a lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL168-2020, M. P. Ernesto Forero Vargas, reiteró respecto a la exigencia de fijar puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez en la sustentación del recurso de apelación, lo siguiente:

“Sobre tal asunto, es pertinente recordar lo dicho por esta Corporación entre otras, en sentencia CSJ SL, 29 jun. 2006, rad. 26936, reiterada en decisión SL3199-2017, donde se dijo:

La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por iniciativa de alguna de las partes y en razón a la inconformidad con decisiones del juez A quo. Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del Ad quem de la jurisdicción laboral, la que la ley confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior.

La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.

(...)

El citado artículo 66A del CPTSS, prevé que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, disposición que fue declarada exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia CC C-968 de 2003, en el entendido que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador.

Y continuó expresando:

“De modo tal que, el principio de consonancia que allí se consagra, consiste en que, entre la sentencia de segunda instancia y el objeto del recurso de alzada debe existir plena correspondencia, lo que significa que, por regla general, al juzgador le está vedado apartarse de las materias que le propone el recurrente.

Por ello, el apelante está igualmente obligado a indicar de manera clara y precisa los puntos o aspectos respecto de los cuales espera sean modificados, adicionados o revocados por el juez de segunda instancia, porque de no ser así, se asume que está de acuerdo con lo que se deja libre de ataque; además, sin que ello implique la exigencia o el cumplimiento de fórmulas o solemnidades sacramentales en la sustentación, deberá indicar cuáles son los fundamentos del disenso respecto de esos precisos temas, toda vez que el recurso de apelación «tiene sentido en la medida en que obliga al recurrente a exponer expresa y razonadamente los motivos de la protesta respecto a las decisiones y fundamentos contenidos en la sentencia; es un ejercicio dialéctico de argumentación que impone al juez Ad quem el deber de responderlos» **(CSJ SL, 1º feb. 2011, rad. 37876)”**.

Lo anterior se estima suficiente para concluir, en efecto, no existió una sustentación adecuada y que guarde relación directa con la sentencia que se pretendía atacar por parte del recurrente.

Sumado a ello, tampoco se puede entender de la sustentación del recurso de alzada que el actor pretendiera presentar una nulidad procesal. Motivo por el cual, esta Sala se abstendrá de resolver el recurso de apelación impetrado.

No se impondrá condena en costas por no encontrarse causadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Radicado: 23-001-31-05-003-2017-00425-01 Folio: 531-23

ACTA N° 161

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala, a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **CARMEN CECILIA ANAYA HERNANDEZ** contra **CORPORACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS – CEADS Y COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACION.**

I. ANTECEDENTES

I.I SENTENCIA APELADA.

Mediante sentencia de fecha 14 de junio de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, resolvió declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 01 de marzo de 2015 hasta el 01 de febrero de 2016, en consecuencia de lo anterior, condenó a la demandada al pago incapacidades generadas los días 15 y 16 de octubre de 2015, licencia de maternidad generada desde el 25 de octubre de 2015 al 30 de enero de 2016, declaró probada la excepción de prescripción planteada por la demandada y no probadas las demás, condenó a la demandada a pagar cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones compensadas, indemnización moratoria establecida en el art. 65 del CST, y absolvió a la demandada de las demás pretensiones, finalmente, condenó en costas a la parte demandada.

I.II. RECURSO DE APELACIÓN – PARTE DEMANDADA.

El vocero judicial de la parte demandada presentó inconformidad con la decisión proferida en primera instancia en los siguientes términos:

"En razón de la dificultad que se presentó en la comunicación de la audiencia de trámite y juzgamiento justo cuando se me iba a dar traslado del fallo proferido, dejo constancia por este medio que en mi calidad de representante legal del CEADS y apoderado de la misma como demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto mi inconformidad con el fallo proferido e interpongo recurso de apelación por violación al debido proceso, pues, como parte procesal solo me fue comunicado por correo electrónico la presente audiencia y en donde no fueron practicados las pruebas testimoniales solicitadas con la contestación de la demanda".

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso entrar a admitir el recurso de apelación impetrado por el doctor Carlos Manuel Rodríguez Santos, quien actúa en calidad de vocero judicial de la parte demandada, sin embargo, verificado el recurso de alzada el cual fue presentado vía correo electrónico durante el curso de la audiencia contemplada en el art. 80 del CPLSS, dado que, presentó inconvenientes de conectividad, se logra extraer que el togado se limitó a manifestar la existencia de violación del debido proceso.

No obstante, se observa que el recurrente no dio razones concretas para obtener la revocatoria de la sentencia apelada, pues solo indicó que la audiencia le fue comunicada por correo electrónico y no fueron practicadas pruebas testimoniales solicitadas, es decir, en ningún momento se debatieron los razonamientos realizados por la juzgadora de primer grado para motivar su sentencia, ni lo que la llevó a concluir que en el caso bajo estudio existía una relación laboral, y consecuentemente, el pago de los emolumentos laborales deprecados en la demanda.

Y reitérese que, sustentar, como lo ha dicho la Honorable Sala de Casación Laboral, comporta "la exposición clara y suficiente de las razones jurídicas o fácticas que lo distancian de la resolución judicial" (Vid. Sentencia SL818-2018), lo que a su vez implica la obligación de señalar "de manera concreta cuáles son sus motivos de inconformidad" (Vid. Sentencia SL, 14 ago. 2007, rad. 28474).

Aunado a lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL168-2020, M. P. Ernesto Forero Vargas, reiteró respecto a la exigencia de fijar puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez en la sustentación del recurso de apelación, lo siguiente:

"Sobre tal asunto, es pertinente recordar lo dicho por esta Corporación entre otras, en sentencia CSJ SL, 29 jun. 2006, rad. 26936, reiterada en decisión SL3199-2017, donde se dijo:

La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por iniciativa de alguna de las partes y en razón a la inconformidad con decisiones del juez A quo. Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del Ad quem de la jurisdicción laboral, la que la ley confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior.

La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.

(...)

El citado artículo 66A del CPTSS, prevé que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, disposición que fue declarada exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia CC C-968 de 2003, en el entendido que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador.

Y continuó expresando:

"De modo tal que, el principio de consonancia que allí se consagra, consiste en que, entre la sentencia de segunda instancia y el objeto del recurso de alzada debe existir plena correspondencia, lo que

significa que, por regla general, al juzgador le está vedado apartarse de las materias que le propone el recurrente.

Por ello, el apelante está igualmente obligado a indicar de manera clara y precisa los puntos o aspectos respecto de los cuales espera sean modificados, adicionados o revocados por el juez de segunda instancia, porque de no ser así, se asume que está de acuerdo con lo que se deja libre de ataque; además, sin que ello implique la exigencia o el cumplimiento de fórmulas o solemnidades sacramentales en la sustentación, deberá indicar cuáles son los fundamentos del disenso respecto de esos precisos temas, toda vez que el recurso de apelación «tiene sentido en la medida en que obliga al recurrente a exponer expresa y razonadamente los motivos de la protesta respecto a las decisiones y fundamentos contenidos en la sentencia; es un ejercicio dialéctico de argumentación que impone al juez Ad quem el deber de responderlos» **(CSJ SL, 1º feb. 2011, rad. 37876)''**.

Lo anterior se estima suficiente para concluir, en efecto, no existió una sustentación adecuada y que guarde relación directa con la sentencia que se pretendía atacar por parte del recurrente.

Sumado a ello, se evidencia que si el recurrente consideraba la existencia de vulneración del debido proceso le correspondía presentar el correspondiente incidente de nulidad procesal, circunstancia que no acaeció en el sub examine. Motivo por el cual, esta Sala se abstendrá de resolver el recurso de apelación impetrado.

No se impondrá condena en costas por no encontrarse causadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

PROCESO ORDINARIO LABORAL EXPEDIENTE RAD. 23-162-31-03-002-2019-00230-01 FOLIO 402-22 ACTA N°161
--

Montería, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Estando al despacho el proceso de la referencia, corresponde entrar a resolver sobre solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de septiembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JUAN PABLO CABALLERO VELASQUEZ contra MARÍA CAMILA TORRES BUELVAS, YESID MAJANA ACOSTA y el MUNICIPIO DE CERETÉ.

I. ANTECEDENTES

I.I. El vocero judicial de la parte demandante presentó solicitud de aclaración, en los siguientes términos:

"1. La inconformidad planteada en primera instancia únicamente fue por la sanción moratoria deprecada en el artículo 65 del CSTSS, con fundamento en una indebida aplicación de la subregla creada por este Tribunal.

2. La Juez de primera instancia, en su fallo para negar la sanción moratoria, aplicó la sub-regla del Tribunal señalando qué cómo se reconoció la relación en virtud de la presunción del artículo 77 del CPL SS y la presunción ficta o presunta del artículo 205 del CGP entonces no era posible conceder la sanción moratoria.

3. En virtud de lo anterior, reiteré que la subregla del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería se refiere a la presunción del artículo 24 del CST SS, y que por lo tanto la célula judicial confundió la presunción del artículo 24 del CST SS con las presunciones de los artículos 77 del CPL SS y 205 del CGP.

4. En proceso similar situación fáctica al presente, la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral integrada por los magistrados CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ y MARCO TULIO BORJA PARADAS, (Folio 065-2022 MP Cruz Yánez) al conocer el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, a través de providencia de fecha 03 de octubre de 2022, confirmaron la primera instancia. (...)

5. Asimismo, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, conformada por los magistrados, PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, MARCO TULIO BORJA PARADAS y CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO (Folio 089-2022 MP Pablo Álvarez) al conocer el litigio en contra de los mismos demandados en este proceso, en cuanto a las sanciones moratoria. (...)

Sin embargo, inadvertió la Sala Tercera de Decisión, que la juez de primera instancia encontró probados los hechos de la demanda a través de las presunciones de los artículos 77 del CPLSS y 205 del CGP, además que realizó la debida valoración de la prueba testimonial.

8. La A quo en sus consideraciones ni siquiera tuvo en cuenta la presunción del artículo 24 del CSTSS, dado que no era necesario, en virtud de existir más material probatorio, entre esos, el testimonio de un compañero del trabajo del demandante, a quien le constaba las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la relación existente entre el actor y los demandados."

En consecuencia, solicita se aclare: "**1.** ¿Por qué se abordó la convalidación del fallo de primera instancia si hubo una indebida aplicación de la subregla? Esto debido que el reparo objeto de apelación fue la indebida aplicación de la subregla por parte de la A quo al confundir la presunción del artículo 24 CST-SS con las presunciones de los artículos 77 CPL-SS y 205 del CGP como efectivamente ocurrió. **2.** Ruego me indiquen, si con las confesiones fictas o presuntas se probó el horario, la subordinación, los extremos y el salario ¿Por qué la Sala Tercera de Decisión indica que no se probó la subordinación? **3.** Si la subregla creada por este Tribunal se refiere a la presunción del artículo

24 del CST-SS ¿Por qué en esta sentencia se hace extensiva a las presunciones fictas y presuntas (artículo 77 CPL-SS y artículo 205 del CGP)?”

II. CONSIDERACIONES

II.I. En el asunto, sea lo primero advertir que la figura de la aclaración se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a este asunto, dispone:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte. Cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."

De conformidad con la norma, debe señalarse que la aclaración no pone al juzgador en capacidad de variar su propia sentencia, pues, la facultad que brinda el mentado artículo concierne a aclarar concepto o frases que ofrezcan dudas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, distinto a modificar o reformar lo ya resuelto.

Ahora bien, debe señalarse que lo pretendido por el recurrente no se ajusta a la figura descrita, puesto, los argumentos esbozados van dirigidos a presentar desacuerdo con la decisión tomada por esta Corporación, más no sobre "conceptos o frases" que ofrezcan duda. Por lo anterior, no lugar a proceder con aclaración.

En segunda medida, corresponde indicar que, si bien el vocero judicial de la parte demandante trae al recuento decisiones proferidas por la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral y la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, al ser casos similares, puesto, se trata de los mismos demandados en el proceso, y en aquellas oportunidades fue confirmada la sentencia de primera instancia, en donde se impuso condena a los demandados por concepto de sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST.

Lo cierto es que, cada proceso es distinto y tiene sus particularidades, si bien se trata del mismo demandado, no es menos cierto que, en los otros procesos se aportaron pruebas distintas al caso que hoy nos ocupa, y las cuales fueron valoradas de forma conjunta con la presunción dispuesta en la norma, con las cuales se pudo determinar la procedencia de dicha sanción moratoria, caso distinto al proceso de la referencia en el cual luego de estudiado el acervo probatorio, llevó a la conclusión de negar la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST, teniendo en cuenta que la relación laboral fue declarada en base a la presunción de la relación laboral.

En mérito de lo expuesto,

II.RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el vocero judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Una vez cumplido el respectivo término, cúmplase lo dispuesto en el numeral tercero del proveído de fecha 29 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

EXPEDIENTE No. 23-001-31-05-001-2021-00200-01 Folio 334-23

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 01 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería -Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, promovido por **COLFONDOS S.A.**, contra la **UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**. Se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO – MAGISTRADO DR RUIZ”**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b28399f0a591e971ae7157d3dcad1e09df27965bdcd9223861c368e394f40c8**

Documento generado en 19/12/2023 10:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****EXPEDIENTE No. 23-001-31-05-003-2017-00367-02 Folio 549-23****Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por **ANTONIO KERGUELEN GARCÉS** contra **CLÍNICA ZAYMA S.A.S.** Se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO XXX – MAGISTRADO DR RUIZ”**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral

de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso,** de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4aaa0a1274c433523b4d49787932d45dec497a006f0901638d1d548eb7e1db5**

Documento generado en 19/12/2023 10:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

VERBAL RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

Radicado No. 23-466-31-89-001-2021-00113-01 Folio 413-23

RECURSO DE QUEJA

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto que negó el recurso de apelación impetrado contra la decisión adiada 01 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano- Córdoba, dentro del proceso verbal de resolución de contrato adelantado por **CONSORCIO ESTADIO PL-2018** en contra de **RHINOX COLOMBIA S.A.**

I. ANTECEDENTES

I.I. Mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2022 el funcionario judicial negó la nulidad planteada por la parte demandada.

I.II. Inconforme con la decisión anterior, en fecha 27 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes referenciado, solicitando sea declarada la nulidad sustancial y absoluta de lo actuado, con el fin de que sea corregida la notificación personal de la demanda en debida forma y poder dar contestación a la demanda.

I.II. Ante ello, el A quo mediante proveído de fecha 02 de marzo de 2022, no accedió al recurso de reposición y negó la concesión del recurso de apelación por ser extemporáneo.

II. RECURSO DE QUEJA

Mediante escrito de fecha 05 de marzo de 2023, el vocero judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio queja contra el auto de fecha 02 de marzo de 2023, argumentando que, los recursos presentados contra el auto que negó la nulidad pretendida fueron radicados en el termino correspondiente, por tanto, solicita al juez reconsidere su decisión, o en caso contrario, conceda el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

III.I Atendiendo lo expuesto anteriormente y para resolver lo que en derecho corresponda, en primer lugar, se debe establecer si en el presente caso es procedente el recurso de queja impetrado. En este orden, es menester traer a colación los mandatos 352 y 353 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

"RECURSO DE QUEJA.

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...).*"

De este modo, es dable indicar que al calificar el mérito del recurso de queja, no cabe hacer pronunciamientos distintos a la procedencia o improcedencia del recurso de apelación denegado, y por tanto, en esta providencia no se estudiaran aspectos diferentes a ello.

III.II. Ahora bien, una vez estudiado la procedencia del recurso de queja, se entrará a dilucidar lo concerniente al recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2022, por tanto, corresponde a la Sala determinar si había lugar o no a negar la concesión del recurso de apelación por ser extemporáneo.

En ese orden de ideas, debe señalarse que en el sub examine no existe duda que el auto que resuelve la solicitud de nulidad es apelable, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 6º art. 321 CGP, empero, para su interposición el

legislador fijó un término perentorio, so pena de caducar la oportunidad procesal.

Al respecto, debe rememorarse lo dispuesto en el artículo 322 del CGP, dice:

"Art. 322- Oportunidad y requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

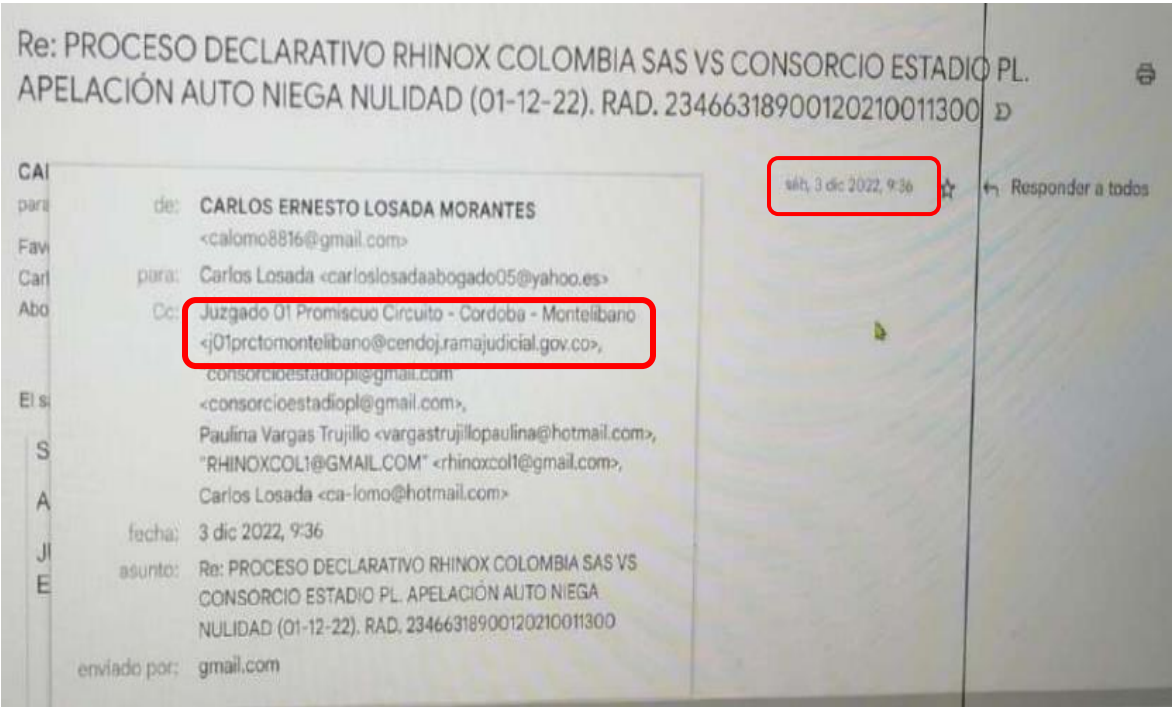
La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado".

Ahora bien, en el caso objeto de estudio se tiene que el juez de primera instancia negó la concesión del recurso de apelación por ser extemporáneo. No obstante, el apoderado judicial de la parte demandada aduce que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad procesal, esto es, el 03 de diciembre de 2022 a través de correo electrónico, por tanto, considera que si procede el remedio vertical.

De este modo, comiéncese por indicar que el auto de fecha 01 de diciembre de 2022, por medio del cual el juez de primera instancia negó la nulidad planteada por el vocero judicial de la parte demandada, fue fijado en estado a través del sistema Tyba, en calenda 02/12/2022, véase:

	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	2/12/2022	1/12/2022 6:13:03 P. M.
	GENERALES	AUTO NIEGA	1/12/2022	1/12/2022 6:13:03 P. M.

Y, de la prueba documental adosada al plenario por parte del vocero judicial de la parte demandada, se logra extraer que efectivamente remitió memorial en fecha 03 de diciembre de 2022, al correo electrónico del juzgado, tal como se puede observar a continuación:



En ese sentido, debe precisarse que si bien el juzgado de conocimiento no dio credibilidad a los pantallazos adjuntos con los recursos impetrados por la parte demandada, para esta Sala resultan suficientes para acreditar la presentación del memorial aludido en virtud del principio de la buena fe que le asiste al recurrente, máxime cuando la dirección electrónica del juzgado al que fue remitido el memorial coincide con el que reposa en el directorio de la Rama Judicial. Obsérvese.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIRECTORIO DE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO
RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO

Buscar

☒ Córdoba

CIUDAD

Buscar

☐ Los Corrales

☐ Momil

☒ Montelibano

☐ Montería

☐ Moñitos

☐ Planeta Rica

☐ Pueblo Nuevo

CORPORACIÓN O DESPACHO

Buscar

☐ Juzgado De Circuito

☐ Juzgado Municipal

ESPECIALIDAD

Buscar

☐ Promiscuo

☐ Promiscuo De Familia

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA
j01prctomontelibano@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Córdoba - Montelibano	Córdoba	Montelibano	Juzgado De Circuito
j01prctomontelibano@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Córdoba - Montelibano	Córdoba	Montelibano	Juzgado De Circuito

Sumado a ello, resulta importante precisar que si bien el correo electrónico fue remitido el día 03 de diciembre de 2022, es decir, un sábado, no es menos cierto que en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, establece el horario para recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas, indicando al respecto que en el evento de remitir memoriales, documentos, escritos y solicitudes después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, quiere decir ello, que en el presente asunto se debe entender que el recurso impetrado fue presentado el día 05 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo anterior, es dable concluir que el recurso de apelación presentado por la parte demandada fue presentado dentro de la oportunidad procesal pertinente, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión judicial.

En consecuencia, se declarará mal denegado el recurso de alzada, y procédase a asumir el conocimiento del recurso en virtud del art. 356 del C.G.P

Para finalizar, no se condenará en costas por no encontrarse causadas (art. 365 C.G.P)

En mérito de lo antes expuesto,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE MAL DENEGADO el recurso de apelación del que se ha hecho referencia, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** el recurso de apelación frente a la providencia mencionada, en el efecto devolutivo.

TERCERO: COMUNÍQUESE al a quo, para que proceda de manera inmediata a remitir el expediente original y **NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.**

CUARTO: SIN COSTAS por no encontrarse causadas.

QUINTO: En firme esta decisión, remítase el cuaderno contentivo de la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4c7edfce311278bb1f32dfa0fa826c13fad01e21409a9d9ba887d412762052**

Documento generado en 19/12/2023 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Expediente N° 23-660-31-03-001-2022-00022-01 Folio: 171-23

ACTA N° 161

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala en aplicación del Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia adiada 11 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, impetrado por **ELKIN DARIO BADEL LOBO** en contra **FABIO RHENALS BASTIDAS Y OTRO.**

I. ANTECEDENTES

I.I. Pretensiones: Solicita se declare civilmente responsable al señor Fabio Rhenals Bastidas y Mapfre Seguros Generales de Colombia, del accidente de tránsito ocurrido el 22 de diciembre de 2018, y en consecuencia, se condene al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, de igual forma, que las condenas se actualicen y se condenen en costas.

I.II HECHOS

- Relata que el día 22 de diciembre del 2018, aproximadamente a las 14:00 horas, en barrio Porvenir del Municipio de Sahagún ocurrió un accidente, en el que se vieron involucrados los vehículos de placas NLQ 89C, tipo motocicleta y vehículos de placas IUT 490 tipo automóvil.

- Explica que el automóvil era conducido por el señor Fabio Alberto Rhenals y la motocicleta por el señor Elkin Darío Badel Lobo, señala que la zona donde ocurrió el accidente era urbana, condición climática normal, vía recta, con una pendiente y doble carril, además de contar con una señal de tránsito de PARE.
- Manifiesta que el accidente ocurrió como consecuencia de una imprudencia del conductor del automóvil, evidenciando en la destrucción del bumper y doblamiento de la hoja que compone el motor. Generando lesiones severas al señor Elkin Darío Badel Lobo.
- Indica que, el accidente de tránsito generó secuelas permanentes en el demandante, ocasionado incluso incapacidades por 100 días, y una pérdida de capacidad del 31.30% según dictamen. Además de daños psicológicos, evidenciado en su congoja y depresión, afectando su vida en relación con sus seres queridos.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

II.I. Demandado Fabio Alberto Rhenals Bastidas.

La profesional del derecho acepta los cuatro primeros hechos, y niega o no le constan los demás hechos. De igual forma, se opuso a todas las pretensiones.

Propone las excepciones denominadas "Ausencia de elementos que configuren la responsabilidad civil extracontractual de mi poderdante" "situaciones del conductor o victima que conlleva a la culpa exclusiva del mismo" "injustificada solicitud de indemnización de perjuicios" "improcedencia del lucro cesante" "improcedencia del dictamen legal" "culpa y/o concurrencia compartida" y "culpa exclusiva de la víctima"

II.II. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

La profesional del derecho acepta los cuatro primeros hechos, y no le constan los demás hechos. De igual forma, se opuso a todas las pretensiones.

Por otro lado, propone las excepciones denominadas "ausencia de elementos que configuren la responsabilidad civil del conductor de vehículos de placas IUT490- acreditación de elemento extraño culpa exclusiva de la víctima" "injustificada solicitud de indemnización de perjuicios" "improcedencia del reconocimiento del lucro cesante" "Improcedencia de reconocimiento de perjuicios morales a favor del demandante ante la ausencia de responsabilidad de los demandados" "Improcedencia de reconocimiento de perjuicios a la vida

de relación – perjuicio alteración en las condiciones de existencia y características del daño a bienes o derechos constitucionales amparados” “conurrencia de culpas”.

Y frente al contrato de seguros, propuso las excepciones de “seguro de responsabilidad opera únicamente ante la declaración de la responsabilidad del asegurado” “valor asegurado como límite máximo de responsabilidad de la aseguradora” “principio indemnizatorio” “exclusiones” y “prescripciones”

III. SENTENCIA APELADA

Por medio de providencia adiada 11 de abril de 2023, el señor juez de instancia decidió declarar no propuestas las excepciones presentadas por los demandados, y en consecuencia, declaró civilmente responsable a los demandados, imponiendo condenas por concepto de daño moral, daño a la vida en relación y lucro cesante pasado y futuro.

Para tomar esa decisión, el señor juez de conocimiento tuvo en cuenta el croquis, la declaración rendida por agente de tránsito, un testigo directo de los hechos, y la declaración de la parte demanda. Concluyendo que el conductor del vehículo tipo automóvil no respetó una señal de “pare”, no respetando a prelación que llevaba la motocicleta, lo cual, descartó las concurrencias de culpas.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

La profesional del derecho defensor de Mapfre Seguros Generales apeló la decisión, presenta como reparos:

- Culpa exclusiva de la víctima
- Inadecuada valoración probatoria por parte de la a-quo
- Concurrencia de culpas
- Yerro en la condena de lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales.

El apoderado judicial del demandado Fabio Alberto Rhenals presentó recurso de apelación, manifestado como reparos:

- Errada motivación de la sentencia por una indebida aplicación del derecho sustancial: Sostiene que fue la conducta del demandante la que tuvo una incidencia causal en la ocurrencia del accidente, pues no tenía elementos de protección, no tenía licencia ni SOAT.

- Orfandad probatoria: Señala los mismos argumentos sobre la conducta del demandante, señalándolos como decisivos para la ocurrencia del accidente.
- Reconocimiento excesivo de las pretensiones solicitadas en la demanda: Señala que en caso de encontrar responsabilidad del demandado, debe declararse probada "culpa compartida" por lo explicado previamente, en consecuencia, los montos indemnizatorios deben reducirse.

V. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

V.I. MAPFRE SEGUROS GENERALES

El apoderado judicial de la aseguradora demandada, sustenta sus reparos señalando que existió culpa exclusiva de la víctima, sostiene su tesis afirmando que el conductor de la motocicleta iba con exceso de velocidad, y que por tanto, se percató que el demandante ya iba transitando la intersección por lo que generó el choque, adicional, indica que el demandante no contaba con licencia de conducción, evidenciando que no se encontraba habilitado para manejar, además, sostiene que el informe policial no es prueba de responsabilidad, solo establece una posible hipótesis del accidente. Sin embargo, solicita que en caso de encontrar responsabilidad por parte del demandado, por lo menos se debe declarar la existencia de concurrencia de culpas.

Por otro lado, señala que hubo una indebida valoración probatoria, por lo que no se apreció de forma íntegra la declaración del señor, Rhenals Bastidas, el interrogatorio del agente de tránsito y el propio dicho del demandante. Lo anterior, para explicar que en el punto de la intersección existe una pendiente, que obliga a realizarse el "PARE", además, sostiene que el automóvil se encontraba prácticamente del otro lado cuando se generó la colisión, es decir, que ya estaba terminando de transitar la intersección cuando se produjo el choque. Aunado a lo relatado, afirma estar probado que el conductor de la motocicleta transportaba a más de una persona, lo que tuvo incidencia en la capacidad de maniobra, de contera, en la ocurrencia del accidente.

Por último, sustenta que el lucro cesante no se encuentra probado, explica que el juzgado de primera instancia apoya este concepto en certificado laboral, y un dictamen pericial que dictaminó pérdida de la capacidad del 31.30%, sin embargo, sostiene que tales pruebas no fueron anexadas con la demanda, es decir, no tuvo la oportunidad de conocerlas, y prueba de ello es el correo que remitió al juzgado informando que esas documentales no se encontraban. Incluso, señala que en la audiencia inicial manifestó la anterior inconformidad,

obteniendo como respuesta que esa situación se valoraría en la sentencia; finalmente, manifiesta no existir prueba alguna que sostenga la existencia de daño moral o daño en la vida de relación.

V.II. La parte demandada Fabio Rhenals Bastidas

No sustentó en esta instancia.

VI. ALEGATOS DE LA PARTE NO APELANTE

La contraparte guardó silencio en esta instancia.

VII. CONSIDERACIONES

VII.I. Presupuestos procesales: Con el fin de respetar el principio de la doble instancia procederemos a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, bajo los enunciados normativos de los arts. 320, 321, 322 y 323 del C.G.P; siguiendo el mandato de la ley procesal nos limitaremos a los reparos hechos por los apelantes.

VII.II. Problema jurídico: Iníciase el estudio del presente asunto señalando que los puntos de inconformidad planteados por la recurrente se centran en los siguientes problemas jurídicos a saber: **i)** ¿Hubo una indebida valoración probatoria?, en consecuencia, **ii)** ¿Se encontró probada la culpa exclusiva de la víctima, o concurrencia de culpas? **iii)** ¿Hubo una indebida condena de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales?

VII.III. CONSIDERACIONES PREVIAS

En primera medida, debe clarificarse que, si bien esta Sala venía declarando desierto los recursos que no se sustentaran en segunda instancia, aun cuando presentaban de forma amplia sus reparos concretos ante el juez de primera instancia, esto en virtud de lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, recientemente la H. Corte Constitucional profirió sentencia T-310 de 2023, donde definió que se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al declararse desierto los recursos de apelación presentados en vigencia del decreto 806 de 2020, siempre y cuando, hayan sido desarrollados de forma amplia ante el a-quo. Aunado a lo anterior, debe recordarse la vinculatoriedad que se desprende de la "ratio decidendi" de los fallos de tutela, así fue recordado recientemente por el Tribunal Constitucional en sentencia T-374 de 2023.

Bajo las anteriores consideraciones, la Sala rectifica postura en virtud del precedente citado, en consecuencia, en el caso particular no se declarará desierto el recurso de apelación presentado por el demandado, pues si bien no lo sustentó en esta instancia, si lo hizo donde el juez a-quo, momento en que presentó escrito con los reparos concretos explicado de forma amplia.

VII.IV. CASO CONCRETO

De entrada, debe precisarse que el escenario del que se desprende la presente responsabilidad civil, es como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, como es de conducir vehículos. Por ello, se rememora que la jurisprudencia nacional ha enseñado como elementos: i) Ejercicio de una actividad peligrosa atribuible al demandado; ii) existencia de un daño; y, iii) relación de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa; el que está en verdadera discusión, en esta segunda instancia, es únicamente el último. (Vid. Sentencia de 4 de abril de 2013, Exp. N° 11001-31-03-008-2002-09414-01); así mismo, se ha sido pacífico el criterio, en establecer que a quien se le imputa el ejercicio de la actividad peligrosa solo puede exonerarse al probar una de las causales eximentes de responsabilidad, como son la culpa exclusiva de la víctima o de tercero, fuerza mayor o caso fortuito.

No obstante, cuando concurre el ejercicio de actividades peligrosas, el Tribunal Supremo de lo Civil, ha transitado entre diferentes tesis, véase:

"Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que "Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", y "relatividad de la peligrosidad", fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal".

(...)

"Se tiene que tratándose de eventos en los que ambos sujetos ejercen una actividad peligrosa y en virtud de ello se presenta el hecho dañoso, surge necesario analizar el asunto a partir de la incidencia que el actuar de cada uno tuvo en la ocurrencia del siniestro y en esa medida hacer la graduación de la culpa de participante en el suceso conforme a lo establecido en el artículo 2357 del código civil" (STL 12973 de 2021, Corte Suprema de Justicia Sala de

Casación laboral (segunda instancia) , Magistrado Ponente Jorge Luis Quiroz Alemán)

Concluyendo entonces, que el criterio imperante actualmente es la denominada “intervención causal”, en el que se busca estudiar la conducta de los sujetos intervinientes, para poder definir cuál fue el actuar determinante para la ocurrencia del daño.

Pues bien, aclarado la tesis aplicable al caso concreto, se debe entrar a estudiar el primer reparo referido a la configuración de una causal eximente de responsabilidad como es culpa exclusiva de la víctima, o en su defecto, compensación de culpas. Los apelantes sustentan su tesis en cuatro supuestos específicos: i. Exceso de velocidad de la motocicleta; ii. Sobrecupo de la motocicleta; iii. Ausencia de licencia de conducción y SOAT; iv. Ausencia de elementos de protección.

Como primera apreciación, la Sala descarta la existencia del argumento relacionado a exceso de velocidad por parte del demandante, simplemente por carencia de prueba, el único que sostiene esa tesis es el demandado conductor del automóvil, por lo tanto, no podría darse por probada esa afirmación.

Con respecto a los otros hechos, no hay lugar a debatirlos, pues incluso la misma parte demandante reconoce que iba con dos personas más en su motocicleta, que carecía de licencia de conducción en el momento del accidente, y que tampoco portaba casco. Lo que corresponde examinar es si esas circunstancias tuvieron una incidencia determinante en la ocurrencia del accidente, para ello, es menester acudir al acervo probatorio recaudado, que en este caso se resumen a los siguientes:

- Declaraciones de partes
- Testimonio del agente de tránsito que realizó el informe policial
- Testimonio de Luis Alberto Araujo Naranjo
- Informe policial y coquis

Del examen conjunto del acervo probatorio descrito, la Sala confirmará lo resuelto por el a-quo sobre este tópico, como se pasa a explicar. En primera medida, el único testimonio recaudado no fue tachado, y rindió una declaración precisa, coherente y creíble de acuerdo a la ciencia de su dicho, en primera medida porque narra que observó directamente el accidente, pues al dedicarse al oficio de mototaxi, tiene como rutina estacionar en esa zona con el fin de conseguir clientes, y es en ese escenario que tuvo la oportunidad de presenciar el accidente.

En cuanto fue interrogado por circunstancias de tiempo, modo y lugar, el testigo emitió las siguientes respuestas:

Juez: ¿Dígale al despacho que sabe Ud. acerca del accidente ocurrido el día 22 de diciembre del 2018, en la ciudad de Sahagún, en el que resultó lesionado el señor Elkin Badel Lobo, más exactamente en la calle 9° con Cra? 7° del barrio Porvenir?

Testigo: Claro, como no señor juez, como ya le estaba diciendo, yo tengo cinco años mototaxiando, cinco años en lugar donde sucedió el hecho, una cuadra antes, me cuadro ahí desde la mañana, desde las 7:00 A.M, hasta las 6:00 P.M, todos los días, el señor Elkin no es por decir un amigo mío ni nada, sino que habitualmente uno está en la calle, siempre lo veo pasar por esa calle, habitualmente en las mañanas y en las tardes, con creo que es su señora esposa, pasa siempre, habitualmente por ahí en eso, después de medio día, a las 2 de la tarde, yo estaba ahí, cazando mis carreritas ahí en el momento, estaba conversando con mi otro compañero que Ud. nombró, Luis Araujo, estábamos conversando, cuando de repente se escucha, como siempre se escucha un accidente, el freno, el frenazo, el estrepito y vimos que el vehículo se comió el pare, pues tenía que parar, porque era un anillo vial, donde venía el señor Elkin a su derecha, venía por su vía, y el carro no hizo cuadra, se voló la cuadra, prácticamente quedó más de la mitad el carro donde fue el accidente, y el señor Elkin quedaron prácticamente después del anden ahí...”

Juez: ¿A quién le correspondía hacer el pare?

Testigo: Al señor del vehículo señor juez

Juez: ¿Pudo presenciar Ud., donde recibió el impacto la motocicleta que conducía el señor Elkin Badel Lobo?

Testigo: Si señor juez, por lo que a primera vista en ese momento, cuando lo ayudamos fue en su pierna, estaba destrozada la pierna, en la pierna izquierda si no me equivoco.

Juez: ¿Con que parte del vehículo fue golpeada la moto?

Testigo: En toda la parte de la placa del parachoques delantero, toda la parte de la placa, ahí del parachoques delantero...”

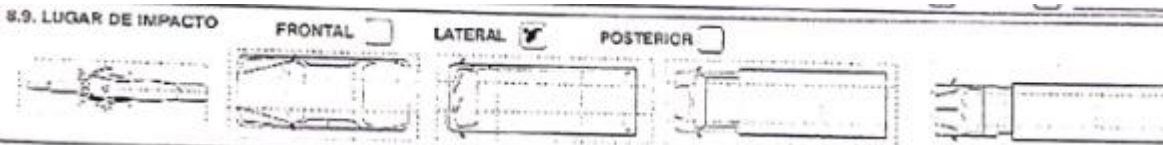
Juez: ¿Dígale al despacho, a que distancia se encontraba ud. Del lugar donde ocurrió el accidente?

Testigo: Uff menos de 50 metros señor juez, eso fue a la cuadra siguiente, por eso fue que lo presenciarnos y prestamos ayuda al señor Elkin, porque estábamos ahí mismo”

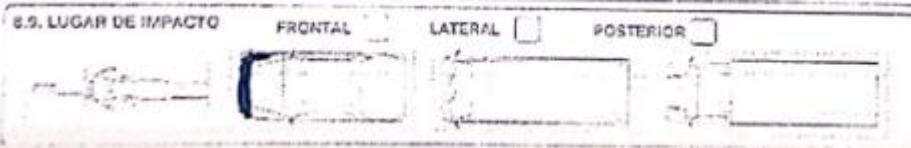
Juez: ¿Pudo observar ud. Si los vehículos fueron movidos del lugar del accidente?

Testigo: No, no señor, eso estaba ahí quietecito, cuando llegaron las autoridades ya ellas se encargarían de hacer su trabajo, pero no se movieron.

Entrelazado con el anterior testigo, se observa el informe policía, donde se puede detallar las posibles hipótesis del accidente, y lugar de impacto de cada vehículo, por un lado, le indilga al conductor del automóvil código 112, referente a no respetar la señalar de “PARE”, y por el otro, indilga al conductor de la motocicleta código 090, referente a obstrucción para ver.
Ahora, en cuando a los lugares de impacto, establece que la motocicleta recibió daños en su parte lateral:



Mientras el vehículo tipo automóvil, el impacto fue frontal:



Con fines de ser más gráficos, se acude a las fotografías visible en el formato único de noticia criminal:



SE OBSERVA LA PARTE DELANTERA DEL VEHICULO.

Para finalizar el análisis probatorio, se tiene la declaración del agente Danilo Herazo, la cual ratificaría la declaración rendida por el testigo Luis Alberto Araujo. El agente de tránsito al ser cuestionado sobre la ocurrencia del accidente y los posibles motivos, brindó las siguientes respuestas:

"Juez: ¿Explíqueme al despacho que fue lo que Ud. Encontró, y que fue lo que Ud. Plasmó en ese informe, y ¿Por qué lo plasmó?"

Testigo: Su señoría, buenos días. Primeramente, al ser notificado del accidente, me acerqué, encontré efectivamente un vehículo, un automóvil y una motocicleta que había sido impactado por el mismo, el vehículo automóvil no respetó o mas bien, no hizo la detención el tiempo prologando para poder hacer el cruce con el despeje de la vía, se le tipificó la conducta de 112 de no respetar normas o señales de tránsito, porque se salió teniendo la obligación de hacer el "pare". Y una motocicleta que también se le tipificó una conducta al conductor con la hipótesis del accidente, ya me aclaró la memoria, la hipótesis que se le colocó al conductor de la motocicleta fue la 090, transportar a otras personas o cosa, cuando se transporta a una persona o cosa que disminuya su visual o que incomode su conducción, fueron las dos hipótesis que se le colocaron a los dos conductores de los vehículos."

"Juez: ¿Explique las razones por las cuales Ud. Llegó a esas conclusiones, para tipificar ese tipo de conductas?"

"Testigo: *Su señoría, se le coloca la conducta de no respetar señales o normas de tránsito al automóvil, dado que en esa esquina, donde está la "bloquería", está la señal demarcada, una señal vertical esta demarcada, la señal de pare, hay que tener en cuenta que en ese puntico donde esta señal, hay una leve pendiente y se le coloca la conducta 090 al conductor de la motocicleta, dado a que ese día, iba sobrepasando el cupo por el cual, está estipulado en la tarjeta de propiedad de la motocicleta, que son dos personas por vehículo, en ese momento iban tres personas en la motocicleta."*

Juez: Según su conocimiento, que tiene de las formas de como está distribuido el tránsito en la ciudad de Sahagún, dígame a este despacho ¿quién llevaba la preferencia, en el sector donde ocurrió el accidente?

Testigo: *Su señoría, la preferencia en el punto donde se ocasionó el accidente es el anillo vial, el anillo vial del mercado nuevo, la preferencia la lleva la persona que va transitando sobre el anillo vial, el señor Elkin Badel, conductor de la motocicleta llevaba la preferencia sobre la vía al momento en que se ocasionó el accidente.*

De una apreciación conjunta de las pruebas, se tiene que la tesis que mayor soporte probatorio ostenta, es la impuesta por el señor juez de conocimiento, y esto solo basta como valorar la anterior declaración del agente de tránsito. Ahora, bien podría la parte demandada sustentar que el agente no presencié el accidente, sin embargo, ese razonamiento queda sin fuerza cuando se acompaña con la declaración del único deponente escuchado, que valga la pena recordar, fue testigo directo del accidente.

Tanto el declarante Luis Alberto Araujo, como el agente de tránsito coincidente en afirmar que la ocurrencia del accidente fue consecuencia a que el conductor del vehículo tipo automóvil no respetó una señal de tránsito de "PARE", seguido, tiene la Sala que en esas mismas declaraciones se señala que el automóvil de placas IUT 490, recibió el golpe en la parte frontal del vehículo, y por el otro lado, la motocicleta, recibió el impacto en la parte lateral izquierda, y afirmaciones que se ratifican con el informe de tránsito, y las fotografías previas. Lo anterior lleva a concluir, según las reglas de la experiencia que no fue la motocicleta la que impactó el automóvil, robusteciendo la tesis planteada por el a-quo.

El anterior análisis sirve para contradecir lo planteado por el demandado en su interrogatorio, donde afirma que fue la motocicleta quien impactó al automóvil, aseveración que no tiene soporte probatorio, ni va acompañada de la lógica, pues como se explicó, el lugar donde los vehículos recibieron el impacto, hace poco probable esa afirmación. Tampoco tiene suficiente fuerza el argumento esgrimido por el apelante, el cual pretende plantear como un imposible que el automotor conducido por el demandado, no haya respetado la señal de tránsito, simplemente por la existencia de una pendiente en el punto de la señal de "PARE", en primera medida por lo atestiguado por el señor Luis Alberto Araujo, y segundo, porque no probó que ese desnivel tuviera la magnitud de impedir la marcha de un vehículo, máxime, si se tiene en cuenta lo declarado por el agente de tránsito, véase:

Abogado demandado: ¿Antes de llegar a esa intersección tengo entendido que hay como una pendiente?

Testigo: Si señor, hay una pequeña pendiente, una leve inclinación.

Abogado demandante: ¿Quiere decir que cualquier conductor, que va por la carrera 7, antes de llegar a la intersección, al pare, las condiciones de la vía, lo obligan a disminuir la velocidad?

Testigo: Si señor, claro.

Lo dicho deja en evidencia que solo es una "leve inclinación", que no obliga la detención absoluta del vehículo, incluso, el mismo agente consideró que "*el vehículo automóvil no respetó o más bien, no hizo la detención el tiempo prologando para poder hacer el cruce con el despeje de la vía*". Con la anterior exposición no se deja duda sobre la incidencia determinante del conductor demandado.

Otro argumento con el que pretende excusarse el apelante, es el relacionado al sobrecupo de la motocicleta, afirma que no se tuvo en cuenta el acervo probatorio, pues de ahí se desprende responsabilidad del conductor de la motocicleta. Sin embargo, este punto de inconformismo tampoco tiene el vigor suficiente, en primera medida, porque la única prueba que le atribuye una conducta inadecuada al demandante, en el momento el ejercer la actividad peligrosa de conducir, es el informe policial, al endilgarle código 090, referente a transportar a una persona o cosa que obstruya la vista, pero esa hipótesis se derrumba al confortarla con la declaración del agente de tránsito:

"Juez: ¿Ud. Recibió alguna versión al señor conductor del vehículo y al de la motocicleta?

Testigo: *Su señoría, en el momento no se le tomó declaraciones a ninguna de las personas implicadas en los hechos.*

Juez: ¿y a particulares?

Testigo: *Tampoco su señoría, en el momento en que se realizó el bosquejo topográfico a mano alzada, nos percatamos de conseguir alguna persona que nos sirviera en base de testigo y ninguna persona se quiso aportar como ente testimonial en el hecho"*

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante cuestiona:

Abogado demandante: Diga usted si vio, usted manifestó que en la codificación 092 el señor Elkin Badel llevaba sobrecupo, llevaba a tres personas, Usted vio que llevaba alguna delante de él, que le impidiera manejar o maniobrar la motocicleta?

Testigo: *Bueno mi abogado, conozco al señor Elkin Badel hace años, y se, que para esa época era una conducta muy asidua de él, transportar a una persona en la parte delantera de él, sentada en la motocicleta, y otra persona sentada en la parte trasera, no me percaté en el momento, porque el único omnipresente es nuestro señor, pero las personas que se rehusaron a dar la información,*

especulaban que el señor en la parte delantera llevaba una persona, y después venía otra persona en la parte trasera del vehículo.

Se puede afirmar con certeza, que no se encuentra probado que el conductor de la motocicleta llevara una persona que le obstruyera la vista, simplemente porque el agente de tránsito afirma no haberlo visto, ni haber recaudado testimonio que así lo afirmara. Es decir, solo se cuenta con la aceptación del demandante, que afirma si iba con dos pasajeros más, pero ambos en la parte trasera.

Para finalizar el tópico relacionado a la causa del accidente, se abordará los últimos argumentos expuestos por los apelantes, referentes a la omisión del conductor de la motocicleta de contar con licencia de conducción, no contar con los elementos de protección o no tener seguro obligatorio en ese momento. Las anteriores replicas tampoco tienen sustento para endilgarle responsabilidad al conductor demandante, pues recuérdese que en los escenarios de concurrencia de actividades peligrosas el examen se debe centrar en el comportamiento desplegado en el momento del accidente, reitérese lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3862-2019:

*"Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas **se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño.** Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), **sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)**" (se resalta).*

Es por lo anterior, que se debe descartar la tesis de los accionados, simplemente porque no hay prueba que tales conductas hayan tenido incidencia determinante, o hayan tenido influencia en el suceso, por lo tanto, no se podría emitir un juicio de imputabilidad causal contra el demandante por las señaladas conductas cuando no se desprende del examen conjunto de acervo probatorio. Despejadas todas las inquietudes, se confirmará la decisión de primera instancia, se mantendrá la declaratoria de responsabilidad civil al conductor demandado.

Sobre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

De entrada, se descarta el reparo propuesto por el apoderado del demandado Fabio Rhenals, pues sustenta que al existir concurrencia de culpas, los montos

indemnizatorios deben ser inferiores, sin embargo, en consideraciones anteriores se descartó esa tesis, dejando sin sustento esa replica.

Por otro lado, señala el apoderado de la aseguradora no encontrarse de acuerdo con el lucro cesante, ya que tuvo como sustento un certificado laboral, y un dictamen pericial que dictaminó pérdida de la capacidad del 31.30%, sin embargo, sostiene que esa documental no fueron adjuntadas en la demanda, por lo que no pudieron ser objeto de contradicción, para probar esa afirmación trae de presente correo electrónico fechado 28 de marzo de 2022 en el que expone:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGUN
E.S.D

Referencia del proceso.

Radicado: 2366031030012022-00022-00
Demandante: ELKIN BADEL LOBO
Demandado: FABIO RHENALS BASTIDAS Y OTROS

KEILIN MONTERROZA OVIEDO abogada en ejercicio, identificada con C.C. 1.102.867.567 de Sincelejo y portadora de la T.P. N° 331.993 del C.S.J., acudo a su despacho en calidad de apoderada de la sociedad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, con el fin de informar que una vez recibido el link de acceso a expediente digital se avizora por la suscrita que los anexo de la demanda se encuentran incompletos es decir no se encuentran las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de la cedula de la víctima.
2. Dictamen de medicina legal del 7 de noviembre de 2018.
3. Pérdida de capacidad laboral, dictamen emitido por Dr. Orlando Peña.
4. Historia clínica de traumas y fracturas.
5. derecho de petición ante fiscalía 18 local de Sahagún.
6. Certificación Salarial.

En primera medida, revisado el expediente, el referido correo no se encuentra adjunto, sin embargo, pero aun dejando de lado la anterior precisión, una vez revisado detalladamente el expediente, la Sala encuentra que todas las piezas procesales referidas si se encuentran adjuntas, adicionalmente, en la contestación de la demanda, la llamada en garantía plasmó un acápite denominado "*oposición y contradicción a dictamen de perdida de la capacidad laboral elaborado por Orlando Peña*" y presenta argumentos dirigidos a descartar lo consignado en el mismo, pero no menciona sobre su inexistencia. Por otro lado, aceptando la falencia señalada por el apelante llamado en garantía, está no es la oportunidad para subsanar esa falencia, pues contaba con las herramientas procesales para remendar la situación, pues la legislación procesal civil equipa al litigante instrumentos para escenarios como el descrito, es decir, no correr el traslado de la demanda y sus anexos de forma adecuada, por lo tanto, el punto de inconformismo no tiene lugar a prosperar, siendo este el único reparo dirigido contra el lucro cesante, se impone confirmar este punto.

Por último, esgrime inconformidad por las condenas referentes al daño moral y daño en la vida de relación, esencialmente, por considerar que no existen pruebas que soporten tales condenas. Sin embargo, tal reproche desconoce la jurisprudencia del máximo órgano de lo civil, que ha establecido que este tipo de perjuicios inmateriales se pueden presumir.

Específicamente en relación al daño a la vida en relación, esta clase de perjuicio inmaterial puede generarse a causa de lesiones de tipo físico, corporal o

psíquico, o de afectación de bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales (CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01; CSJ SC5050, 28 abr. 2014, rad. 2009-00201-01; CSJ SC5885, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01); y pueden presumirse cuando es notorio esa afectación, y eso tiene una lógica simple, es natural que una persona que sufre una gran afectación, por ejemplo, de índole física pueda generarle un cambio en el desarrollo normal de su vida, pues se convierte en un hecho notorio (SC4803-2019).

En cuanto al daño moral, se puede aplicar la misma lógica, y así lo ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia, como se observa en la Sentencia STC 14543 de 2022:

"6.3. Y particularmente sobre los perjuicios inmateriales que pueda sufrir una persona con alguna discapacidad, jurisprudencialmente se ha establecido que:

de ningún canon legal deriva que el estado de mengua severa de la conciencia, inteligencia, memoria y demás capacidades cognitivas de una persona, excluya la compensación del menoscabo moral; por el contrario, acorde con la previsión antes citada, las medidas de desagravio deben satisfacer todos los daños reparables.

Concretamente, en relación con los perjuicios inmateriales, la Sala ha dejado claro que, a diferencia de los patrimoniales, los primeros se presumen y, en consideración a esa cualidad, «su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez» (CSJ SC2107, 12 jun. 2018, rad. 2011-00736-01).

3.3. Por consiguiente, resultado de la falta de aplicación de las anteriores premisas en la valoración del daño moral del joven demandante Sebastián Álvarez García, víctima de hipoxia al nacer, desatinó el Tribunal al menospreciar la posibilidad de aquél de ser sujeto titular de ese tipo de perjuicio, sin atender que, atendida la especial naturaleza del mismo, su configuración ocurre in re ipsa, esto es, por la sola producción del episodio traumático.

Y si la complejidad que le impedía al fallador reconocer el mencionado agravio, se centraba en el aspecto de su cuantificación, debió acudir, como lo tiene decantado la jurisprudencia de esta Sala, a «criterios auxiliares de la actividad judicial, dentro de ellos la equidad, la doctrina y la jurisprudencia» (SC, 6 ago. 2009, rad. n.º 1994-01268-01; reiterado en SC15996, 29 nov. 2016, rad. n.º 2005-00488-01, CSJ5025-2020, 14 dic., rad. 2009-0004-01). (CSJ STC3728-20217)

6.4. Adicionalmente, la Sala ha precisado que los techos o límites máximos indemnizatorios referentes a los perjuicios morales deben ser aplicados por los jueces, razón por la cual «aquella estimación [jurisprudencial] tiene efectos

normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial» (CSJ STC3728-2021).”

Aterrizado los precedentes anteriores al caso concreto, encuentra la Sala, que los perjuicios mencionados sí están causados, pues del dictamen de medicina legal se extrae que el promotor padeció una «Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; cicatriz descrita, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; por dificultad para los movimiento del pie izquierdo», que le infirió una pérdida del 31,30% de su capacidad laboral; lo que permite inferir que su vida cotidiana si tuvo una afectación, que pudo tener incidencia en su rutina o en sus momentos de dispersión; pues del dictamen es relevante recordar que estableció como secuela la dificultad para el movimiento de su pie, que sin lugar a duda, representa una mengua moral para cualquier persona (CSJ SC5050-2014; SC, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01).

Por lo expuesto, los anteriores perjuicios se confirmarán, aclarando que los apelantes no mostraron inconformismo con los montos condenados, sin embargo, tampoco habría lugar a modificarlos, puesto devienen del arbitrio iuris del juez de conocimiento, y se mantienen dentro de los topes establecidos por la jurisprudencia civil, recuérdese que la condena impuesta por el a-quo por daño moral a favor del demandante solo alcanza los 20 SMLMV y la de daño a la vida en relación, condenó a 5 SMLMV.

Con las anteriores consideraciones, se finaliza el estudio de todos los puntos de apelación tanto de la llamada en garantía, como del demandado, no encontrando otro camino que el de la ratificación de la decisión de primera instancia.

VII.V. COSTAS

Por último, no hay lugar a imponer costas, ya que la parte no apelante no intervino en esta instancia, por lo que no hubo contradicción del recurso. (art. 365 C.G.P)

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IX. F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de origen y fecha reseñada en el preámbulo de esta providencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado